



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O
FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS; EXPEDIENTE N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-
01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUANTA.
2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

CORDERO PALOMINO, KAREN MILAGROS

ORCID: 0000-0002-9614-4118

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Cordero Palomino, Karen Milagros

ORCID: 0000-0002-9614-4118

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**Mgtr. ZAVALETA VELARSE BRAULIO JESÚS
MIEMBRO**

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Escuela Profesional de Derecho y a todos los docentes de esta facultad, quienes nos proporcionaron sus conocimientos. Asimismo, a las personas que me apoyaron, aconsejaron y me guiaron para poder realizar este trabajo de investigación.

Karen Milagros Cordero Palomino

DEDICATORIA

A mi familia, quienes con su amor,
paciencia y esfuerzo me han
permitido llegar a cumplir hoy un
sueño más.

Karen Milagros Cordero Palomino

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan que son de rango: muy alta, mediana y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta, muy alta. En primera instancia se condenó a la pena privativa de libertad de 8 años y al pago de una reparación civil de S/. 5000 soles y en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró absorber al acusado. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, son de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, proceso penal, sentencia, tráfico ilícito de drogas.

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the first and second instance sentences on the promotion or favoring of illicit drug trafficking, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00361-2015-0-0504-JR-PE-01, of the Judicial District of Ayacucho - Huanta. 2022. The research is descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprise the expository, considerative and decisive part of the first reveal that they are of range: very high, medium and high; while from the second instance sentence: very high, high, very high. In the first instance, he was sentenced to imprisonment for 8 years and the payment of civil damages of S /. 5,000 soles and in the second instance the sentence of first instance was revoked and the defendant was declared acquitted. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, are of medium and very high range, respectively.

Keywords: Quality, motivation, criminal process, sentence, illicit drug trafficking

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la Investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. El Proceso común	10
2.2.1.1. La Investigación preparatoria	10
2.2.1.2. Etapa intermedia	12
2.2.1.3. Juicio oral.....	14
2.2.2. Principios y garantías del proceso penal.....	15
2.2.3.1. Principios que derivan del derecho penal	17
2.2.3.2. Principios que rigen el proceso	18
2.2.3.3. Principios que rigen el procedimiento	19
2.2.4. Los sujetos del proceso	21
2.2.4.1. El Ministerio Público	21
2.2.4.2. Juez	22
2.2.4.3. Imputado	22
2.2.4.4. Querellante.....	23
2.2.4.5. La Policía Nacional.....	23

2.2.4.6. El actor civil.....	23
2.2.4.7. El tercero civil responsable.....	24
2.2.4.8. El abogado defensor.....	24
2.2.4.9. La persona jurídica.....	25
2.2.5. La prueba en el proceso penal.....	25
2.2.5.1. Objeto de la prueba.....	25
2.2.5.2. Actos de investigación.....	26
2.2.5.3. Actos de prueba.....	26
2.2.5.4. La actividad probatoria.....	26
2.2.5.5. Principios rectores de la prueba.....	26
2.2.5.6. Clasificación de los medios de prueba.....	28
2.2.6. La sentencia.....	31
2.2.6.1. Concepto.....	31
2.2.6.2. Estructura de la sentencia.....	31
2.2.6.3 Requisitos de la sentencia.....	32
2.2.6.4. Clasificación.....	33
2.2.7. La Motivación.....	35
2.2.7.1. Justificación interna.....	35
2.2.7.2. Justificación externa.....	36
2.2.7.3. Función de la motivación.....	37
2.2.7.4. Los requisitos de la motivación.....	37
2.2.7.5. Delimitación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.....	40
2.2.8. Motivación de los hechos.....	41
2.2.9. Motivación del derecho.....	42
2.2.10. Motivación de la pena.....	42
2.2.10.1. Determinación de la pena básica.....	43
2.2.10.2 La determinación de la pena concreta.....	43
2.2.10.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	44
2.2.10.4. La reincidencia y la habitualidad en la determinación de la pena.....	45
2.2.11. La motivación de la reparación civil.....	45
2.2.11.1. El daño como fundamento de la reparación civil.....	45
2.2.12. Motivación de la sentencia de apelación.....	46
2.2.12.1. Ámbito del recurso de apelación.....	46

2.2.12.2. Sentencia de apelación condenatoria	47
2.2.12.3. Sentencia de apelación absolutoria	47
2.2.13. Impugnación Penal	48
2.2.13.1. Clasificación de los medios impugnatorios	48
2.2.13.2. Clasificación de los recursos.....	49
2.2.14. Principio de correlación	52
2.2.15. Lenguaje jurídico	52
2.2.16. Sana crítica.....	53
2.2.17. Máxima de la experiencia	53
2.2.18. Tráfico ilícito de drogas	54
2.2.18.1. Concepto	54
2.2.18.2. Bien jurídico protegido	54
2.2.18.3. Sistemática del tipo objetivo.....	55
2.2.18.4. Objeto material del delito	55
2.2.18.5. Sujetos de la relación delictiva	56
2.2.18.6. Primer párrafo del artículo N.º 296 del Código Penal: Delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito.....	56
2.2.18.6.1. Tipicidad objetiva	56
2.2.18.6.2. Tipicidad subjetiva.....	57
2.2.18.6.3. Grado de desarrollo del delito.....	58
2.2.18.6.4. La intervención delictiva	58
2.3. Marco conceptual.....	59
III. HIPÓTESIS	61
IV. METODOLOGÍA	62
4.1. El tipo y el nivel de la investigación.....	62
4.2. Diseño de la Investigación	64
4.3. Unidad de análisis	64
4.4. Definición y operacionalización de las variables e indicadores	65
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	67
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	67
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	69
4.8. Principios Éticos	71
V. RESULTADOS	72

5.1. Resultados.....	72
5.2. Análisis de los resultados.....	76
VI. CONCLUSIONES	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	85
ANEXOS.....	94
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente: N.º 00361-2015-0-0504-JR-01.....	94
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	119
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo	133
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	144
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	156
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	204
Anexo 7: Cronograma de actividades	205
Anexo 8: Presupuesto	206

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Huanta Churcampa.....	72
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de Huamanga	74

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Perú es parte de diversos tratados internacionales en materia de tráfico ilícito de drogas como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. En este último instrumento internacional se encuentra establecido los deberes del Estado para eliminar el tráfico ilícito de drogas existente en la sociedad, incluso medidas necesarias para tipificar como delitos penales en cada derecho interno.

En ese sentido, las normas para erradicar el tráfico ilícito de drogas se hacen cada día más presentes en todos los Estados, con el fin de proteger la salud física y el bienestar de los seres humanos; por ello, fue de gran importancia incorporar al Código Penal peruano de 1991 el delito de tráfico ilícito de drogas, con un amplio catálogo de circunstancias agravantes específicas, delito ubicado en libro segundo, título XII, capítulo III, artículo 296 del Código Penal, con la finalidad de sancionar a las personas que atenten contra el bien jurídico protegido, la salud pública.

Nava (2010) señala que en estos días existe una complejidad en el lenguaje jurídico, por ello, es necesario una transformación a fin de crear en la sentencia una herramienta útil para la construcción de un verdadero lazo comunicativo.

La calidad de sentencia refleja la argumentación jurídica que es realizado por el juez en la resolución de un conflicto. El juez cuando emite una sentencia debe hacerlo con calidad, aplicando las garantías de la administración de justicia, como resultado de un proceso judicial, logrando permitir la debida comprensión de sus resoluciones y fallos. (Nava, 2010)

Barrios (2020) manifiesta en su Plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022; señala:

Debido al Marco del Estado de Emergencia Sanitaria; ha generado un escenario distinto; el incremento de la carga procesal por la reducción de sustantiva de la producción judicial; la percepción ciudadana sobre el servicio de justicia es negativa, por lo tanto, es necesario que se implementen una serie de acciones.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020) en su informe técnico N.º 2 da a conocer: que el 82.3 % de la ciudadanía desconfía del Poder Judicial, y un 73.1 % no confía en la institución del Ministerio Público.

Defensoría del Pueblo (2020) en su informe de adjuntía N.º 01-2020-DP/ALCCTEE; da a conocer:

Desde el 2014, el nivel de madurez de la interoperabilidad de las entidades involucradas en la investigación y sanción de delitos de corrupción (Ministerio Público, Poder Judicial, PNP-DIRCOCORP y Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción) continúa por debajo del nivel 1, de los 3 niveles definidos en el diagnóstico del nivel de interoperabilidad de las entidades del Sistema de Administración de Justicia Penal, realizado en el marco del Programa de ‘Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la mejora de los servicios brindados a la población peruana - PMSAJ. (p. 70)

Puelles (2020) en la página oficial del portal web EnfoqueDerecho expresó en su opinión señalando que:

En la motivación de las resoluciones judiciales no se debe agotar solamente en los fundamentos de hecho y derecho o de los medios probatorios que fueron pertinentes para el órgano resolutor, sino que debe explicar cómo se realizó el razonamiento lógico que llevó a resolver la controversia y, además, incluir cómo se realizó la valoración de los medios probatorios realizados, explicando por qué unos y no los otros medios probatorios fueron pertinentes para emitir la sentencia. (p. s/n)

La Defensoría del Pueblo (2017) en su informe de adjuntía N.º 063-2017-DP/ADM; da a conocer:

La falta de un adecuado presupuesto para que los servicios del sistema de administración de justicia es un punto crítico para poder responder adecuadamente a la sobrecarga de trabajo. Por tanto, se necesita contar con mayor personal y la mejor infraestructura para abordar la excesiva carga procesal, que dificulta que se cumpla con los plazos establecidos legalmente. (p. 75-76)

En la página web de INFOLEGAL el día 23 de noviembre del año 2020 se publicó un artículo sobre la casación 600-2019 sobre el delito de tráfico ilícito de drogas (Ayacucho) señala que la corte suprema bajo el contexto de desvinculación procesal, prescribió:

Que la recalificación de la imputación jurídica al emitir sentencia no implica una vulneración de procedimiento de desvinculación siempre que se garantice el derecho de defensa y su aplicación sea de puro derecho con base en el principio de inmutabilidad de hechos. (p. s/n)

En atención a ello, en el desarrollo de la investigación se trabajó con un proceso judicial documentado, de tipo Penal, que concluyó por sentencia, motivo por el cual se formuló la siguiente pregunta:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta. 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta. 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos:

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la Investigación

El trabajo de investigación que se presenta tiene el propósito de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de droga, resuelto en el Distrito Judicial de Ayacucho – Huanta; donde se podrá verificar la calidad de la emisión de una sentencia, alcanzando la debida comprensión de estos fallos; también se analizará, interpretará y se hallarán figuras jurídicas del Derecho procesal Penal y Derecho Penal.

El resultado alcanzado en esta investigación sobre la calidad de las sentencias, aportará una verdad más clara de las decisiones judiciales, convirtiéndose así en un recurso cognitivo para determinar la calidad; Por lo tanto, el estudio de un proceso judicial concluido aportará datos e información que ayudará a realizar otros trabajos, para poder examinar la homogeneización para resolver conflictos jurídicos similares.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En esta búsqueda de diferentes trabajos de investigación, se han encontrado trabajos relacionados con este tema de calidad de sentencia, ya que, se relacionan directa o indirectamente; de las cuales se encontraron los siguientes:

En el ámbito internacional

Fonseca (2017) presentó el trabajo titulado “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México”. Tesis presentada en la Universidad Nacional Autónoma de México para optar el grado de doctor en derecho. Tuvo como objetivo general evaluar de forma íntegra la calidad de una muestra de sentencia dictadas por jueces penales; para lo cual, siguió como metodología un aspecto cualitativo-cuantitativo; y una de sus conclusiones fueron:

La calidad de sentencia tiene especial interés por ser el producto entregado al ciudadano por la judicatura, por lo tanto, la sentencia concibe un sentido triple: como la resolución sobre el fondo del asunto, como un acto comunicativo y como el documento escrito que expresa las razones de la decisión. (p. 242)

En efecto, en México algunas sentencias penales son de una calidad deficiente, no se están cumpliendo con la calidad estilística como argumentativa. (Fonseca, 2017)

Núñez (2016) presentó el trabajo titulado “Contradicción y control de la prueba en los juicios orales”. Tesis presentada en la Universidad Central de Venezuela para optar al título de especialista en Derecho Procesal. Donde el objetivo y metodología de la investigación no se aplicaron; y una de sus conclusiones fueron:

La oralidad conjuntamente con la inmediación y la concentración de los actos procesales, le da al juez un pleno poder de dirigir el debate probatorio, que se despliega en su ininterrumpida presencia durante las audiencias orales de evacuación de pruebas, a los fines de crearse su propia convicción de los hechos afirmados por las partes en el debate probatorio, y como rector del proceso es quien ordena y mantiene la igualdad de las partes en el proceso. (p.187)

De lo anterior, resultó de las evidentes ventajas del sistema oral en el proceso, tanto, para las partes como para el juez en Venezuela, donde el debate probatorio llega a ser

así un debate vivo, franco, leal y directo; dirigido y percibido inmediatamente por el juez, el cual ya no es un simple espectador, como en el proceso escrito, sino que se encuentra inmerso en el mismo, ejercitando todas las facultades y deberes que le impone la ley para descubrir la verdad y llevarlo hasta su fin. (Núñez, 2016)

Exposito (2015) presentó el trabajo titulado “Criminalidad Organizada y Tráfico Ilícito de Drogas. Las Transformaciones del Sistema Jurídico Penal Sustantivo y Procesal”. Tesis presentada en el Departamento de Derecho Penal y Criminología para optar el grado Doctoral. Donde el objetivo y metodología de la investigación no se aplicaron; y una de sus conclusiones fueron:

En el país de España; la redacción actual del tipo básico (art. 368 C.P.) al incluir la expresión “de otro modo, promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de las drogas” es criticable por su formulación excesivamente amplia en cuanto que implica una vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica, y dificulta un grado de ejecución distinto a la consumación, y una forma de participación diferente a la autoría, equiparado comportamiento que no pueden ser considerados equivalentes. (pp. 694-695)

El legislador penal español, dada la gran expansión que ha adquirido el consumo y tráfico ilegal de drogas, ha ido adaptando el Código Penal con diversas modificaciones, de acuerdo, con la dimensión que el problema de la droga ha adquirido en cada momento histórico. No obstante, la pretensión del legislador de dar respuesta a este problema no ha alcanzado hasta la fecha, el resultado deseado (Exposito, 2015).

En el ámbito nacional

Guerrero (2018) presentó el trabajo titulado “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017”. Tesis presentada en la Universidad César Vallejo para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Tuvo como objetivo general determinar la relación entre la calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017; para lo cual, siguió como metodología un aspecto hipotético deductivo, de tipo básica, con nivel exploratorio y descriptivo; y una de sus conclusiones fueron:

Las variables de la calidad de sentencias y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia tienen una relación significativa. Asimismo, con la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia con un nivel de correlación muy alta y por último tiene una relación con la correcta aplicación de la norma legal. (p. 102)

De lo anterior, para que exista una calidad de sentencia y su cumplimiento de garantías de justicia, el poder judicial debe reducir la carga procesal, y debe direccionar sobre la oferta de resoluciones judiciales que tomen en cuenta los factores ligados a la demanda. (Guerrero, 2018)

Lara (2017) presentó el trabajo titulado “El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de Lima – 2017”. Tesis presentada en la Universidad César Vallejo para obtener el título profesional de Abogado. Para ello se trazó como objetivo general: Describir cómo se viene dando el incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de Lima – 2017; aplicando la metodología de tipo básico, nivel descriptivo, diseño no experimental – transversal; y una de sus conclusiones fueron:

Los magistrados penales de la corte superior de justicia de Lima, encuentran una insatisfacción frente al incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de Lima – 2017, la cual coinciden que el Estado no brinda buenas políticas públicas para poder refrenar este tipo de delito que cada vez va más en aumento. (p. 29)

Rosas y Villarreal (2016) presentó el trabajo titulado “Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano”. Tesis presentada en la Universidad Nacional de Trujillo para optar el título de Abogado. Para ello se trazó como objetivo: Demostrar que las actuaciones procesales inquisitivas facultadas al Juez de Juicio Oral vulneran los principios recogidos en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal peruano; aplicando la metodología de tipo aplicada, y diseño de experiencia o procedimiento; y una de sus conclusiones fueron:

El Juez de Juicio Oral no podrá ordenar se readmitan medios probatorios que no pasaron el filtro pertinente de la Etapa Intermedia, pues así se está desautorizando la figura del Juez de Investigación Preparatoria, cuya función

esencial es dejar expeditos los medios de prueba que serán actuados en el Juicio Oral, estudiando la legalidad y constitucionalidad de los mismos; quedaría carente de motivación la existencia y accionar del Juez de Investigación Preparatoria y de la Etapa Intermedia en sí misma. (pp. 138-139)

En nuestro Nuevo código Procesal Penal, el Juez no puede ofrecer pruebas, porque si este tuviera esta facultad, se desataría de su investidura de Juez imparcial (a nivel de Juicio Oral debe ser un tercero imparcial) y pasaría a convertirse en un Juez contaminado, el cual estaría tras la búsqueda de su verdad. (Rosas y Villarreal, 2016)

En el ámbito local

Zorrilla (2018) presentó el trabajo titulado “La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas”. Tesis presentada en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para optar el grado académico de Abogado. Tuvo como objetivo general: Analizar si la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, periodo 2016-2017; aplicando la metodología de tipo aplicada, nivel descriptivo, diseño no experimenta, transaccional-simple; y una de sus conclusiones fueron:

Se ha demostrado que la falta de valoración de la capacidad económica del imputado influye relativamente en la determinación de la reparación civil, en el delito de tráfico ilícito de drogas, pues en el análisis documental de las sentencias condenatorias, el juzgador en un 17.6% valora la capacidad económica del imputado, pero el 82.4% no lo valoran. (p. 129)

Por otro lado, el juzgador en los casos de tráfico ilícito de drogas debe tener presente la debida valoración de la capacidad económica del imputado y la carga familiar para determinar la reparación civil en la sentencia. (Zorrilla, 2018)

Prado (2016) presentó el trabajo titulado “Criterios para determinar la observancia del principio de congruencia entre los hechos por los que se investiga y acusa”. Tesis presentada en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para optar el título profesional de Abogado. Tuvo como objetivo general: Demostrar que a partir de la inmutabilidad del Objeto del Proceso Penal y la Prohibición de Indefensión es

posible fijar criterios jurídicos que servirán para determinar la observancia del Principio de Congruencia entre los hechos de la Formalización de la Investigación Preparatoria y los hechos de la Acusación; aplicando la metodología de tipo aplicada, nivel explicativo, diseño no experimental y de enfoque mixto con tendencia cualitativa; y una de sus conclusiones fueron:

La congruencia fáctica que debe existir entre la Formalización de Investigación y la Acusación en mérito al Principio de Congruencia, solo debe darse de manera parcial y en su aspecto esencial o básico; por lo que, dicho principio no prohíbe incluir en la acusación hechos que aparecieron con posterioridad a la formalización y que no están descritos en la Formalización de Investigación, siempre que se conserve o mantenga una correlación fáctica esencial o básica entre la Formalización de Investigación y la Acusación. (p. 165)

Por lo tanto, para determinar la congruencia fáctica no solo se debe verificar si la incorporación de hechos en la acusación produce o no una alteración sustancial del objeto del proceso penal, que es el primer filtro para prohibir la incorporación de hechos a la acusación, también debe evaluarse si tales hechos tienen relevancia procesal. (Prado, 2016)

Escalante (2020) presentó el trabajo titulado “Calidad de sentencias sobre delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente 001659-2015-22-0501-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2020”. Tesis presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para optar el título profesional de Abogado. Tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N.º 01659-2015-22-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2020; aplicando la metodología de diseño no experimental, transversal y retrospectivo; y una de sus conclusiones fueron:

La calidad de las sentencias en el expediente N.º 01659-2015-22-0501-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho, arriba a los niveles de mediana y alta correspondientemente. (p. 157)

Por lo tanto, el Juez no solo debe administrar justicia, también, debe hacerlo correctamente para alcanzar convencimiento y entendimiento.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Proceso común

“Este proceso tiene una primera fase de indagación o investigación, una segunda destinada a plantear la hipótesis incriminatoria con todas las formalidades exigidas por la ley y finalmente la última fase que es el debate o juzgamiento” (Calderón, 2011, p. 179).

2.2.1.1. La Investigación preparatoria

Neyra (2015) “Es la etapa donde le Ministerio Público realiza actos de indagación, averiguación, o investigación, a efectos de poder constituir una teoría del caso y presentar una acusación” (p. 102).

2.2.1.1.1. Diligencias preliminares

“Tiene el propósito de reunir la evidencia indispensable para formalizar la investigación, pero esencialmente para evitar que esta se pierda” (Calderón, 2011).

a) Finalidad

Neyra (2015) “El fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria” (p. 102).

Neyra (2015) “Se realiza diligencias preliminares para determinar si han tenido los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad. Asimismo, se asegura los elementos materiales de la comisión- individualización de las personas involucradas- y determinar si se va a formalizar la investigación” (p. 102).

b) Duración

El Código Procesal Penal (CPP) en su artículo 334.2 señala: “Estas diligencias preliminares se efectúan en el plazo de 60 días y no obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto, según las características, complejidad y circunstancia del hecho objeto de investigación”

Sala Penal Permanente en la casación N.º 144-2012 señala: “El plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos

los casos, sino que tal razonabilidad inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso” (p. 8).

Sala Penal Permanente, Casación N.º 144-2012 señala: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses” (p. 11).

“Las diligencias preliminares en los casos simples será de 60 días prorrogables 60 días, casos complejos 8 meses y en crimen organizado 36 meses” (Sala Penal Permanente, Casación N.º 144-2012).

c) Control de plazo

El Código Procesal Penal (CPP) en su artículo 334.2 señala: “El afectado por una excesiva duración solicitará al fiscal le dé termino, caso contrario podrá acudir al Juez, en el plazo de 5 días, instando su pronunciamiento”.

2.2.1.1.2. Formalización de la investigación preparatoria

“Es el acto por el que se inicia oficialmente la investigación bajo control jurisdiccional. Los requisitos para que el fiscal dicte la disposición respectiva son lo descriptos en el artículo 366.1” (Neyra, 2015, p. 108).

El Código Procesal Penal (CPP) en su artículo 321 señala: “tiene como finalidad reunir elementos de cargo y descargo, que van a permitir al fiscal decidir si formula o no la acusación- y el imputado podrá formular su defensa, el fiscal pondrá en conocimiento al juez e imputado”.

El Código Procesal Penal (CPP) en su artículo 342 señala: “La investigación durará 120 días naturales, sólo por causas justificables el fiscal podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días; en los casos complejos el plazo de la investigación será 8 meses, y en crimen organizado 36 meses. La prórroga por igual plazo debe concederlo el Juez de la Investigación Preparatoria”.

a) Diligencias de la investigación preparatoria

“Es el fiscal el que determinar cuáles son las diligencias pertinentes y útiles que tiene que realizar. Se incorporará de nuevo elementos de convicción” (Neyra, 2015, p. 108).

Esta esta parte el imputado podrá solicitar al fiscal que realice otras diligencias que considere pertinente y necesario- asimismo el fiscal podrá coordinar con la policía para realizar la investigación y solicitar el uso de la fuerza pública de ser necesario. (Neyra, 2015)

b) Conclusión de la investigación preparatoria

Calderón (2011) El fiscal comunica al juez de la investigación preparatoria: al culminar el plazo de la investigación preparatoria- puede hacer incluso aun cuando no ha culminado el plazo- y tendrá 15 días para formular acusación o sobreseimiento.

Calderón (2011) señala:

Cuando el fiscal no comunique la culminación, las partes pueden solicitar al juez la conclusión. Para ello, se realizará una audiencia de control de plazo, donde se revisará los actuados y se escuchará a las partes para luego decidir si se da conclusión o no (p. 212)

2.2.1.2. Etapa intermedia

“Etapa donde se revisa si concurren los presupuestos para el inicio del juicio. Fue diseñada para sanear el proceso- controlar los resultados en la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento” (Calderón, 2011, p. 182).

“A partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culminar cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde” (Neyra, 2015, p. 300).

2.2.1.2.1. El sobreseimiento

“Es un medio por la cual se pone fin a un proceso penal incoado, una vez concluido el procedimiento preliminar y antes de abrirse el juicio” (Sánchez, 2009, p. 170).

Según Calderón los supuestos para efectuar el requerimiento de sobreseimiento son:

- El hecho materia de proceso no se realizó.
- El hecho no puede atribuirse al procesado.
- El hecho imputado no es típico.

- Concurren causas de justificación o de exculpación o excusas absolutorias.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existen razones fundadas para solicitar el enjuiciamiento del imputado

Calderón (2011) señala:

Solicitada el sobreseimiento de la causa, el fiscal enviará el requerimiento adjuntando a el expediente fiscal, y el juez correrá traslado de la solicitud a las partes en el plazo de 10 días. La parte afectada podrá formular su oposición, dando paso a la audiencia de control de sobreseimiento, aun cuando las partes no formulen oposición. (p. 321)

2.2.1.2.2. La acusación

Sánchez (2009) menciona:

Es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio de acusación, formulándola ante el órgano jurisdiccional los cargos inculpativos contra persona determinada, propone la pena, la reparación civil. (p. 158)

2.2.1.2.3. Auto de enjuiciamiento

Calderón (2011) señala:

Realizada la audiencia preliminar y resueltas las cuestiones planteadas, el juez de la investigación preparatoria, hasta por un plazo de 48 horas, deberá dictar el auto de enjuiciamiento en el que se declara que hay mérito para pasar a la etapa de juicio oral. (p. 325)

El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los sujetos procesales y dentro de 48 horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria hará llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos (artículo 354 del Código Procesal Penal).

2.2.1.3. Juicio oral

“Está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral, y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal; el proceso va estar a cargo del Juez Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado” (Sánchez, 2009, p. 175).

2.2.1.3.1. Periodo inicial

a) Desarrollo del juicio

Es una fase que se encuentra en estrecha relación con la etapa intermedia. Pastor (2018) indica: “Instalada la audiencia enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado” (p. 920).

“La audiencia solo podrá ser instalada con la presencia del Juez, Fiscal, acusado, abogado de la defensa, pero, la inasistencia de los demás partes y de los órganos de prueba citados no va impedir que instale la audiencia” (Pastor, 2018, p. 920).

“El fiscal expondrá resumidamente los hechos de la acusación; el abogado del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones; el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos” (Pastor, 2017, p. 920).

Por lo cual, estos alegatos de apertura es una actividad fundamental para los sujetos procesales, ya que, va constituir la oportunidad para presentar la teoría del caso ante el tribunal.

b) La conclusión anticipada:

El Juez una vez concluido con los derechos que tiene el acusado, preguntará si admite o no la acusación, si el acusado, en previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio; también, se puede dar cuando se negocia con el fiscal, sobre la pena. (Pastor, 2018, p. 920)

2.2.1.3.2. Periodo probatorio

a) Interrogatorios directos, contrainterrogatorio y objeciones

Una de las destrezas que se debe desarrollar para poder introducir información dentro del juzgamiento y que sea útil para apoyar la teoría o estrategia del caso es el manejo

del interrogatorio el cual puede ser estudiado desde dos enfoques diferentes: interrogatorio o examen directo, el contrainterrogatorio y objeciones. Por tanto, se dará el examen del acusado, testigos y peritos. (Calderón, 2011)

b) Oralización de los medios probatorios

Calderón (2011) Cualquier sujeto procesal podrá solicitar la oralización de un medio probatorio, quienes lo indiquen tendrán que indicar el folio o documento y sustentará de manera verbal, por lo cual, es la utilidad probatoria de oralizar tal medio probatorio.

c) Los alegatos de clausura

Al concluir el desarrollo de la actividad probatoria, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden: alegato oral del fiscal, alegato oral del actor civil, alegato oral del tercero civil, alegatos del abogado defensor del acusado y autodefensa del acusado. Calderón (2011)

2.2.1.3.3. Periodo decisorio

“La deliberación y votación es un proceso de discusión y de análisis- por tal razón los códigos suelen dar a los jueces indicaciones acerca de los pasos necesarios para profundizar ese análisis” (Calderón, 2011, p. 358).

Características:

- Inmediata.
- Las decisiones se adoptan por mayoría.
- Imposibilidad de tomar en cuenta pruebas diferentes de las incorporadas en el proceso.
- Valoración conjunta y razonada de la prueba.

2.2.2. Principios y garantías del proceso penal

“Los principios son ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal; y las garantías brindan seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley” (Calderón, 2011, p. 37).

2.2.2.1. Presunción de inocencia

Calderón (2011) manifiesta:

Todo procesado es inocente mientras no se demuestro lo contrario o medie una sentencia condenatoria. La presunción va limitar el poder del Estado para no dañar a la persona ante la opinión pública. La presunción de inocencia no solo rige cuando se sentencia al individuo, sino también al momento de dictar las medidas precautorias o preventivas contra el mismo durante el proceso. (p.61)

2.2.2.2. Debido proceso

Según Calderón (2011) “el debido proceso es una garantía constitucional que tienen todos los ciudadanos, para poder llevar un proceso con las respectivas normas, y actuaciones que les corresponda a cada parte, y no actuar en desequilibrio, o conveniencia de una parte” (p. 46).

Calderón (2011) señala:

Este principio es el deber-político que el Estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia procesal. (p. 47)

2.2.2.3. Principio de imparcialidad

Calderón (2011) manifiesta: “La imparcialidad judicial se recoge en el artículo I.1 del título preliminar del nuevo código procesal penal, puesto que se busca un juez dirimente que únicamente se dedique a resolver” (p. 45).

Lo que se busca con este principio es que la persona que va dirigir este proceso sea neutro, así oyendo a cada parte para poder decidir lo justo. Y en caso de tener un contacto directo con una parte inhibirse del proceso, caso contrario será recusado. (Calderón, 2011, p. 43)

2.2.2.4. Principio de motivación de las resoluciones

Calderón (2011) señala: “Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad” (pp. 54-55).

2.2.2.5. Principio de IN DUBIO PRO REO

El imputado tiene derecho a que si en la actividad probatoria no se pudieron actuar algunos medios de prueba, entonces si no se acredita su responsabilidad penal debe ser declarado absuelto de los cargos, y por otro lado, también existe la duda que como premisa requiere que se hayan actuado todas las pruebas tanto de cargo como de descargo, pero que en el análisis y valoración generen al juzgador la duda que el acusado es responsable del ilícito, de tal forma que su decisión debe ser favorable al imputado. (Arbulú, 2019, p. 55)

2.2.2.6. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Establecido en la Constitución, también, el Título Preliminar del Código Procesal Penal, debe computarse el plazo desde el momento de la detención de la persona. (Calderón, 2011)

“El proceso debe tener un límite temporal, y la inobservancia de esta garantía tiene como consecuencia la prohibición de continuar con la persecución” (Tribunal Constitucional, sentencia N.º 03509-2009 PHC/TC).

2.2.3. Principios del Proceso Penal

2.2.3.1. Principios que derivan del derecho penal

2.2.3.1.1. Principio de necesidad y oficialidad

San Martín (2015) señala:

El principio de necesidad, establece que la realización del derecho penal está sometido a la exigencia de un proceso jurisdiccional, que integra la garantía de legalidad penal. Desde una perspectiva externa, el referido principio no admite que para la aplicación del derecho penal se acuda a una jurisdicción arbitral, así como también las partes no tienen poder de disposición sobre el objeto del proceso. (p. 58)

Oré (s. f.) señala:

El principio de oficialidad implica que el Estado es el único titular del ius puniendi, de forma tal que, ante la comisión de una conducta delictiva,

únicamente este, a través de sus órganos competentes, tiene el poder de perseguir, juzgar y ejecutar la pretensión punitiva. (p. 91)

2.2.3.1.2. Principio de legalidad u obligatoriedad y oportunidad

Calderón (2011) “El juez debe actuar solo en el ámbito de los hechos establecidos legalmente, así como en sus decisiones que deben de estar fundadas en relación a los elementos del tipo penal” (p. 59).

San Martín (2015) menciona:

Garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos. Son dos notas que expresa este principio de obligatoriedad: la inevitabilidad en la promoción de la acción penal por los delitos públicos, y la irrevocabilidad de la misma, eso es, una vez promovido el proceso puesto en conocimiento al juez. (p. 32)

“El principio de oportunidad, sobre la base formal de configuración del proceso en un sentido más contradictorio, reconoce, en algunos supuestos, cierta primacía al rol de las partes y, por ende, subordina el castigo del delito en algún grado” (San Martín, 2015, p. 32).

2.2.3.1.3. Principio de aportación de parte e investigación

La aportación y comprobación de los hechos es un deber u obligación constitucionalmente impuesta, que incumbe al Ministerio Público y a la Policía, no es que las partes no tengan derecho de alegar y probar, sino que no solo ellas pueden hacerlo. (San Martín, 2015)

2.2.3.2. Principios que rigen el proceso

2.2.3.2.1. Principios de dualidad

“No puede existir proceso si no existe dos posiciones procesales, total o parcialmente, equidistantes entre sí, y sobre este principio se manifiestan y concretan los principios de contradicción e igualdad” (San Martín, 2015, p. 38).

2.2.3.2.2. Principio de contradicción

“Este principio rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral. Donde se verá la contraposición de los

argumentos formulados por el fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa” (Cubas, 2009, p. 38).

2.2.3.2.3. Principio de igualdad de armas procesales

Arbulú (2019) señala:

Las partes en el proceso penal deben estar con el mismo conjunto de derechos y armas defensivas y ofensivas en paridad. Esto no se cumple sin la fiscalía. Es una parte o tiene mayores facultades que un acusado, y entonces no hay igualdad. Ese desequilibrio tiene alguna justificación. Ese es un problema a resolver, y que tiene que ser tamizado con el principio de objetividad para establecer un equilibrio. Si bien la parte acusada no tiene que probar su inocencia, la fiscalía sí tiene que probar la culpabilidad, pues tiene la carga de a prueba, pero al actuar con objetividad debe también valorar las pruebas de descargo o que favorezcan al acusado. (p. 53)

2.2.3.2.4. Principio acusatorio

“Sin acusación previa y válido no hay juicio oral. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular la acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonables y basado en fuentes de prueba” (Cubas, 2009, p. 36).

2.2.3.2.5. Principio de valoración libre de la prueba

San Martín (2015) señala:

Este principio dice que es el método elegido para tomar las decisiones más importantes del proceso. Esta residenciado en el juzgador e indica cómo ha de valorar o determinar la eficacia de los medios de prueba que han sido practicados para establecer como ciertos los datos que han sido objeto de la prueba. (p. 45)

2.2.3.3. Principios que rigen el procedimiento

2.2.3.3.1. Principio de oralidad

Neyra (2007) manifiesta:

Viene a ser un instrumento principal, que produce la comunicación oral entre las partes. Por lo tanto, la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que, a través de la misma se expresan tanto las partes, como los testigos y peritos. La oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos que deben ser oídos directamente por las partes y los jueces. (p. 36)

2.2.3.3.2. Principio de inmediación

Neyra (2007) señala:

Con este principio se intenta que el tribunal reciba una impresión lo más directa posible de los hechos y las personas, y rige en dos planos distintos. El primero de ellos se refiere a las relaciones entre quienes participan en el proceso y el tribunal, y hace necesario que estén presentes y obren juntos. (p. 87)

Neyra (2007) señala:

El segundo plano es el de la recepción de la prueba e implica que, para que el tribunal se forme un cuadro evidente de hecho y que para que sea posible la defensa, la prueba se produzca ante el tribunal que dictará la sentencia y durante el debate, en presencia de todas las partes, lo que obliga a la identidad física del juzgador con los jueces que presenciaron el debate. (p. 87)

2.2.3.3.3. Principio de concentración

Oré (s. f.) manifiesta:

Este principio exige que varios actos procesales se realicen en una sola audiencia, o si eso no fuera posible, en pocas sesiones continuas, con la finalidad de evitar que, al momento de emitir pronunciamiento, desaparezcan o se diluyan de la memoria del juez la apreciaciones e impresiones adquiridos por este. (p. 188)

2.2.3.3.4. Principio de publicidad

Oré (s. f.) “El principio de publicidad constituye una pauta que exige la realización de un juzgamiento público frente a la sociedad y a las partes procesales” (p. 172).

Este principio garantiza que no haya una arbitrariedad en juicio oral, pero hay casos especiales en que las audiencias se llevan a cabo en privacidad; las partes pueden solicitar que sus audiencias sean privadas siempre en cuando crean que se pueda afectar su integridad, y otros. (Oré, s. f)

2.2.4. Los sujetos del proceso

Reyna (2015) señala:

Se entiende por sujetos procesales toda aquella persona natural o jurídica, interviniente en el proceso como titulares, ya sea, del poder de jurisdicción, ejercido por el Juez, de acción, ejercida por el acusador y el actor civil, o defensa, ejercido por el imputado, el tercero civilmente responsable o la parte pasiva. (p. 350)

2.2.4.1. El Ministerio Público

San Martín (2015) señala:

Es considerado en la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal y es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad. (p. 202)

2.2.4.1.1. Institucionalidad del Ministerio Público

Constituye un poder dependiente, con un diseño institucional propio y órganos de línea jerárquicamente estructurados. (Calderón, 2011)

Los principios que definen su organización son:

- Principio de jerarquía
- Principio de unidad en la función
- Principio de imprescindibilidad
- Buena fe

2.2.4.1.2. Conductor de la investigación preparatoria

San Martín (2015) señala: el Ministerio Público es conductor de la investigación preparatoria, también, permite establecer la forma acusatoria del procedimiento penal; en su actuación como tal, autoridad imparcial y titular de la investigación preparatoria.

El Ministerio Público está sometido a dos principios de actuación que guían su actividad externa:

- Principio de legalidad
- Principio de objetividad

2.2.4.2. Juez

Reyna (2015) señala:

Es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por ley, investido de potestad jurisdiccional. El Juez da inicio, controla, juzga y resuelve las controversias mediante sus resoluciones, teniendo como ideales irrenunciables, entre otros, la verdad y la justicia, actuando con estricta sujeción a la constitución y a la ley. Todo dentro de un plazo razonable que la ley establece. (p. 354)

Oré (s. f.) señala:

El Juez es la persona física que ejerce la potestas jurisdiccional y que tienen la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. (p. 297)

De lo anterior, el Juez es quien dirige el proceso, quien dará el valor de la prueba, y por ello tiene que actuar con imparcialidad, actuar bajo la legalidad, asimismo, tienen que ser independientes e imparciales. (Oré, s. f.)

2.2.4.3. Imputado

Reyna (2015) señala:

Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho de libertad o, en el ejercicio o disfrute de

otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser autor de un cierto delito. (p. 236)

Oré (s. f.) señala:

Es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podía ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado. (p. 251)

2.2.4.4. Querellante

San Martín (2015) señala:

El código penal establece para unos cuantos tipos legales que su persecución se insta mediante acción privada (delitos contra el honor y otros). Asimismo, se estipula que en los delitos de persecución privada la acción penal la ejerce el ofendido por el delito, es una simple restricción en la legitimación no altera la naturaleza pública de la acción y está motivada por razones de política criminal en atención a la realidad social. (p. 224)

2.2.4.5. La Policía Nacional

Reyna (2015) señala:

La Policía es una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial. (p. 223)

2.2.4.6. El actor civil

San Martín (2015) “Es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción, pretensión civil en el proceso penal. La figura del actor civil, su intervención, está

circunscrita exclusivamente a los delitos públicos y semipúblicos, y a diferencia del delito privado, se limita al objeto civil” (p. 225).

Oré (s. f.) señala:

El actor civil es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que encuentre facultades para ejercer la acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual. (p. 304)

2.2.4.7. El tercero civil responsable

Calderón (2011) manifiesta: “El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado” (p. 153).

Características

- Esta responsabilidad del tercero surge de la ley.
- Aparece en el proceso penal por la relación que tiene con el proceso.
- Actúa en el proceso penal de manera autónoma.
- Es ajeno a la responsabilidad penal.
- Sólo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil.
- La declaración de tercero civil la realiza el juez antes que concluya la primera etapa. (Calderón, 2011)

2.2.4.8. El abogado defensor

Cubas (2009) señala:

Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 del NCPP al establecer que “el servicio nacional de la defensa de oficio, a cargo del ministerio de justicia, proveerá la defensa

gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su elección. (pp. 216-217)

“Al abogado defensor es escogido por el imputado, es su derecho de escoger al abogado que quiera para que pueda defenderlo, como a él le convenga” (Cubas, 2009, p. 217).

2.2.4.9. La persona jurídica

Oré (s. f.) señala:

La situación jurídica procesal de la persona jurídica, lo regula el título III de la sección IV del código penal de 2004 se desprende que la persona jurídica es incorporada al proceso penal como un nuevo sujeto procesal pasivo, distinto del imputado, como consecuencia de la realización de un hecho punible a través del ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo. Se ubica, por tanto, en la relación procesal, en el lado de las partes acusadas, pues respecto de ella recae también una concreta imputación o pretensión sancionatoria. (p. 332)

2.2.5. La prueba en el proceso penal

Calderón (2011) infiere: “La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza” (pp. 271-272).

Las pruebas se admiten cuando la solicita el Ministerio Público o los partes procesales, una vez incorporada esta prueba el juez tendrá que decidir su admisión mediante un auto, donde se mencionará los fundamentos que será motivadas. (Calderón, 2011)

2.2.5.1. Objeto de la prueba

“Es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso” Devis Echandía (como se citó en Calderón, 2011, p. 280).

La prueba busca comprobar los hechos delictivos acusados al imputado, con este medio se podrá llegar a la verdad de lo que pasó realmente, si se tiene que atribuir la responsabilidad penal o no. (Calderón, 2011)

2.2.5.2. Actos de investigación

Cubas (2009) señala:

Desde el punto de vista objetivo, los actos de investigación tienden a la preparación del juicio oral mediante la investigación de hecho punible y de su autoría. La mayoría de esos actos coinciden con los medios de prueba y se encuentran regulados en la parte correspondiente a la primera etapa del proceso. (Cubas, 2009, p. 266)

2.2.5.3. Actos de prueba

Cubas (2009) manifiesta:

Los actos de prueba tienden a formar certeza o evidencia suficiente para lograr la convicción del tribunal sobre la preexistencia de los hechos y la participación del acusado. Los únicos actos de prueba son los que transcurren en el juicio oral, bajo la inmediación del tribunal y mediante el contradictorio. (p. 267)

De lo anterior, el acto de prueba viene hacer un medio muy importante, ya que, nos permite recabar elementos materiales de convicción, estos materiales obtendrán el valor de prueba en el juicio oral; el Juez será quien de el valor probatorio.

2.2.5.4. La actividad probatoria

“Es el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba” (Cubas, 2009, p.270).

Cubas (2009) menciona: “El proceso tiene como finalidad específica de indagar y verificar las afirmaciones constitutivas de la imputación” (p.271).

2.2.5.5. Principios rectores de la prueba

a) Principio de necesidad de prueba

Calderón (2011) señala:

Es conocido como prohibición del juez de aplicar el conocimiento privado al realizar el sustento fáctico de su decisión, siendo una garantía de la imparcialidad judicial. Por este principio los jueces deben descargar su propia

percepción directa, inmediata y personal de los hechos relevantes, y optan por un conocimiento, a través de terceros, sobre una realidad compleja. (p. 274)

b) Principio de libertad de prueba

Calderón (2011) menciona: “Todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos, como también como aquellos que no han sido señalados en la ley” (p. 274).

“La libertad de prueba está referida a que todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento, por tanto, es importante para la decisión final, puede ser probado” (Calderón, 2011, p. 274).

c) Principio de pertinencia

Cubas (2009) señala:

La pertinencia de la prueba es la relación entre el hecho o circunstancia que se requiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello; Es la necesidad directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio prueba y la actividad probatoria. (p. 279)

d) Principio de conducencia y utilidad

Cubas (2009) “Se podrá hablar de este principio cuando los medios de prueba se emplean para acreditar hechos que son relevantes o útiles para resolver el caso particular y concreto” (p. 279).

Este principio se refiere a la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho. (Cubas, 2009)

e) Principio de legitimidad

Cubas (2009) señala: “Cuando este reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza, cuando no es contrario a la ética, ni a la dignidad e integridad de las personas” (p. 280).

Un medio de prueba será legítimo cuando no esté prohibido expresamente en el ordenamiento jurídico procesal penal vigente. (Cubas, 2009)

f) Principio de aportación

Calderón (2011) menciona: “El Juez penal no le corresponde la labor de construir su propia convicción, de modo directo o indirecto el que puede disponer, como regla, de prueba de oficio o interrogar, determinar el quiebre o ruptura de la imparcialidad judicial” (p. 278).

Las partes son responsables de incorporar la información en el proceso, así como la prueba material. (Calderón, 2011)

g) Principio de adquisición procesal

Calderón (2011) menciona:

Que también es conocido como principio de comunidad de prueba. El medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo aportó, lo que implica que pueda ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes. (p. 279)

2.2.5.6. Clasificación de los medios de prueba

2.2.5.6.1. Medios probatorios típicos

a) La confesión

Calderón (2011) “La confesión implica el reconocimiento o admisión personal, libre y consciente por parte del imputado de su participación en la comisión del delito” (p. 288).

Los presupuestos para la confesión son:

- Debe ser debidamente corroborado por otros elementos de prueba
- Debe ser prestada libremente
- El imputado debe encontrarse en un estado normal en sus facultades psíquicas
- Debe ser prestada ante el Juez o fiscal en presencia de su abogado defensor

b) El testimonio

“El testigo constituye una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados” (Calderón, 2011, p. 289).

Requisitos para ser testigo:

- Debe ser una persona física
- Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física
- No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar
- Debe ser extraño al proceso y a los resultados
- Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta

c) El careo

Cubas (2009) señala:

En el nuevo código procesal penal puede llevarse a cabo el careo entre imputados, entre imputados con testigos, entre imputado con agraviados; incluso puede carearse a testigos entre sí, lo que no estaba permitido por el antiguo código. Sin embargo, no procede el cateo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente. (p. 299)

d) La declaración del agraviado

Calderón (2011) afirma: “Considerada dentro de la declaración testimonial. No existe dentro del nuevo código procesal penal un tratamiento autónomo; al contrario, en el (artículo 171 parágrafo 5) se establece que la declaración del agraviado de ser la misma regla de los testigos” (p. 294).

La declaración del agraviado es muy importante, ya que, es el sujeto interesado en el resultado del caso. (Calderón, 2011)

e) Los peritos

La prueba pericial es uno de los diversos medios de prueba de los que las partes podrán hacer uso en juicio con el fin de probar sus afirmaciones. Vargas (2019) afirma:

La prueba pericial es aquella que es abastecida por terceros, los cuales, a raíz de un encargo judicial y fundado en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las complicaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos dictámenes. (p. 108)

“También son aquella que se practica en el proceso cuando para el conocimiento de algún hecho o de alguna circunstancia de trascendencia en la incertidumbre jurídica sea necesario conocimiento científico, técnico, artístico o práctico” (Vargas, 2019, p. 107).

f) La prueba documental

Cubas (2009) señala:

El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier estado de proceso. Los documentos se dividen en públicos y privados. Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su juicio ordinario. Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para adquiera valor probatorio debe ser judicialmente reconocido. (p. 300)

El documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad. (Cubas, 2009)

g) Medios probatorios de percepción judicial inmediata

- **Inspección judicial**

Arbulú (2019) refiere:

La finalidad es comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. Es decir, inspeccionar la escena del delito. Es necesario hacerse de inmediato puesto que el tiempo puede borrar las evidencias. (p. 379)

Esta diligencia podrá ser ordenada por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria, esta regla es aplicable a la reconstrucción. (Arbulú, 2019)

- **Reconstrucción de los hechos**

Tiene como fin verificar si el delito se efectuó o no, incluso si pudo acontecer de acuerdo con las declaraciones o pruebas actuadas; con este medio se podrá saber cómo se cometió del delito; la reconstrucción se realizará con la presencia de quienes participaron en el. (Calderón, 2011)

h) Reconocimientos de personas y cosas

“Debe de llevarse a cabo con las formalidades del caso, cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento, quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida” (Cubas, 2009, p. 284)

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Concepto

Calderón (2011) indica: “Es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal y es un medio ordinario de dar término la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada” (p. 363).

La sentencia es la resolución que pone fin al proceso penal, como toda resolución judicial debe ser fundamentada y respetar las formalidades legales, puede ser condenatoria o absolutoria. (Cubas, 2009, p. 505)

Gimeno (como se citó en Sánchez, 2009) se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (p. 211)

2.2.6.2. Estructura de la sentencia

Según Calderón (2011) la sentencia consta de 3 partes:

a) Parte expositiva o declarativa

Son los relatos de los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, asimismo, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. (Calderón, 2011)

b) Parte considerativa o motivación

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. (Calderón, 2011)

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo, además, esta motivación es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. (Calderón, 2011, p. 364)

De lo anterior, con esta motivación se eliminan todas las sospechas de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

c) Parte resolutive o fallo

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional.

Mencionada en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos, además, contendrá una decisión sobre la condena de costas o cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetivos o efectos del delito. (Calderón, 2011, p. 364)

De lo anterior, este pronunciamiento del contenido de la sentencia causa efecto vinculante al Juez con lo que decide.

2.2.6.3 Requisitos de la sentencia

Sánchez (2009) manifiesta que la sentencia según el nuevo código prevé los siguientes requisitos:

a) Juzgado, lugar y fecha, nombre del juez y las partes y los datos personales del acusado; b) los hechos y circunstancias objeto de la acusación; c) las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la posición de la defensa del acusado. (p. 212)

El artículo N.º 394 del Código Procesal Penal (CPP), señala que la sentencia contendrá:

- La mención del Juzgado penal.
- El lugar y fecha de su dictado.
- El nombre de los jueces y las partes, precisando los datos personales del acusado.
- La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
- La motivación clara y lógica de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, indicando el razonamiento que la justifica.

- Los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, doctrinales o jurisprudencias que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.
- La parte resolutive, en la que deberá fijarse con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, o la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que se impone al condenado.
- Se deberá fijar provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado.
- Si se impuso la pena de multa, deberá indicarse el plazo dentro del cual deberá efectuarse su pago.
- Se indicará la reparación civil, las consecuencias accesorias del delito, las costas y la entrega de objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho de poseerlos.
- La firma del Juez o Jueces.

Sánchez (2009) manifiesta: Debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso.

2.2.6.4. Clasificación

a) Sentencia condenatoria

“Cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida” (Calderón, 2011, p. 366).

La sentencia condenatoria debe contener los requisitos del artículo N.º 394 del Código Procesal Penal (CPP), asimismo, lo establecido en el artículo N.º 399 del mismo código mencionado, donde infiere:

- Existencia de un delito y responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad o las penas alternativas y las reglas de conducta correspondientes.
- En el caso de penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión

preventiva que haya cumplido el condenado, también debe señalarse el plazo para el pago de la multa.

- Para el computo de la pena efectiva, se descontará el tiempo de detención, prisión preventiva, de detención domiciliaria que hubiese cumplido antes de la condena, incluso el tiempo de carcelería que hubiere sufrido en el extranjero como consecuencia del proceso de extradición.
- Fijar un plazo o criterios perentorios para hacer efectivo el pago de la reparación civil a favor del agraviado, en la misma sentencia se pondrá las condenas o penas según corresponda o se podrá revocar el beneficio penitenciario.
- También se debe disponer la devolución de los objetos secuestrados, como proceda, y las costas.
- Se establece la posibilidad de una detención preventiva del condenado, si el juez estime razonadamente que aquel no se someterá a ejecución de la pena una vez que se encuentre firme.

b) Sentencia absolutoria

Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivó el proceso; el artículo 398 del (CPP) se presenta en los siguientes casos:

- Por inexistencia del delito imputado.
- Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.
- Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito.
- Cuando el acusado se encuentra comprendido en alguna causal probada que lo exime de responsabilidad.
- Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado.
- Cuando subsiste una duda sobre la responsabilidad.

Calderón (2011) señala:

La sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse: la libertad del acusado (si estuviera en la cárcel), la cesación de cualquier otra medida de coerción, también la restitución

de objetos que fueron afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales. (p. 369)

De lo anterior, estas consecuencias se darán aun cuando la sentencia no esté firme, incluso se suspenderán las órdenes de captura impartidas en su contra.

2.2.7. La Motivación

Talavera (2010) señala:

Motivar una sentencia es justificar o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificativo, implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión, los jueces tienen la obligación de justificar, pero no de explicar sus decisiones. (p. 12)

Por lo tanto, la motivación es una herramienta de comunicación y legitimación político y social, asimismo, hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores. (Talavera, 2010)

El Tribunal Constitucional señala de manera expresa por medio del expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso *Giulliana Llamuja Hilares* que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (p. 5)

2.2.7.1. Justificación interna

La justificación interna hace alusión a un procedimiento de tipo deductivo, en el cual se parte de una premisa mayor, una premisa menor y se obtiene una conclusión, lo cual implica que la premisa mayor viene a coincidir con una norma jurídica, la premisa menor con los hechos, y la conclusión con la sentencia judicial. (Zuluaga, 2012)

Ahora bien, la sentencia judicial estará argumentada racionalmente, desde el punto de vista de la justificación interna si existe reciprocidad lógica entre las premisas y la decisión. Por ende, si dicha relación se presenta de manera adecuada la argumentación

ganará en calidad y racionalidad; si no es así la argumentación jurídica pierde solidez. (Zuluaga, 2012)

Es la racionalidad interna de la decisión jurídica, una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas, es decir, una sentencia estará internamente justificada si su fallo se deriva lógicamente de sus premisas normativas y fácticas expresadas en los fundamentos de derecho y de derecho. (Talavera, 2010, p. 14)

El Tribunal Constitucional Español (TCE) en su STC 54/2000 señala: “Que contradice el derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que revela una evidente contradicción interna o incoherencia notoria entre los fundamentos jurídicos o entre estos y el fallo, en tanto que uno de los variados contenidos de aquel derecho fundamental es el que dicte una resolución fundada en Derecho, motivada y razonada y no arbitraria. De ahí que solo una resolución razonada y suficiente permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación radicalmente contradictoria no satisface los requerimientos constitucionales”.

2.3.7.2. Justificación externa

“Relacionada con la racionalidad externa de la decisión jurídica, una decisión jurisdiccional está externamente justificada cuando sus premisas normativas con las fácticas lo están” (Talavera, 2010, p. 15).

Talavera (2010) señala que el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna. Estas premisas pueden ser de muy distintos tipos: se puede distinguir: 1. Reglas de Derecho positivo; 2. Enunciados empíricos; y 3. Premisas que no constituyen enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.

1) Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación. La fundamentación de una regla en tanto de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. 2) En la fundamentación de premisas empíricas puede recurrirse a una escala completa de formas de proceder, que va desde los métodos de las ciencias empíricas, pasando por las máximas de la presunción racional, hasta las reglas de la carga de la prueba en el proceso. 3) Finalmente,

para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo, sirve lo que puede designarse como argumentación jurídica. (Talavera, 2010, p. 16)

2.2.7.3. Función de la motivación

Hay quienes sostienen que la motivación tiene una doble finalidad: a) una función exhortativo-pedagógica b) función justificativa de la bondad de la sentencia.

“La motivación también viene hacer una garantía contra las decisiones arbitrarias del juez; por lo tanto, es un instrumento para el control y la crítica de las decisiones del magistrado” (Talavera, 2010, p. 16).

Para Nieto (como se citó en Talavera, 2010) infiere que la motivación:

Cumple las funciones siguientes: 1) prestar racionalidad a la decisión; 2) facilitar los recursos; 3) legitimar la posición institucional del juez, ya que la justificación de la decisión sirve para acreditar que la sentencia es la única correcta o, al menos, la más correcta entre las posible; 4) posibilitar un control generalizado y difuso de las decisiones judiciales; y 5) servir en ocasiones de instrumento para precisar el contenido enunciativo del fallo. (p. 16)

El tribunal constitucional ha conferido a la motivación las siguientes funciones:

- a) Ser garantía de un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.
- b) Ser expresión del principio de legalidad en sentido amplio, sumisión del juez a la constitución y la ley.
- c) Ser una forma de manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder.
- d) Ser expresión de los fines que justifican la restricción de un derecho fundamental.
- e) Facilitar el control de las decisiones judiciales por parte de los litigantes: ejercicio del derecho de defensa y control mediante los recursos.
- f) Hacer posible el control de las decisiones judiciales por los órganos jurisdiccionales superiores.

2.2.7.4. Los requisitos de la motivación

Talavera (2010) la actividad decisoria del juzgador debe tener los siguientes requisitos:

a) La racionalidad

La noción de racionalidad que se predica para la motivación es aquella que se caracteriza por lo siguiente: 1) intersubjetividad, entendiéndose por ello la posibilidad de comunicación de enunciados o proposiciones entre individuos que forman parte de un determinado círculo. 2) la existencia de un método para la adopción de la decisión judicial. 3) la obtención de unos resultados más o menos predecibles. (párr. 1)

b) La coherencia

Toda motivación debería tener una coherencia interna y una coherencia externa. La coherencia interna de la motivación despliega su efectividad dentro del propio discurso de justificación de la sentencia y se traduce en colocar de manifiesto la exigencia de que no exista contradicción entre los argumentos y las hipótesis del discurso justificativo. (Talavera, 2010)

Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de octubre de 2008, expediente N.º 00728-2008-PHC/TC señala:

El tribunal constitucional exige que la motivación cumpla con el requisito de la coherencia, al señalar que la falta de coherencia narrativa se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, produciéndose así una manifiesta incoherencia narrativa, cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración de la realidad de los hechos, lo que la tornaría incongruente e inconstitucional. (p. 13)

c) La razonabilidad

“Es un complemento de la racionalidad de la decisión jurisdiccional y por ende también a su correspondiente motivación. Por lo tanto, toda motivación de una decisión judicial debe justificar que la misma es racional y razonable” (Talavera, 2010).

La decisión será razonable si es tomada en un proceso judicial en el que se respeten todas las normas legales y procedimentales que disciplinan el juicio de hecho y de derecho. (Talavera, 2010)

d) La concreción

Es un requisito de toda motivación de las resoluciones judiciales, conforme la cual la motivación deberá contemplar de manera específica y particularizada los elementos que integren las cuestiones problemáticas sometidas a la consideración judicial y que sean relevantes para la decisión, tanto en el plano fáctico como en el plano jurídico. (Talavera, 2010, p. 21)

e) La completitud

“La motivación ha de ser completa; es decir, han de justificarse todas las opciones que directa o indirectamente, y total o parcialmente, pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia uno u otro lado” (Talavera, 2010, p. 21).

f) La suficiencia

Consiste en dar cuenta de las auténticas razones de la decisión, y de todas las que hayan sido relevantes para llegar a la misma. También, las opciones han de estar justificadas suficientemente, lo que en modo alguno implica que se responda a todos los argumentos de las partes; basta con que se ponga manifiesto la suficiencia contextual. (Talavera, 2010., p. 22)

Por lo tanto, la suficiencia de la motivación exige que esta incorpore los datos necesarios para que también resulte comprensible para quienes no hayan seguido el desarrollo del proceso. (Talavera, 2010)

g) La claridad

“Plasmar la convicción alcanzada en un relato directo, ordenado y fluido, que recoja con la mayor plasticidad y rigor descriptivo posibles la secuencia de los acontecimientos que integran el caso” (Talavera, 2010, p. 22).

“La exigencia es más difícil cuando se desarrolle la motivación de la cuestión jurídica, debido al uso de lenguaje técnico, por lo que el juez deberá esforzarse por plasmar el aparato conceptual del Derecho en el lenguaje lo más comprensible” (Talavera, 2010, p. 22).

h) La congruencia

“Es la congruencia con las peticiones de las partes y, por el otro, la necesidad de que la motivación sea congruente con la decisión que intenta justificar, y que, además, sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que la componen” (Talavera, 2010, p.23).

2.2.7.5. Delimitación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

El colegiado Constitucional ha precisado en la sentencia del Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda limitado, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente

Cuando es evidente que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, por lo tanto, no da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (p. 6)

b) Falta de motivación interna del razonamiento

Son efectos internos de la motivación, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. En ambos casos se trata de identificar la debida motivación a través del control de los argumentos establecidos en el fallo; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (p. 6)

c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas

Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso

como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. (p. 6)

d) La motivación insuficiente

Es el mínimo de motivación exigible atendiendo las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Como establece el tribunal no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas. (p. 7)

e) La motivación sustancialmente incongruente

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas; sin desviaciones que supongan modificaciones o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa). El dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (p. 7)

f) Motivación cualificadas

El tribunal señala que resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisión de rechazo de la demanda o como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos la motivación de la sentencia opera como un doble mandato referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal. (p. 8)

2.2.8. Motivación de los hechos

El juez necesariamente debe desarrollar su motivación no solo con las pruebas que él valoró, sino también, con las que consideró no fiables, sobre todo si eran contrarias a la reconstrucción de los hechos que llevó a cabo. (Talavera, 2010)

Una motivación incorrecta es aquella en la que el juez, queriendo confirmar su valoración, selecciona la información disponible escogiendo tan solo la favorable y descartando a priori la contraria. De todos modos, la valoración negativa de las pruebas contrarias es indispensable para justificar el

fundamento de la decisión: precisamente porque la prueba contraria es el instrumento de control de la validez racional y del fundamento probatorio de toda reconstrucción de los hechos. (Talavera, 2010, p. 50)

“Motivar los hechos consiste en justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que sea analítica y compleja” (Talavera, 2010, p. 50).

2.2.9. Motivación del derecho

Talavera (2010) “la dogmática penal es un elemento esencial de la argumentación jurídica penal, porque, dispone de los elementos necesarios para la labor de interpretación de las leyes penales, reduciendo la arbitrariedad y generando mayor seguridad jurídica”(p. 69).

La motivación del juicio jurídico debe fundamentarse en los conceptos y categorías de la dogmática jurídico penal en el momento de justificar las decisiones de validez de la ley penal, de interpretación de la ley penal y de subsunción. De otro modo se incurriría en arbitrariedad. (Talavera, 2010, p. 69)

Talavera (2010) señala:

La motivación jurídica tiene que ser ordenada y puntual, orientada por un lado a lo que podríamos denominar fundamentación jurídica indispensable, esto es el análisis del tipo objetivo y subjetivo, relación de causalidad e imputación objetiva, sin constancia del hecho punible, concurso de leyes o de delitos, grado de realización del hecho punible y nivel de intervención delictiva. (p. 70-71)

2.2.10. Motivación de la pena

Prado (citado en Talavera, 2010) señala: “La función de la determinación de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito” (p.85).

En el Perú se adoptó un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. El legislador solo señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un árbitro relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad,

culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII, VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 Fundamento Jurídico N.º 7)

2.2.10.1. Determinación de la pena básica

Talavera (2010) señala:

La determinación judicial de la pena tiene dos etapas: 1. La determinación de la pena básica y 2. La determinación de la pena concreta. La determinación judicial de la pena básica consiste en verificar el mínimo y el máximo de la pena aplicable al delito. En los casos en que no aparezca la pena máxima se deberán recurrir al artículo N.º 29 del Código Penal, que contempla como límite genérico de las penas privativas de libertad temporales 35 años. (p. 87)

2.2.10.2 La determinación de la pena concreta

Es la segunda etapa, para la determinación judicial de la pena, en la cual el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos N.º 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal, y que estén presentes en el caso penal.

El artículo N.º 45-A establece que para determinar la pena concreta se debe evaluar la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes establecidas en el Código Penal. Por lo tanto, la determinación de la pena concreta se realiza en tres partes:

a) Determinar la pena concreta aplicable al condenado, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- **Tercio inferior:** Cuando no exista atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes.
- **Tercio intermedio:** Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación.
- **Tercio superior:** Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes.

b) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
- Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
- Tratándose en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

2.2.10.3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

La circunstancia son aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito, su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido. (Talavera, 2010)

Las circunstancias comunes o genéricas, son aquellas que pueden operar con cualquier delito; por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo N.º 46 del Código Penal, son reguladas en la Parte General del Código Penal; por tanto, las circunstancias especiales o específicas son reguladas en la Parte Especial y solo en determinados delitos. (Talavera, 2010, p. 88)

Talavera (2010) señala que las circunstancias pueden ser atenuantes, agravantes o mixtas:

- **Circunstancias atenuantes:** “Son aquellas que, por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada, o menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor” (p. 88-89).
- **Circunstancias agravantes:** “Son las que tienen un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, y que por lo tanto producen un incremento en la conminación o imposición de una pena” (p. 89).
- **Circunstancias mixtas:** “Constituye un efecto agravante o atenuante. La teoría precisa que, al producirse una concurrencia de circunstancias, el Juez no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada una de las circunstancias concurrentes, tienen que ser evaluadas cada una” (p. 89).

2.2.10.4. La reincidencia y la habitualidad en la determinación de la pena

El Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116 establece los siguientes criterios de interpretación:

- La reincidencia y la habitualidad no pueden cumplir a la vez las funciones que corresponden a una circunstancia común y a una cualificada. Solo deben apreciarse en su rol de circunstancias cualificadas, pues únicamente en ese caso pueden agravar la pena. (Fundamento N.º 13-a)
- Sobre los elementos de configuración de las agravantes cualificadas de los artículos 46-B y 46 -C, se debe asumir que la reincidencia opera solo hasta los 5 años posteriores al cumplimiento parcial o total de la pena privativa de libertad por condena anterior. Además, resulta similar al considerado por el artículo 46-C del Código Penal (CP) para la habitualidad, que regula una efectividad penal más gravosa. (Fundamento N.º 13-d)

2.2.11. La motivación de la reparación civil

Talavera (2010) infiere:

La responsabilidad civil no depende de la calificación del delito, sino de la efectiva producción de un daño reparable en sentido amplio. Por último, respecto a la pretensión civil rige el principio dispositivo que permite concluir la mediante fórmulas de consenso que agotan la pretensión y que dejan la acción sin contenido e inexistente y al actor sin legitimación. (p. 104)

Schönbohm (2014) infiere que el tribunal tiene que: “presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda” (p. 99).

2.2.11.1. El daño como fundamento de la reparación civil

El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que se derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. (Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, Fundamento Jurídico N.º 8)

El Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 señala:

Los delitos de peligro pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se desea evitar. (fundamento N.º 9)

La sala penal permanente, en la casación N.º 147-2020, señala que los requisitos para determinar la reparación civil son:

1. La existencia real de daños y perjuicios.
2. La cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido.
3. La fundamentación de los hechos en función del dolo o la culpa, con independencia de su tipificación penal, salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad de riesgo.
4. La relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado.
5. La persona imputable, que puede ser autor directo y el autor indirecto.

La sala penal permanente, en la casación N.º 147-2020, señala:

El artículo 12, inciso 3, del CPP faculta al juez penal a determinar la responsabilidad civil, aun cuando no se hayan acreditado todos los elementos objetivos del ilícito imputado, salvo que se haya determinado la inexistencia del hecho. En ese sentido, es irrelevante, de cara a la responsabilidad civil, que no se haya afectado el bien jurídico penal, o se haya absuelto por insuficiencia probatoria, debiendo verificarse si existen hechos acreditados que sumados a la antijuricidad de la conducta y a una relación de causa efecto, permitan determinar desde una responsabilidad extracontractual, un monto indemnizatorio. (fundamento jurídico N.º 4)

2.2.12. Motivación de la sentencia de apelación

2.2.12.1. Ámbito del recurso de apelación

La apelación es el recurso ordinario por antonomasia, porque, puede interponerse contra las resoluciones definitivas dictadas por el tribunal de la primera instancia, y porque no responde a unos motivos concretos previstos en

la ley, sino que solicita revisar cualquier infracción o error cometido por el órgano inferior. (Talavera, 2010, p. 124)

La apelación resuelve la Sala Penal Superior, en base a los límites de la pretensión impugnatoria; examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos y Derecho. (Artículo N.º 419.1 del NCPP)

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Artículo N.º 419.2 del NCPP).

2.2.12.2. Sentencia de apelación condenatoria

“Tratándose de una sentencia que ha impuesto una condena en primera instancia, la Sala Penal Superior puede confirmarla en todos sus extremos o revocarla en parte y reformarla” (Talavera, 2010, p. 126).

Medios de probatorios aceptados en la segunda instancia:

- a) los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia. b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado en un momento la oportuna reserva. c) los admitidos que no fueron practicados por causa no imputable al impugnante. (p. 127)

Talavera (2010) señala:

En la segunda instancia también serán citados aquellos testigos, incluidos los agraviados, también comprende el interrogatorio de los imputados, salvo que estos decidan abstenerse de declarar (artículo n.º 424.3 NCPP). No se trata de una reproducción o repetición de la actuación probatoria en primera instancia, ni de una aportación libérrima de medios de prueba, ni mucho menos de una valoración por el tribunal *ad quem* de lo actuado en primera instancia. (p. 127)

2.2.12.3. Sentencia de apelación absolutoria

Talavera (2010) señala que la Sala superior solo se pronunciará sobre los siguientes supuestos:

- a) Cuando se ha actuado prueba en segunda instancia que luego de su valoración lleve a considerar que no se ha cometido el delito, que el acusado o es responsable

del mismo, o que la prueba no es suficiente para determinar su culpabilidad o que haya una duda razonable sobre la misma. (p. 129)

- b) Cuando no habiéndose practicado prueba en segunda instancia el tribunal *ad quem*, luego de valorar la prueba actuada en primera instancia, estime que no se ha cometido el delito, que el acusado no es responsable, o que la prueba no es suficiente para determinar su culpabilidad, o que haya una duda razonable sobre la misma. En esta hipótesis, no se trata de que dichas pruebas enerven a las pruebas personales, sino de que otorgársele un valor diferente lleven a un pronunciamiento absolutorio. (p. 129)
- c) Cuando no habiéndose practicado prueba en segunda instancia ni actuada prueba distinta a la personal en primera instancia, el tribunal *ad quem* aprecie una prohibición de prueba que lleve a una exclusión de la prueba personal, quedando sin base probatoria la hipótesis acusatoria, se debe absorber en aplicación de las reglas sobre presunción de inocencia previstas en el artículo II del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal. (p. 129)

Talavera (2010) señala:

No es admisible que se dicte una sentencia absolutoria en segunda instancia, cuando solamente se tiene como elementos probatorios pruebas personales practicadas en primera instancia, amparándose en la aplicación del *in dubio pro reo*, pues en tal caso se trata de una valoración distinta encubierta que no autoriza el nuevo Código Procesal Penal. (p. 129)

2.2.13. Impugnación Penal

2.2.13.1. Clasificación de los medios impugnatorios

a) Remedios

“Se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este, no se halle dentro o forme parte de resoluciones judiciales” (Sánchez, 2020, p. 407).

b) Recursos

“Son medios impugnatorios dirigidos contra resoluciones judiciales que sirven para impugnar una resolución desfavorable” (Sánchez, 2020, p. 407).

2.2.13.2. Clasificación de los recursos

Sánchez (2020) señala:

Los recursos se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Para la interposición de los recursos ordinarios, se requiere básicamente de la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error que se ha incurrido al dictar la resolución (ejemplo la apelación). Por el contrario, los recursos extraordinarios son de carácter excepcional, requieren el cumplimiento de un mayor número de requisitos (ejemplo la casación). (p. 412)

Los recursos previstos en nuestro sistema penal son las siguientes:

a) El recurso de reposición

“Es un recurso ordinario, que se presenta contra los decretos-resoluciones de mero trámite, autos interlocutores dictados en audiencia y decisiones del tribunal superior que declaran inadmisibles el recurso de apelación concedido por el *iudex a quo*” (San Martín, 2015, p. 671).

Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modifica ante la misma instancia que los dictó. En el Código Procesal Penal (CPP) señala que el plazo para interponer es de 2 días de conocido o notificado el decreto; asimismo, la resolución impugnada es resuelta en una audiencia, este recurso puede ser interpuesta verbalmente y se resolverá de inmediato; el auto que resuelve este recurso es inimpugnable. (San Martín, 2015, p. 671)

b) El recurso de apelación

San Martín (2015) “Es el recurso más común, cuya finalidad consiste de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas” (p. 673).

“Es un recurso ordinario, tiene como objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, con la finalidad de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley” (San Martín, 2015, p. 673).

El artículo N.º 416 del (CPP) señala que la apelación procede contra:

- Sentencias
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de a prisión preventiva.
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravámenes irreparables.

En el caso de sentencias

Calderón (2011) señala:

Se considera esta apelación con efecto suspensivo, puesto que impide que la resolución pueda ser ejecutada mientras que el recurso no haya sido definitivamente resuelto. Salvo que fuera una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva, este extremo puede ser ejecutado provisionalmente, sin perjuicio de que en el trámite del recurso se suspenda la ejecución provisional. Si se trata de una sentencia absolutoria, la apelación será sin efecto suspensivo. (p. 392)

El Código Procesal Penal (CPP) señala que el plazo para interponer es de 5 días, en el caso de ser admitido el recurso de apelación por la Sala Penal, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios de prueba en el plazo de cinco días.

Audiencia de apelación

El Código Procesal Penal (CPP) en el artículo N.º 424 señala las actuaciones realizadas en la audiencia de apelación:

- Al iniciar el debate, se debe hacer una relación de la sentencia recurrida y las impugnaciones correspondientes.
- Las partes pueden desistir total o parcialmente de la apelación interpuesta o ratificar los motivos de su recurso.

- Actuación de las partes admitidas. Es obligación el interrogatorio de los imputados cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia, salvo que se abstenga de declarar.
- La lectura de oficio, informes periciales y examen de peritos o actuaciones del juicio en primera instancia no objetadas por las partes.
- Las alegaciones de las partes, empezando por los recurrentes. Tendrán la última palabra el imputado.

El plazo para expedir sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requieren mayoría de votos. Deberá expedirse sentencia en una audiencia pública la cual no debe aplazarse por ninguna circunstancia. (Calderón, 2011)

c) El recurso de casación

San Martín (2015) señala:

Es un instrumento procesal, ocupa una posición esencial en el sistema de garantías constitucionales. Por ello no solo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesidad depuración en derecho del obrar judicial protección del interés público, presente en la unificación de la jurisprudencia. (p. 709)

San Martín (2015) manifiesta son impuestas contra las sentencias de los tribunales superiores, sobre los vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; asimismo, no constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes sino sobre el error padecido por los tribunales.

d) El recurso de queja

San Martín (2015) “Es un recurso residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos devolutivos verticales: apelación y casación” (p. 755).

“Es un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior; busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho” (San Martín, 2015, p. 755).

2.2.14. Principio de correlación

“Llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación” (La Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema, 27 de marzo de 2018, Recurso de Nulidad N.º 1051-2017, Lima).

San Martín (2002) señala: “Existe una postura antigua del Supremo Tribunal en exigir correlación entre el delito acusado y el delito condenado” (p. 378)

El Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 18 de enero de 2001, expediente n.º 1029-2000-HC/TC, consideró:

Que resulta un imperativo inexorable que, para efectos del procesamiento y sanción por la comisión de ilícitos penales, se debe observar el principio de concordancia (correlación) entre la acusación y la determinación del tipo penal, pues en ello reside la garantía de que toda persona en la que recae un cargo incriminatorio pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicamente dirigidos a neutralizar dichas imputaciones (Fundamento jurídico 2, b)

2.2.15. Lenguaje jurídico

Llinás (2002) el lenguaje jurídico es: “Substancialmente una parte del lenguaje corriente. Más aún, en muchos casos no podríamos saber qué sucede en el mundo sin una cierta comprensión del lenguaje jurídico” (p. 15).

El lenguaje jurídico es propio de los juristas o en otras palabras es el empleo en los documentos jurídicos. Los conceptos fundamentales del lenguaje jurídico son los derechos (subjetivos) y los deberes. (González, 2009)

González (2009) en el lenguaje jurídico actual es posible establecer una clasificación de los textos en función de las anomalías que contienen; hay cuatro tipos de redacción frecuentes que deben ser evitadas:

- a) La redacción descuidada, la que atenta contra las normas ortográficas y gramaticales.

- b) La redacción complicada, la que abusa de oraciones subordinadas, en las que unas frases dependen de otras y estas a su vez de otras anteriores, esta redacción es el principal defecto del lenguaje jurídico en el nivel textual.
- c) La redacción confusa, la que contiene demasiada terminología especializada y no está destinada a un lector especialista.
- d) La redacción pretenciosa, la que ofrece más información de la que demanda el lector para entender el contenido. (p. 239)

2.2.16. Sana crítica

Costa (2018) señala que la sana crítica es: “El arte de juzgar con la bondad y verdad de las cosas, sin vicio ni error; en otro sentido, constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar de una cosa; y finalmente, como todo aquello referido a la prueba en el proceso” (p. 41).

Talavera (como se citó en Torres, 2019) la sana crítica significa:

Libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento. (p. 87)

“La sana crítica es el sistema intermedio entre la prueba tasada y la libre convicción, ya que, se le confiere al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero bajo las reglas del conocimiento y las máximas de la experiencia” (Torres, 2019, p. 87)

2.2.17. Máxima de la experiencia

Las máximas de experiencia son definidas como: “Normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie” Couture (como se citó en González, 2006, p. 97).

Carnelli (como se citó en Costa, 2018) las máximas de la experiencia:

No son objeto de prueba; prestan su concurso a los silogismos que el juez desarrolla en su actuación. El juez puede adoptar, las máximas que juzgue

oportunas, sin necesidad de prueba, mediante su ciencia privada, transportándolas directamente de la vida práctica y en mérito solo del normal andamiento de los hechos a cuya categoría pertenece también el hecho que se discute. (p. 43)

La máxima de la experiencia forma parte del caudal cultural del juez y no es necesario alegarlas ni probarlas, ya que el juez las aplica en su sentencia. (Costa, 2018)

2.2.18. Tráfico ilícito de drogas

2.2.18.1. Concepto

Peña (2016) señala:

Es un conjunto de actos o acciones de carácter ilegal, que son realizados en forma clandestina con la finalidad de producir, distribuir, comercializar y administrar sustancias con propiedades que alteran el estado de ánimo de una persona, con el objeto de poner dichas sustancias a disposición de los usuarios dependientes para su consumo. (p. 46)

El delito de tráfico ilícito de drogas es una forma de crimen organizado que adquiere una gran importancia por los aspectos que involucra, así como su vinculación con una serie de aspectos de la política jurídica-estatal. (Peña, 2016)

El delito de tráfico ilícito de drogas en el ordenamiento peruano, está regulado en el artículo n.º 296 del Código Penal, siendo considerado como el tipo base, donde define los actos que configuran dicho delito. (Espinoza et al., 2018)

2.2.18.2. Bien jurídico protegido

“La salud pública, como bien jurídico de protección, puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por salud pública ha de entenderse aquel nivel de bienestar físico o psíquico que afecta a la colectividad” (Peña, 2016, p. 55).

Bramont-Arias y García (2010) señala:

Estas drogas, tienen una diferencia entre estupefacientes y psicotrópicos se encuentran en la forma en la que actúan. El primero provoca adormecimiento u obnubilación y la pérdida de la sensibilidad; entre otros se puede citar al

cannabis, la heroína, la cocaína y el opio: el segundo puede producir dependencia y estimulación o depresión del sistema nervioso central, teniendo como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora, del juicio, del comportamiento o estado de ánimo. (p. 523)

2.2.18.3. Sistemática del tipo objetivo

El artículo n.º 296 es el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas, donde define cuatro conductas delictivas para configurar dicho delito.

El primer párrafo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas”, estos comportamientos al menos deben poseer estos fines. (Peña, 2016)

El segundo párrafo describe la posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con fines de tráfico ilícito. (Peña, 2016)

El tercer párrafo describe como conducta punible la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; finalmente, describe el hecho de tomar parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas. (Peña, 2016, p. 59)

Espinoza et al. (2018) manifiesta que el artículo n.º 296 del Código Penal, no tipifica un solo delito, sino cuatro delitos diferentes entre sí. Por tanto, se encuentran los siguientes:

- a) De la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.
- b) De la posesión de drogas para su tráfico ilícito.
- c) Del suministro, la producción o comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas y actos afines de promoción.
- d) De la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas. (p. 94)

2.2.18.4. Objeto material del delito

El objeto materia del delito son las drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes; materia primas o insumos. (Bramont-Arias y García, 2010)

Estas drogas pueden ser sustancias tóxicas, estupefacientes y psicotrópicos se diferencian en la forma en la que actúan, asimismo, tenemos a la marihuana (cannabis sativa), la heroína, la cocaína, el opio, entre otros. (Peña, 2016)

Molina (2005) señala: “La droga será toda sustancia que, introducida en un organismo vivo, pueda modificar varias funciones de sus funciones y es susceptible de crear dependencia, así como perjuicio para la sociedad” (p. 96).

2.2.18.5. Sujetos de la relación delictiva

El sujeto activo puede ser cualquier persona, y el sujeto pasivo es la colectividad. Peña (2016) señala: “El autor del delito puede ser cualquier persona, no se requiere pues una cualidad funcional especial, si son varios los que ejecutan la conducta descrita en la norma, será coautores siempre y cuando cuente con el condominio funcional del hecho” (p. 70).

2.2.18.6. Primer párrafo del artículo N.º 296 del Código Penal: Delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito

“El término de promoción, favorecimiento o facilitar se ha dado a llamar ciclo de la droga, es decir, la penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo” (Bramont-Arias y García, 2010, p. 522).

El primer párrafo de este artículo, presenta características importantes en su configuración, tratándose de un delito de peligro abstracto, donde el legislador ha pretendido abarcar todo el ciclo de la droga. (Rosas, 2019)

“Este delito de promoción, favorecimiento o facilitación comprenden todos aquellos actos que contribuyan de alguna manera al consumo ilegal de dichas sustancias, siempre que comprendan a los actos de fabricación o tráfico” (Rosas, 2019, p. 251).

2.2.18.6.1. Tipicidad objetiva

a) Alcances de los términos: promoción, favorecimiento y facilitación

Prado (citado en Rosas, 2019) sostiene: “Se promueve el consumo cuando este no se ha iniciado; y se favorece cuando se permite su expansión; y se facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciando en el consumo” (p. 254).

Espinoza et al. (2018) manifiestan:

Se promueve el consumo cuando este no se ha iniciado, se favorece cuando se permite su expansión y se facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo. Además, es necesario precisar que este acto punible debe estar siempre orientado hacia el consumo ajeno. (p. 95)

b) Alcances de los términos: los verbos rectores: fabricación y tráfico

“La fabricación de drogas comprende todos los supuestos de transformación de materia primas a drogas, que puede ser obtener la droga de una planta o la producción más compleja de droga en el laboratorio” (Rosas, 2019, p. 251).

Los actos de tráfico comprenden un número importante de comportamientos que rebasan su connotación mercantil, como actos de depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito, para la ubicación de la droga en el mercado de consumidores locales e internacionales. (Rosas, 2019, pp. 253-254)

2.2.18.6.2. Tipicidad subjetiva

Esta conducta requiere necesariamente el dolo; Bramont-Arias y García (2010) “Junto a la consciencia del carácter nocivo para la salud de la sustancia (es suficiente con una valoración paralela en la esfera de lo profano) es preciso que se quiera promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de terceros personas” (p. 526).

El tipo subjetivo de este delito requiere el dolo, pues la propia naturaleza del tráfico ilícito de drogas demanda exigir que la motivación del sujeto activo sea lucrativa. (Espinoza et al., 2018, p. 95)

Prado (citado en Rosas, 2019) sostiene “que se requiere de dolo, y debido a que se encuentra en la propia naturaleza del tráfico ilícito de drogas, demanda existir que en la esfera subjetiva del delito la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa” (p. 292).

2.2.18.6.3. Grado de desarrollo del delito

“La consumación del delito se produce a través de los actos de fabricación o tráfico, que se encuentren dirigidos a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas” (Rosas, 2019, p. 318)

Rosas (2019) señala: La dificultad en la configuración de la tentativa en este delito viene dada por la amplitud en la descripción de la acción típica, cuya consumación no requiere la materialización de los objetivos perseguidos por el autor, los cuales pertenecen a la fase de agotamiento del delito. (p. 318)

2.2.18.6.4. La intervención delictiva

a) Autor

Es el que tiene el dominio del hecho, tiene el poder de conducir todos los acontecimientos. (Reátegui, 2014)

El artículo 23 del Código Penal se refiere al autor, al usar la frase “el que realiza por sí el hecho punible”.

- **Autor directo o inmediato:**

Es quién domina la acción, realizando de manera personal el hecho delictivo, sin la necesidad o contribución de otros. (Reátegui, 2014)

- **Autor indirecto o mediato:**

Es el sujeto que se sirve de un intermediario, pero solo él, tiene el dominio del hecho. El intermediario debe encontrarse en una relación de subordinación con respecto al autor mediato. (Reátegui, 2014)

- **Coautoría:**

El dominio del hecho es común; en determinadas circunstancias es posible afirmar la existencia de varias personas responsables por el peligro; es autor, el coautor que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global. (Reátegui, 2014)

b) Participación

“La participación requiere, como elemento subjetivo, que la voluntad del partícipe se dirija a contribuir a la realización del hecho principal del autor” (Reátegui, 2014, p. 187).

- **Cómplice:**

Es el que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso, la complicidad al igual que la instigación constituyen una forma de participación en sentido estricto, por lo que, las reglas que sobre ella establece el artículo 25 del Código Penal constituyen una ampliación del tipo que implica una extensión de la pena.

La complicidad es toda conducta con peligrosidad objetiva ex ante, consistente en la cooperación con actos físicos o psíquicos anteriores o simultáneos que contribuyen y favorecen causalmente la ejecución del hecho, incrementando el riesgo de lesión del bien jurídico por parte del autor, que también está protegido frente al cómplice. (Reátegui, 2014, p. 235)

- **Instigador:**

Al lado de la complicidad constituyen una forma de participación en sentido estricto, siendo la regla del artículo 24 del Código Penal, una extensión típica pues amplía los tipos de la parte especial para abarcar la conducta de quien dolosamente decide a otro a cometer el hecho punible.

Es aquella persona que logra persuadir al autor, logra dolosamente determinarlo de tal manera para que pueda cometer delito. El instigador puede ejercer su influencia directamente sobre la persona que desea instigar, pero también puede hacerlo por intermedio de un tercero. (Reátegui, 2014)

2.3. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

3.1.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta, ambas son de calidad muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. El tipo y el nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p. 69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N.º 00361-2015-0-0504-JR-01, que trata sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de las variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. (ver anexo N.º 4)

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el *análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo N.º 3**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la

intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUANTA. 2022.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Huanta Churcampa

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
										[7-8]						Alta
										[5-6]						Mediana
		Postura de las partes					X			[3-4]						Baja
								[1-2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[33-40]						Muy alta
			X							[25-32]						Alta
		Motivación del derecho	X							[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena		X						[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muy alta					
				X					[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

Fuentes: Anexos 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación

Lectura: El cuadro 1 evidencia que, la Calidad de la sentencia de primera instancia es de rango mediana; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, mediana y alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de Huamanga

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						49	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5-6]							Mediana
									X	[3-4]							Baja
		Motivación del derecho							X	[1-2]							Muy baja
		Motivación de la pena					X		[33-40]	Muy alta							
		Motivación de la reparación civil	X						[25-32]	Alta							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[17-24]							Mediana
							X			[9-16]							Baja
										[1-8]							Muy baja
								[9-10]	Muy alta								
								[7-8]	Alta								
								[5-6]	Mediana								

		Descripción de la decisión				X		[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Fuentes: Anexos 5.4, 5.5 y 5.6 de la presente investigación

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la Calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

a) Con respecto a la sentencia de primera instancia

Esta sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Huanta Churcampa; se determinó que tiene una calidad mediana; porque, en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, mediana y alta respectivamente. (Anexo 5.1, 5.2 y 5.3)

Dimensión 1: parte expositiva

Se determinó que su calidad fue muy alta; resultó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta en ambas; ya que, de los cinco indicadores que tenían cada uno, se lograron cumplir todos los indicadores. Según Sánchez (2009) la sentencia en el nuevo código prevé los siguientes requisitos: a) Juzgado, lugar y fecha, nombre del juez y las partes y los datos personales del acusado; b) los hechos y circunstancias objeto de la acusación; c) las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la posición de la defensa del acusado. (p. 212)

Por lo tanto, se logró determinar que esta sentencia con número de expediente 00361-2015-0-0504-JR-PE-0, cumple con los relatos breves de los hechos que fueron materia de juzgamiento, expresados de manera clara y entendible para el usuario final.

Dimensión 2: parte considerativa

Se determinó que su calidad fue mediana; resultó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy baja, muy baja, baja y muy alta.

Motivación de los hechos; se obtuvo una calidad muy baja; en este proceso penal común, se determinó que el Juzgado Penal Colegiado no hizo una debida valoración de la prueba, tampoco hay razones de los hechos probados o improbadas; y el contenido no evidencia completitud en la valoración. El Juzgado Penal Colegiado no valoró los medios probatorios presentados por la defensa del imputado, que fueron testimoniales, las cuales acreditan su teoría del caso que no se dedica a la micro comercialización de Marihuana, como se señala en la acusación fiscal. Asimismo, se observó que el Ministerio Público, no recabó suficientes medios probatorios que acrediten los hechos señalados en la acusación. Por tanto, Juzgado Penal Colegiado no

realizó una debida valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas en el plenario.

Talavera (2010) señala: “una motivación incorrecta es aquélla en la que el juez, queriendo confirmar su valoración, selecciona la información disponible escogiendo tan solo la favorable y descartando a priori la contraria” (p. 50)

Motivación del derecho; se obtuvo una calidad muy baja; porque, se observó que no hubo un debido juicio de tipicidad, esto quiere decir, que no se ha encuadrado adecuadamente el hecho al tipo penal, en este caso concreto, el delito atribuido al imputado fue promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico, establecido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (CP). Afectando el principio de la imputación necesaria; por ende, el Ministerio Público, tiene el deber de imputar a una persona un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal.

La Segunda Sala Penal Transitoria de Arequipa, en la Casación N.º 392 – 2016 establece: “La imputación debidamente formulada posibilita a las partes ejercer su derecho de defensa, debiendo exigirse una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho fáctico, esto es, una descripción de todas las situaciones de la forma como se desarrollaron los hechos” (p. 4).

Por tanto, al no cumplir con uno de los elementos de la tipicidad, las razones no evidencian el nexo entre el hecho y el derecho aplicado, que justifican la decisión del Juzgado Penal Colegiado. También, se observó que la determinación de la conducta se realizó antes del término del periodo probatorio del plenario, la cual fue favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico, primer párrafo del artículo N.º 296 del Código Penal; para la acreditación de este delito, el Juzgado Penal Colegiado motivó en base al segundo párrafo del mismo artículo que describe la conducta de posesión de drogas, señalando que “la tenencia o posesión de droga con fines de tráfico, bastará la mera tenencia de drogas”.

Motivación de la pena; se obtuvo una calidad baja, porque, al no cumplir con todos los elementos del delito, no se puede determinar la responsabilidad penal, pero bajo la inobservancia de esta, se realizó la determinación de la pena concreta; aplicando los artículos 45, 45-A, 46, 46-A, 46-B y 46C del Código Penal. Es así que se usó el método

de tercios (artículo 45-A Código Penal), donde se determinó en base a las concurrencias de circunstancias agravantes y atenuantes.

El Juzgado Penal Colegiado impuso como pena principal: 8 años de pena privativa de libertad; y como pena accesoria: de 120 días multa; evidenciando la inaplicación del principio de legalidad y principio de responsabilidad penal, ya que, no se cumplieron con todos los elementos del tipo penal aplicado al caso.

Talavera (2010) señala: “la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal” (p. 85).

Motivación de la reparación civil; se obtuvo una calidad muy alta, porque, se evidenció el valor del bien jurídico del delito de Favorecimiento al tráfico ilícito de drogas que es la salud pública; evidenciando así el daño o afectación causado al bien jurídico o puesta en peligro. Por tanto, bajo esta, se fijó el monto de la reparación civil de S/. 5000.00 soles, de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado.

Schönbohm (2014) infiere: “el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda” (p. 99).

Dimensión 3: parte resolutive

Se determinó que su calidad fue Alta; resultó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta.

Aplicación del principio de correlación; obtuvo una calidad baja, porque, se observó que la sentencia no presenta una debida justificación interna, es decir, no hay relación con los hechos expuestos y la calificación jurídica; asimismo, el juez no tuvo en cuenta las pretensiones de la defensa del acusado, que no existen suficientes medios probatorios que demuestren que se dedique a la micro comercialización de marihuana. De igual forma se evidencia que no hay correlación entre la parte expositiva y considerativa, el Juzgado Penal Colegiado en vez de motivar en base a la conducta de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, motivó en base a la conducta de posesión de drogas, manifestándose así la incorrección lógica.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 18 de enero de 2001, expediente n.º 1029-2000-HC/TC, manifestó:

Que resulta un imperativo inexorable que, para efectos del procesamiento y sanción por la comisión de ilícitos penales, se debe observar el principio de concordancia (correlación) entre la acusación y la determinación del tipo penal, pues en ello reside la garantía de que toda persona en la que recae un cargo inculpativo pueda orientar su defensa a partir de argumentos específicamente dirigidos a neutralizar dichas imputaciones. (Fundamento jurídico 2, b)

Descripción de la decisión; obtuvo una calidad muy alta, porque, se evidencia la mención clara de la condena, pronunciando los datos del imputado; el delito atribuido que es favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; con una pena privativa de libertad de 8 años, con una pena multa de 120 días y la inhabilitación por el tiempo que dure la pena principal; el pago de las costas- el pago de la reparación civil de S/. 5000.00 soles.

b) Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho; se determinó que tiene una la calidad muy alta; porque, en la parte expositiva, considerativa y resolutive; que fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta respectivamente. (Anexo 5.4, 5.5 y 5.6)

Dimensión 1: parte expositiva

Se determinó que su calidad fue muy alta; resultó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta en ambas; porque, se ha cumplido con la individualización los datos del imputado, los jueces, número de expediente, fecha y lugar; asimismo, se expresa el fallo de la sentencia de primera instancia; también, se observó el pronunciamiento de la pretensión impugnada interpuesta por la defensa del imputado, señalando que se incurrió en error de hecho y derecho. Según Sánchez (2009) debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso.

Dimensión 2: parte considerativa

Se determinó que su calidad fue alta; resultó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy baja.

Motivación de los hechos; se obtuvo una calificación muy alta, porque, al incurrir la falta de justificación interna en el supuesto de corrección lógica en la sentencia de primera instancia, la Sala tuvo que pronunciarse sobre la integridad de la sentencia de primera instancia; por tanto, se evidenció que la Sala dio razones y verificó la selección de los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba individual y conjunta, en base a los medios probatorios actuados en el plenario, para la acreditación del delito objeto de imputación, la cual solo demostró falta de soporte probatoria, ya que, no se aprecia prueba alguna que demuestre de modo indubitable que el imputado hubiera efectuado favorecimiento mediante actos de tráfico.

Talavera (2010) señala: “la motivación sobre los hechos debe ser completa, no solo que en esta exista un pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, sino también a los que se declaran improbados” (p. 52).

Motivación del derecho; se obtuvo un rango muy alta, porque, al no cumplir la sentencia de primera instancia con un debido juicio de tipicidad, el hecho no constituye delito; por tanto, esta Sala analizó el nexo entre los hechos y el derecho para justificar su decisión, dando razones, de que el Juzgado Penal Colegiado no partió de una premisa correcta, ya que, fue ajena al delito objeto de imputación, que fue favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, primer párrafo del artículo 296 del Código Penal; pero la premisa que establece el Juzgado Penal Colegiado guarda relación con el tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, que sanciona la posesión de drogas, pero orientada a actos de tráfico.

Según Talavera (2010) la motivación jurídica es: “el análisis del tipo objetivo y subjetivo, relación de causalidad e imputación objetiva, sin constancia del hecho punible, concurso de leyes o de delitos, grado de realización del hecho punible y nivel de intervención delictiva”.

Conviene destacar que esta sentencia de segunda instancia, ha logrado evidenciar precisión de las razones normativas, jurisprudenciales, doctrinales, lógicas y completas para decidir sobre la responsabilidad penal.

Motivación de la pena; se obtuvo un rango alta, porque, en esta instancia se absolvió al acusado, ya que, no hubo una debida aplicación del artículo N.º 296 del Código Penal (CP), que describe el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; afectando así el principio de la imputación necesaria, por consiguiente, el Juzgado penal colegiado no tuvo claro las proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. Por tanto, no se demostró la responsabilidad penal.

Motivación de la reparación civil; se obtuvo un rango: Muy baja, porque, la Sala no se pronunció sobre esta; el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116 precisó que, si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. La sala no manifestó la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico o puesta en peligro. La sala penal permanente, en la casación N.º 147-2020, señala:

El artículo 12, inciso 3, del CPP faculta al juez penal a determinar la responsabilidad civil, aun cuando no se hayan acreditado todos los elementos objetivos del ilícito imputado, salvo que se haya determinado la inexistencia del hecho. En ese sentido, es irrelevante, de cara a la responsabilidad civil, que no se haya afectado el bien jurídico penal, o se haya absuelto por insuficiencia probatoria, debiendo verificarse si existen hechos acreditados que sumados a la antijuricidad de la conducta y a una relación de causa efecto, permitan determinar desde una responsabilidad extracontractual, un monto indemnizatorio. (fundamento jurídico N.º 4)

Por tanto, al no pronunciarse sobre esta pretensión civil, ha incurrido en una motivación aparente; afectando así los intereses del agraviado, en este caso en concreto el actor civil fue la Procuraduría Pública en asuntos relativos al tráfico ilícito de drogas, quién al constituirse solicitó una reparación civil de S/. 5000.00 soles, por daño emergente, daño lucro cesante, daño a la persona y daño moral; por tanto, el Juzgado penal colegiado supraprovincial – Huanta Churcampa, fallo con el monto solicitado.

Dimensión 3: parte resolutive

Se determinó que su calidad fue muy alta; resultó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y Muy alta.

Aplicación del principio de correlación, se obtuvo un rango alta, porque, se evidencia que no hay pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el imputado presenta su apelación solicitando que se le absuelva de la responsabilidad penal, multa y reparación civil; la Sala solo se pronunció sobre la responsabilidad penal del imputado mas no de la reparación civil. Estas dos figuras son autónomas, el juez debe de pronunciarse de manera independiente, aunque la sentencia sea absolutoria.

Descripción de la decisión; se obtuvo un rango muy alta, porque, se evidenció que el fallo fue de forma clara y expresa la revocación de la sentencia de primera instancia y reforma la absolución del imputado por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Calderón (2011) manifiesta que el pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vinculante al Juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresado en la sentencia.

VI. CONCLUSIONES

Terminado el proceso de investigación y teniendo en cuenta el planteamiento del problema, los objetivos y la hipótesis; puedo concluir en lo siguiente:

6.1. Se determinó que la calidad de sentencia de primera instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta. 2022; evidencia calidad de rango Mediana conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; proveniente de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y alta. donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: muy alta en ambas. Asimismo, la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango: muy baja, muy baja, baja y muy alta. Finalmente, en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango: baja y muy alta.

6.2. Se determinó que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho - Huanta. 2022, evidencia calidad de rango Muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; proveniente de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta. donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: muy alta en ambas. Asimismo, la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy baja. Finalmente, en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango: alta y muy alta.

6.3. Aporte relacionado a las posibilidades de aplicación práctica de los resultados; que el criterio denominado, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reduce la posibilidad de que el juzgador caiga en la arbitrariedad de la discrecionalidad, lo que se busca con una debida motivación de las resoluciones judiciales es que no exista arbitrariedad por parte del juzgador, la utilización práctica es fundamental para poder

erradicar de nuestro sistema de justicia la arbitrariedad que trae como consecuencia la impunidad; y la desconfianza en el sistema de justicia.

6.4. Aporte relacionado a la profundización del estudio o la realización de otras investigaciones; la motivación de las resoluciones judiciales en este momento esta elevado a un nivel de garantía constitucional; es un derecho fundamental de cualquier justiciable; tiene su enriquecimiento doctrinal y teórico, en lo que se conoce como la teoría de la argumentación jurídica; en consecuencia, es fundamental realizar estudios que profundicen y que solventen bases sólidas sobre el tema de la argumentación jurídica que es una corriente del Derecho muy importante, tiene máximos representantes como Manuel Atienza y Juan Antonio García amado españoles que pusieron la piedra angular para el desarrollo de la argumentación jurídica.

6.5. Aporte relacionado al producto de nuevas interrogantes que hayan surgido a partir del trabajo; si los jueces de primera instancia tienen un control objetivo sobre lo que es la justificación interna y externa de una resolución judicial, que termina siendo la estructura sobre la que se podría garantizar el cumplimiento al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales; ello en función al hecho de que la resolución de primera instancia fue una resolución que era completamente carente, en consecuencia, la duda: ¿Existe una estructura o un mandato legislativo por parte de los órganos competentes de administrar justicia, para que el juez tenga que llevar una estructura en la que se permita respetar la justificación interna y externa de las motivaciones de las resoluciones judiciales y que esta estructura sea accesible al justiciable?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116. (13 de octubre de 2006). *Reparación civil y delitos de peligro*. Archivo digital. https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2006.pdf
- Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116. (18 de julio de 2008). *Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena*. Archivo digital. https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2008.pdf
- Arbulú, V. (2019). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: IDEAS SOLUCIÓN EDITORIAL.
- Barrios, E. (2020). *Plan de Gobierno 2021-2022*. Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b885108040b15851baf2bf6976768c74/Plan-de-Gobierno-Elbia-Barrios-1_compressed.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b885108040b15851baf2bf6976768c74
- Bramont-Arias, L., y García, T. (2010). *Manual de Derecho Penal*. (4ta ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial EGACAL.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20disenñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Costa, E. A. (2018). Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano. *Acta Jurídica Peruana.* 1(1), 39-48. <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/61/43>
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano.* Lima, Perú: Palestra Editores.
- Defensoría del Pueblo (2017). *La ley N.º 30364, la administración de justicia y la visión de las víctimas. Informe de adjuntía N.º 063.* Lima, Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/06/Informe-de-Adjuntia-N-063-2017-DP-ADM.pdf>
- Defensoría del Pueblo (2020). *Interoperabilidad en el sistema de justicia penal. Informe de adjuntía N.º 01.* Lima, Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%B0-01-2020-DP-ALCCTEE-Interoperabilidad-en-el-Sistema-de-Justicia-Penal.pdf>
- Elias Puelles , J. D. (2020, octubre 16). Porque motivar no es solo describir: La importancia de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. *EnfoqueDerecho.* <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Escalante, C. (2020). Calidad de sentencias sobre delito de Tráfico ilícito de drogas, en el expediente 001659-2015-22-0501-jr-pe-o1. Del distrito Judicial de Ayacucho–Huamanga, 2020. [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/19763>
- Espinoza, M., Salinas, A., Santos, M., Villegas, A. (2018). Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana. *Universidad continental.* (4), 89-107. [file:///C:/Users/Dell/Downloads/707-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2689-2-10-20200604%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Dell/Downloads/707-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2689-2-10-20200604%20(1).pdf)
- Exposito, L. (2015). *Criminalidad organizada y tráfico ilícito de drogas. Las transformaciones del sistema jurídico penal sustantivo y procesal* [tesis doctoral]. UNED, España.

- Fonseca, R. (2017). *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México]. Archivo digital. <http://132.248.9.195/ptd2018/enero/0768478/Index.html>
- Garcés, H. (2000). *Investigación Científica*. Editorial Xerox-DocuTech.
- González, J. (2006). LA fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de derecho*, 33(1). <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf>
- González, J. A. (2009). Lenguaje jurídico del siglo XXI. *THEMIS Revista de Derecho*. 57, 235-245. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9157>
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017* [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Archivo digital. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- INFOLEGAL. (2020). *En Ayacucho declararon “nula la sentencia” y ordenaron nuevo juicio oral de primera instancia a sentenciados por tráfico ilícito de drogas*. <https://infolegal.pe/actualidad/en-ayacucho-declararon-nula-la-sentencia-y-ordenaron-nuevo-juicio-oral-de-primera-instancia-a-sentenciados-por-trafico-ilicito-de-drogas/>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020). *Perú: percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones* (Informe N.º 2, octubre de 2019 – marzo de 2020). Lima, Perú. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_de_gobernabilidad_may2020.pdf

- Lara, N. (2017). *El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de Lima – 2017* [tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Archivo digital. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27409/Lara_SN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- La Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema (27 de marzo de 2018). Recurso de Nulidad N.º 1051-2017, Lima. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RN1051-2017-LIMA.pdf>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N.º 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Llinás, M. (2002). *Lenguaje jurídico, Filosofía del lenguaje.* Universidad Externado de Colombia. <https://repositoriocrai.ucompensar.edu.co/bitstream/handle/compensar/3525/LENGUAJE%20JUR%20C3%8DDICO%20-%20MARCO%20AURELIO%20LLINAS%20VOLPE.pdf?sequence=1>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277-299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Molina, T. (2005). El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 93(116), 1133-3677.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Nava, S. (2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. *Dialnet*, 1(6), 45-76. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157>
- Neyra, J. (2007). *Código Procesal Penal manuales operativos.* Lima, Perú: Academia de la Magistratura. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/54/C%20c3%93DI>

GO%20PROCESAL%20PENAL%20MANUALES%20OPERATIVOS.pdf?
sequence=1&isAllowed=y

Neyra, J. (2015). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: IDEMSA.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Núñez, M. (2016). *Contradicción y control de la prueba en los juicios orales* [tesis de pregrado, Universidad Central de Venezuela] Caracas, Venezuela.

Oré, A. (s. f.). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Pastor, L. (2018). *La Investigación del Delito en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Peña, A. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. (3ra ed.). Lima, Perú: Editorial IDEMSA.

Prado, W. (2016). *Criterios para determinar la observancia del principio de congruencia entre los hechos por los que se investiga y acusa* [tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. Archivo digital.
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1813/TESIS%20D76_Pra.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reátegui, J. (2014). *Autoría y participación en el delito*. Lima, Perú: Editorial Gaceta jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/autoria-y-participacion-en-el-delito.pdf>

Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico.

Rosas, R., y Villarreal, O. (2016). *Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano* [tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo] Trujillo, Perú.

Rosas, J. (2019). *Los delitos de tráfico ilícito de drogas aspectos sustantivos y política criminal*. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: IDEMSA

San Martín, C. (2002). Principio de correlación y persecución penal de los delitos violentos en la jurisprudencia constitucional. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2400/2332>

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: INPECCP, CENALES.

Sala Penal Permanente. (11 de julio de 2013). Casación N.º 144-2012, Ancash. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145/144-2012+Ancash.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4671c5804e7fb53bb9d0ff2670ef9145>

Sala Penal Permanente. (30 de julio de 2021). Casación N.º 147-2020, Tacna. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b55c8f80443d86efb346b7c9d91bd6ff/casacion+147-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b55c8f80443d86efb346b7c9d91bd6ff>

Sánchez, P. (2020). *El Proceso Penal*. Lima, Perú: Editores IUSTITIA.

Segunda Sala Penal Transitoria. (12 de setiembre de 2017). Casación N.º 392 – 2016, Arequipa. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casacion-392-2016-Arequipa-Legis.pe_.pdf

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional. (18 de enero de 2001). Expediente N.º 1029-2000-HC/TC, Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/01029-2000-HC.pdf>

- Sentencia del Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (19 de octubre de 2009). Expediente N.º 3509-2009 PHC/TC, Lima. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/\\$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf)
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (11 de diciembre de 2006). Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>
- Schonbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. ARA Editores E.I.R.L. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo -GTZ.
- Tribunal Constitucional Español. (29 de marzo de 2000). Sentencia 54/2000. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4038#>
- Torres, J. I. (2019). Análisis constitucional a la sana crítica o libre valoración probatoria penal. *Revista Electrónica URI Santo Ángelo*. <https://core.ac.uk/download/pdf/322641571.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vargas, R. (2019). *La valoración de la prueba pericial en el proceso penal*. Lima, Perú: Editores del Centro.

Zorrilla, A. (2018). *La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas* [tesis de pregrado, Universidad de San Cristóbal de Huamanga]. Archivo digital. <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2795>

Zuluaga, A., F. (2012). La justificación interna en la argumentación jurídica de la corte constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico. *Revista Ratio Juris*. 7(14), 89-112.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente: N.º 00361-2015-0-0504-JR-01

Sentencias de primera y segunda instancia del expediente N.º 00361-2015-46-0504-JR-PE-01

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV – HUANTA CHURCAMP

EXPEDIENTE : 00361-2015-46-0504-JR-PE-01

JUECES : (...)

ESENCIALISTA : (...)

MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DE HUAMANGA

IMPUTADO : (...)

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO TID

AGRAVIADO : ESTADO

SENTENCIA

Resolución N° 19

Huanta, 28 de abril de 2017

VISTOS Y OÍDOS; lo actuado en las audiencias de juicio oral llevado a cabo por el juzgado de Ayacucho, que despacha los señores magistrados (...), (...) y (...), quienes en la última audiencia dieron por cerrado el debate, y siendo el estado de la causa se procede a la lectura pública de la presente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de drogas, formuló acusación penal en contra de (...) como autor por la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en las modalidades de “promoción” o “favorecimiento” al tráfico ilícito de drogas previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.

1.2. El autor civil Procuradora Pública del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas solicita el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano el monto de S/. 5, 000 (cinco mil con 00/100 soles) que deberá ser pagado S/. 2500 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por daños emergentes y lucro cesante y S/. 2500 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por daños a la persona y daño moral.

1.3. La señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta – Corte Superior de Justicia de Ayacucho, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución número 04 con fecha 25 de julio de 2016, en el cual constan los medios de prueba admitidos, sin convenciones probatorias aprobadas, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Colegiado de Huanta.

1.4. Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. El juicio quedó efectivamente instalado en la audiencia el día 03 de abril del año dos mil diecisiete.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

2.1. Lugar; las audiencias del Juicio Oral se han desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado de Huanta – Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal de Huanta; la carpeta que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el número 000361-2015-46-0504-JR-PE-01.

2.2. Acusado: (...), de 22 años de edad, sexo masculino, de nacionalidad peruano, identificado con documento nacional de identidad N° 70238641, nacido el 29 de agosto de 1994, en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, grado de instrucción secundaria, religión católica, hijo de don (...) y doña (...), estado civil soltero, de ocupación panadero, con domicilio en el Jr. Amílcar Gamarra Altamirano s/n. del Distrito y Provincia de Huanta y del Departamento de Ayacucho.

2.3. Ministerio Público: Dr. (...), Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Judicial de Ayacucho, con domicilio procesal en Urb. Mariscal Cáceres Mz G Lote 07 quinto piso-Huamanga.

2.4. Abogado Defensor del acusado (...): Doctor (...) con registro Número 531 del Colegio de Abogados de Ayacucho, con domicilio procesal en el Jirón San Martín 696 Huanta.

2.5. Actor Civil: Doctora (...), con Registro Número 48923 del Colegio de Abogados de Lima, en representación de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior para los asuntos Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en la Avenida César Vallejo Nro. 1184, Distrito de Lince y Provincia de Lima.

III. PORTULACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos y circunstancias materia de acusación, se encuentran referidas conforme a lo oralizado por el representante del Ministerio Público, donde el día 08 de setiembre del año 2015 fue intervenido el acusado (...) por inmediateces del Jirón Dos de Mayo de la ciudad de Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochila color negro, con bordado “CROMAT” en cuyo interior se halló en una bolsa blanca gran cantidad de yerba verdusca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y realizado la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOPIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicativo presuntivo positivo al parecer para marihuana; y al someterse al análisis químico, la muestra extraída de la yerba seca color verdusca comisada al acusado, se obtuvo como resultado que corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso bruto total de trescientos cincuenta gramos. Intervención que se realizó por la comunicación del Mayor PNP J. S. C., perteneciente a la base de inteligencia Huanta DIRIN-PNP, sobre una persona que transportaba una mochila conteniendo marihuana para su comercialización.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

4.1. DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del ministerio público se ha mantenido en los objetivos de su acusación, esto es, que se condene al acusado y se le imponga la pena señalada en su escrito de acusación, es decir, se le imponga la pena de ocho años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y ciento ochenta días multa.

4.2. DEL ACTOR CIVIL:

La representante de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, sostiene como pretensión indemnizatoria por concepto de reparación civil que el acusado abone la suma de S/. 5,000 (cinco mil con 00/100 soles) que

deberá ser pagado S/. 2500 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por daño emergente y lucro cesante y S/. 2500 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por daños a la persona y daño moral.

4.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa del acusado (...), sostiene que el delito atribuido a su patrocinado no se encuentra acreditado, no existe elemento de convicción que acrediten que su defendido se dedique a la fabricación o tráfico de marihuana y con los medios probatorios ofrecidos y admitidos se ha demostrado la irresponsabilidad de su patrocinado.

PARTE CONSIDERATIVA

V. NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que se instruyera al acusado de los derechos que le asiste, éste manifestó previa consulta con su respectivo abogado defensor, no considerarse responsable del delito que se le imputa por Tráfico Ilícito de Drogas ni de la reparación civil, por lo que se prosiguió con el juicio oral conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL

6.1. Si bien se considera que “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”, es preciso señalar que el objeto de la misma está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente.

6.2. En efecto, la finalidad de la prueba como instrumento jurídico es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso, propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficiente a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdad), entonces puede considerarse que la proposición está probada.

6.3. Así, la verdad de una proposición no depende en absoluto de quien formule el enunciado que la expresa; en un proceso no depende de los que decida el juez, tampoco de nada que haya podido suceder en el transcurso del proceso, ni de los medios de prueba actuados en el juicio; depende única, y exclusivamente de su correspondencia con el mundo. Lo que si depende del juez es tener por verdadera a esa proposición, a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial, para probar la verdad de la proposición, e incorporarla como tal a su razonamiento decisorio; en ese sentido lo que podrá determinar el proceso penal, producto de la actuación probatoria respectiva, no es si las proposiciones de alguna de las partes “son verdaderas”, sino, si deben “ser tenidas por verdadera”.

6.4. En efecto, ya el maestro Francesco Carrara, distinguía certeza de verdad, cuando afirmaba, que: “En general, se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos”.

6.5. Así las cosas, las partes deben contar, entonces, con todas las posibilidades de poder probar sus respectivos enunciados fácticos, tal posibilidad, en un Estado Constitucional de Derecho, se erige como un derecho fundamental. Así el tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso signado con número de expediente 10-2002, ha señalado que: “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú”.

6.6. Siendo ello sí tenemos que durante el presente juicio oral, el debate probatorio ha comprendido:

- a) Examen del acusado (...)
- b) Examen del testigo (...)
- c) Examen del testigo (...)
- d) Examen del testigo (...)
- e) Examen del testigo (...)
- f) Examen del testigo (...)
- g) Examen de la Perito Químico Forense Mayor PNP (...)

Pruebas documentales de la Fiscalía

- h) Al acta de registro personal de (...)
- i) Paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre 2015
- j) El acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga Nro. 49-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO, de fecha 11 de setiembre de 2015.
- k) El Dictamen Pericial Toxicológico NJ° 259/2015.
- l) El Dictamen Pericial Químico de Drogas N° 14165/2015.

Pruebas documentales para el acusado (...).

- m) El acta de Constatación de domicilio.
- n) El acta de inspección técnico policial.
- o) La constancia de trabajo de fecha 23 de junio de 2006
- p) El certificado domiciliario de fecha 22 de junio de 2016.
- q) La constancia expedida por el director de la unidad académica de Huanta de la Universidad Peruana de Ciencias Informática.

VII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS ENUNCIADOS FACTICOS PROPUESTOS

7.1. La valoración probatoria es el momento culminante de desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

7.2. La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el juez con la finalidad de otorgar o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio, y es así que en nuestro sistema procesal penal, la prueba según el artículo 158° del Código Procesal Penal, se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar con amplitud los medios probatorios actuados en el plenario sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado.

7.3. Como es fácil comprender, un paso previo a la valoración de las pruebas actuadas en el juicio, es verificar si las mismas se encuentran revestidas de licitud, y que en su caso no constituyan pruebas prohibidas, entendidas éstas, como aquellas obtenidas con violación de derechos fundamentales. Esta labor debe ser emprendida de oficio por la judicatura, debido a nuestra primaria y necesaria sujeción a la constitución.

7.4. En efecto, el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino que debe de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado.

7.5. A estos efectos, resulta pertinente la cita que realiza el profesor Martínez, de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional Español, que en sus propios términos suscribo; así expuso que "... en un Estado de Derecho como el nuestro, corresponde a los jueces penales

descubrir la verdad sólo a través de los procedimientos legalmente establecidos, conforme a la Constitución y en función de ella interpretados, así como de los correspondientes instrumentos internacionales, y no de otros medios no ajustados a la legalidad por mucho y noble que pueda ser el interés de descubrir la verdad histórica o real”.

7.6. Entonces, de todo lo precedentemente expuesto se concluye que el objeto del proceso penal es la obtención de la verdad sólo y en la medida en que se empleen para ello los medios legalmente reconocidos. Se habla así de una verdad forense que no siempre coincide con la verdad material propiamente dicha. Este es el precio que hay que pagar por un proceso penal respetuoso con todas las garantías y derechos humanos característicos del Estado Constitucional de Derecho.

7.7. Es precisamente por ello que el Tribunal Constitucional Peruano, tiene dicho sobre el particular, que: “la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable e la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (...) (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. (...)”. Posteriormente ha expuesto, que: “(...) en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental (...).

7.8. SOBRE LO ALEGADO POR LAS PARTES IMPUTADAS SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

7.8.1. La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces que va a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.

7.8.2. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgado sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídica-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

7.9. LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

El principio de legalidad rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que nos indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas, y la constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales, en cualquier caso. En este sentido el Código Procesal Penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El Código Procesal Penal en el artículo 157 prescribe que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. De acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios, no se pueden admitir al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico.

7.9.1. La prueba ilícita o prohibida debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales, ya sea que estén reconocidos directamente en la constitución o indirectamente por poseer una naturaleza análoga aquellos expresamente recogidos en la carta fundamental o por fundarse en la dignidad del hombre. El Tribunal Constitucional, ha establecido “En nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, más no de los de rango legal o infralegal”. La prueba ilícita, esto es en cuanto obtenida con vulneración de derechos constitucionales, tendrá como efecto su inutilizabilidad, lo cual conlleva, a su vez, la prohibición de su admisión así como de su valoración en el proceso. El artículo VIII del Código Procesal Penal prescribe que las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales “carecen de efecto legal”, que es un concepto más amplio que aquel otro “prohibición de valoración”. Un adecuado control de la licitud de la prueba en las primeras etapas del proceso es tratar de impedir que el Tribunal enjuiciador, en el acto del juicio oral, pueda entrar en contacto con dichas pruebas; ahora bien, si la prueba ilícita fue incorporada indebidamente en el proceso, entra aquí el segundo supuesto del efecto de la inutilizabilidad de este material probatorio, esto es, la prohibición de valoración, por el juez al momento de la deliberación deberá excluir de la valoración, pues conforme puede utilizar los medios de prueba – se entiende que la fuente de prueba ya fue incorporada al proceso mediante la actuación del medio de prueba o su oralización.

Con respecto a la legitimidad, la prueba debe ser valorada y actuada por las partes, es decir solo el juez es el único autorizado para valorar las pruebas y son las partes las que intervienen en la actuación de las pruebas según sus intereses.

7.9.2. FASES EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera denominada examen individual de las pruebas, y una segunda denominada examen global de todos los resultados probatorios, conforme se encuentra establecido en el artículo trescientos noventitrés del Código Procesal Penal.

7.9.3. EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades relacionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

- **El juicio de fiabilidad probatoria.**

Se debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio.

En este contexto del análisis de las pruebas actuadas, estas cumplen con los requisitos de legalidad, por tanto este Juzgado considera que no se debe excluir ninguna de ellas.

- **Interpretación del medio de prueba.**

Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgado; mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

En este contexto, las declaraciones testimoniales de (...), (...) y (...) actuadas por la fiscalía resultan ser compatibles y congruentes con el acta de Registro personal de (...), el Paneaux

fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre 2015, el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga Nro. 49-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO, de fecha 11 de setiembre de 2015 y el Dictamen pericial Químico de drogas N° 14165/2015, en el sentido de que el acusado (...) fue intervenido el día 08 de setiembre del año 2015 por intermediación del Jirón Dos de mayo de la ciudad de Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochila color negro, con bordado “CROMAT” en cuyo interior se halló en una bolsa blanca yerba verduzca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y realizado la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOPIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicativo presuntivo positivo al parecer para marihuana; y al someterse al análisis químico, se obtuvo como resultado que corresponde a Cannabis Sativa (marihuana) con un peso bruto de trescientos cincuenta gramos.

- **El juicio de verosimilitud.**

Se debe determinar qué hechos se reputan verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechado todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de modo que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. En consecuencia se reputan verosímiles: a) las declaraciones testimoniales de (...), (...), (...), b) pruebas documentales de la Fiscalía, como el acta Registro personal de L. W. C. R.; el Paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre 2015; el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga Nro. 19-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO, de fecha 11 de setiembre de 2015; el Dictamen Pericial Toxicológico NJ° 259/2015; y el Dictamen Pericial químico de drogas N° 14165/2015; en cuanto a las **pruebas documentales para el acusado (...)**: El acta de constancia de domicilio, el acta de inspección técnico policial; la constancia de trabajo de fecha 23 de junio de 2016; el certificado domiciliario de fecha 22 de junio de 2016, y la constancia expedida por el director de la unidad académica de Huanta de la Universidad Peruana de Ciencias informáticas.

En cuanto a las declaraciones de (...) e (...), esto no coinciden en cuanto a la hora en que se habrían encontrado con el acusado (...), conforme al acta de intervención que fue a las ocho horas con tres minutos.

- **La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.**

La valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. En caso de que una de las afirmaciones básicas no se repute probadas, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

7.10. EXAMEN EN CONJUNTO O GLOBAL DE LAS PRUEBAS

Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Un adecuado análisis probatorio destinada a acreditar la existencia al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

7.10.1. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS:

En el primer nivel de análisis probatorio se tienen en cuenta los documentos ofrecidos y actuados por el Ministerio Público, referidos a la existencia del delito, documentos tales como: Al acta de Registro personal de (...); paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre 2015; el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de drogas Nro.19-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO, de fecha 11 de setiembre de 2015; y el Dictamen Pericial Químico de Drogas N° 14165/2015.

EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS: *se basa en: Respeto al delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas-* el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal establece “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo treintiséis inciso uno, dos y cuatro”; se debe tener en cuenta que los trescientos cincuenta gramos de marihuana, fueron encontrados en el interior de la mochila de color negro intervenido por intermediaciones del jirón dos de mayo de la ciudad de Huanta, es decir bajo su poder y conforme este mismo ha alegado que se encontró la mochila negra y al ver que contenía marihuana por haber en alguna oportunidad consumo por invitación de su amigo el “negro” sabía que tenerlo constituía delito, no obstante ello lo llevo consigo efectuando actos concretos de tráfico y con ello favorecía el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios; no pudiendo este acusado (...) explicar el motivo porque transportaba los once envoltorios de papel cuadriculados que encontraban destinados a su comercialización. En el análisis se hace necesario señalar “(...) la conducta típica del denominado delito fin: tráfico ilícito de drogas, exige no cualquier acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, sino solo actos de fabricación y tráfico, aunque por la amplitud de esos últimos conceptos, la ley asume una tendencia de criminalizar todo ciclo de la droga - penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo que abarca los dos momentos fundamentales de todo circuito económico que va insitu en la comercialización de drogas: de un lado, la fabricación – elaboración fa misma, es decir todos aquellos procesos que permitan obtener drogas: preparación, depuración y transformación; y, de otro, la distribución por medio de múltiples maneras – todas aquellas conductas que importan y expandir las drogas mediante su transferencia a terceros en virtud de cualquier título, tales como manipulación, venta, aportación, transporte, intermediación, custodia o almacenaje, descarga, vigilancia y recepción”

7.10.2 VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A CREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO (...).

a) Esta probado que el acusado (...) fue intervenido el día 08 de setiembre del año 2015 por intermediaciones del jirón dos de mayo de la ciudad de Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochila color negro, con bordado “CROMAT” en cuyo interior se halló en una bolsa blanca yerba verdusca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y realizado la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOPIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicando presuntivo positivo al parecer para marihuana; y al someterse al análisis químico, la muestra extraída de la yerba seca color verdusca comisada al acusado, detuvo como resultado que corresponde a Cannabis Sativa (marihuana) con un peso bruto total de trescientos cincuenta gramos.

b) Está probado con las declaraciones de los testigos efectivo policiales (...) y (...) que la intervención que se realizó al acusado (...) fue por la comunicación del Mayor PNP (...), perteneciente a la base de inteligencia Huanta DIRIN-PNP, sobre una persona que transportaba

una mochila conteniendo marihuana para su comercialización y que transitaba por el lugar conocido como “El bosque”.

c) No está en el presente juicio que la información realizada por el Mayor PNP (...), perteneciente a la base de inteligencia Huanta DIRIN-PNP, se haya materializado mediante una nota informativa, sino solo mediante comunicación telefónica; versión que se corrobora el testigo (...), quien solo señala que el Mayor (...) les ordeno realizar el operativo y que este se encontraba al mando.

d) Está probado que el acusado (...) al ser intervenido, conforme señala los testigos efectivos policiales (...) y (...), les dijeron que se dedicaba a la panadería, se encontraba transitando en el Jirón dos de mayo de la ciudad de Huanta, este dijo que la mochila no era suya, que la encontró por el sitio llamado bosque.

e) Está probado que al aperturar la mochila de color negro que se encontró en poder del acusado (...) solo había una bolsa blanca conteniendo marihuana seca y otra bolsa amarilla conteniendo marihuana en once envoltorios, mas no así otras pertenencias, conforme de las declaraciones testimoniales de (...) y (...), concordante con el acta de Registro Personal del acusado (...), el paneaux fotográfico al momento de la intervención.

f) Está probado con el Dictamen pericial toxicológico Nro. 259/2015 que el acusado (...) al análisis toxicológico presenta resultados negativos para cannabinoides, cocaína y benzodiacepinas, no obstante que alega hacer consumo en una oportunidad marihuana.

g) Está probado con el acta de inspección técnico policial y la declaración testimonial del testigo (...), que el acusado (...) refirió que en lugar denominado “bosque”, sitio de un camino peatonal a cuyo costado se encontraba piedras grandes ha encontrado la mochila con las que fue intervenido y en cuyo interior se encontraba marihuana.

h) Está probado que el acusado (...), con el acta de constatación de domicilio y el certificado domiciliario notarial que tiene como domicilio real el Jr. Amílcar Gamarra Altamirano segunda cuadra sin número ubicado en el Distrito y Provincia de Huanta.

i) Está probado con el acta de constatación de domicilio que no se encontró al acusado (...) elementos de uso para la comercialización de marihuana, como envoltorios, plásticos de color blanco o amarillo ni marihuana.

j) Se encuentra con suficiencia acreditada que la marihuana incautada al acusado (...) se encontraba destinada al favorecimiento del consumo de drogas, en agravio de la salud pública, toda vez que tenía en su poder dos bolsas, en una bolsa yerba seca y en otra bolsa once envoltorios con papel cuadriculado con yerba seca, que se estableció que se trata de marihuana.

7.11. EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LOS CRITERIOS ADOPTADOS

7.11.1. Que el literal e inciso 24 de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende “que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción”.

VIII. JUICIO DE SUBSUNCIÓN

8.1.1. En relación al delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, la fiscalía ha postulado contra el acusado (...) como responsable de la comisión del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, el mismo que lo halla tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal; en este contexto, analizado el tipo penal señalado:

8.1.2. Se basa en: **1)** que el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantiza y fomentan la salud de los ciudadanos; **2)** que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de personas humana, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en conjunto; **3)** que el tipo objetivo del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tiene como verbo rector el favorecimiento de drogas, con la finalidad de buscar la obtención de una ganancia o lucro.

En la ejecutoria recaída en el recurso de Nulidad Nro. 1766-2004-Callao, se señala que “Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el Tráfico Ilícito de Drogas, cuya punibilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencias o razonabilidad o proporcionalidad”

En un plazo subjetivo la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior y/o ulterior de tráfico – debiéndose reconocer primero el dolo del agente; su comprobación requiere la constancia de actos plenamente objetivados; en el sentido, que ha de constatarse que la droga incautada, iba a ser objeto de circulación, de comercialización, de venta, etc.

Consecuentemente, para la posesión de droga con fines de tráfico, bastará la mera tenencia de la droga – con designio delictivo por parte del agente- para que concurra el delito. La finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. Es suficiente que la intención de comercializar haya estado presente al momento de poseer la droga ilícita.

8.1.3. El acusado (...) ingresa al proceso penal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene de acuerdo con lo establecido en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “el principio de presunción de inocencia (...) exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

8.1.4. Además, se advierte que el juzgador puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta o también llamada prueba indiciaria. Esta se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan o confluyen en conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en análisis. Aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no puedan ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos.

8.1.5. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de conocer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida por las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del proceso, puesto que “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria u suficiente para convertir la

acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas. Deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)"

8.1.6. Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.

En este contexto, se encuentra acreditado con suficiencia de pruebas la responsabilidad penal del acusado (...) en la comisión del delito de favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas (comercialización de marihuana) conforme al fundamento 7.10.2. valoración de a la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal del acusado (...), habiendo sido desvanecido la coartada de este acusado quien alega y sostiene que la mochila de color negra en cuyo interior se encontró marihuana le había hallado en el lugar el boque y al ver su contenido no supo qué hacer.

IX. JUICIO DE ANTJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

9.1. Antijuricidad: Relacionada con la examen efectuado, para determinar si la acción se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstas en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no sea encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollan los hechos, el acusado (...), se encontraba en plena, capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

9.2. Culpabilidad: este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. "Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra al derecho".

9.3. Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y física) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, "quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no pueden ser declaraciones culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos"

9.4. En el presente caso concreto, no encontramos frente al acusado (...) que no cuentan con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo la magnitud del daño causado a la parte agraviada; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haber quitado o disminuido al acusado antes mencionados su

capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hizo, razones por las cuales debe declararse responsable a (...) del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (comercialización de marihuana) en agravio del Estado peruano.

X. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

10.1. DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

10.1.1. En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el juzgador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente. No obstante la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación.

10.1.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, “LA PENA NO PUEDE SOBREPASAR LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO”; es decir, que la pena debe observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia ente el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado(...) por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (comercialización de marihuana), en agravio del Estado.

10.1.03. Pena básica en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas (comercialización de marihuana):

a. La pena básica que corresponde al delito de favorecimiento de drogas, **ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal**, tiene un marco de entre 08 a 15 años de pena privativa de libertad.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
De 08 años a 10 años, 3 meses y 09 días.	De 10 años, 3 meses y 09 días a 12 años, 3 meses y 09 días.	De 12 años, 3 meses y 09 días a 15 años.

b. Circunstancia cualificadas y privilegiadas; en esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo en el Código Penal.

c. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: Establecidos los mínimo y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas, corresponde determinar la pena concreta.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que en el presente caso, ante la presencia sólo le circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45 a inciso 2 del Código Penal.

d. Por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancias atenuantes: carencia de antecedentes penales, es decir que el acusado (...) es agente primario en la comisión de actos

delictivos, la sanción a aplicarse debe ser proporcional con el ilícito penal cometido; siendo así la pena a imponerse de ocho años de pena privativa de libertad se ubica en el tercio inferior.

10.1.4. Se debe tener en cuenta la posición que adopta la finalidad de la pena como un límite al principio punitivo del Estado; en tal sentido la pena debe contener razones y fundamentos de conminación, imposición y ejecución en un nivel deontológico **evitando la aplicación de una “pena tasada”** como efecto de un positivismo cada vez mas invalorable a la fecha; en tal sentido, la teoría de la Prevención General Positiva que es la que va tomando fuerza en la actualidad a nivel internacional contiene elementos orientadores que permite imponer una pena eficaz e idónea haciendo conocer a la población en general la vigencia de la norma penal; teoría que debe estar conectada con las exigencias de proporcionalidad y necesidad preventiva, que es la que inspira nuestro ordenamiento penal conforme a lo establecido por el artículo novelo de su Título Preliminar; la proporcionalidad orienta a que la pena debe ser adecuada con relación al hecho criminógeno acontecido (entendida como límite) y no servir de fundamento de la misma; la necesidad, debe ser entendida como aquella pena que resulte útil a los fines preventivos aplicables dentro de los márgenes socialmente tolerables a fin de procurar una readaptación social eficaz; lo que permite al acusado (...), una pena proporcional con la finalidad de lograr su readaptación social y reinserción en la sociedad.

10.1.5. La pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado; pues en el presente caso la marihuana hallada en posesión del acusado (...) es de trescientos cincuenta gramos, era destinada a favorecer la expansión del consumo del mismo. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especial del sujeto del delito, así como los factores complementarios de la atenuación (Véase el Acuerdo Plenario número 7-2007 Oblicua CJ guión ciento dieciséis de noviembre del 2007); por tanto, en uso de la facultad discrecional, se debe imponer una pena por correspondiente del mínimo legal, pues se debe tener en cuenta las consideraciones personales del acusado, quien tiene educación superior incompleta, de ocupación panadero, sin antecedentes judiciales y penales.

10.2. DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. Días-multa: Conforme señala el artículo 41 del Código Penal la pena de multa consiste en una dineraria que deberá ser fijada en días-multa, atendiendo por eso a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valor a efecto ingresos percibidos los días-multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado. En este caso el acusado en audiencia informo que percibía cuarenta soles diarios; por lo que a efectos de obtener el 25% de su haber diario es la suma de diez soles, lo que se tiene en cuenta para la imposición de la pena de multa de acuerdo al artículo 43 del Código Penal.

2. El primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, precisa “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1), 2) y 4).

3. Respecto a la determinación judicial de pena principales conjuntas, la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expedido el Recurso de Nulidad Nro. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce; que establece “La determinación judicial de la pena en su atapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido, así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar

integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrente. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración por el órgano jurisdiccional”. Sobre el particular respecto la pena de ciento veinte días multa es proporcional, al que debe aplicarse también las mismas condiciones de reducción de la pena privativa de libertad.

XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN VICIL:

11.1. El representante de la Procuraduría Pública relacionados a Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de **cinco mil nuevos soles a favor del Estado**, que deberá pagar el acusado (...), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor del Estado.

11.2. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valore, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó, que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.

12.2. teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas de la gente y los efectos generados por su acción.

12.3. Se debe tener en cuenta la cantidad de la sustancia ilícita comisada, la condición económica del acusado, quien es estudiante, dedicado a ser ayudante de panadería; siendo así el monto solicitado por concepto de reparación civil debe ser el propuesto, teniendo en cuenta además la potencialidad lesiva de la conducta del acusado respectivo al bien jurídico supraindividual salud pública (esto es su puesta en peligro, mas su efectivo lesión)

XII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

12.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha establecido obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 200° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

12.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que habrían, cometido el delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado.

El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizadas durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal.

Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad al establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, la pretensión económica y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el Juzgado Penal Colegiado de Huanta y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos I, 6°, 10°, 11°, 23°, 25°, 28°, 36°, 38°, 45°, 45°-A, 46°, 50°, 92°, 296° primer párrafo del Código Penal concordado con los artículos I, 11°, 155°, 356°, 394°, 399°, 403°, 497°, 498° y 500° del Código Procesal Penal.

FALLAMOS:

1. **CONDENANDO A (...)**, por ser autor del Delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que se computará a partir de su captura y sea puesto a disposición de éste Órgano Jurisdiccional, por lo que se ordena se Oficie a la Policía Nacional del Perú para su captura a nivel nacional; al pago de **CIENTO VEINTE DIAS MULTA** – en razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que equivale a diez soles diarios, y multiplicado por ciento veinte asciende en total a mil doscientos soles, la que debe ser pagado de diez días conforme al artículo 44° del Código Penal.
2. **DISPONEMOS LA INHABILITACIÓN** del acusado (...) de ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión, comercio, arte o industria por el tiempo que dure la condena.
3. **FIJAMOS** la reparación civil en la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5000 soles), que pagará el sentenciado (...), a favor del Estado-
4. **MANDAMOS AL PAGO DE COSTAS:** al sentenciado (...), que se determinarán en ejecución de sentencia.
5. **DISPONEMOS:** Se consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia: Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda. Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha, -

SS

(...)

(...)(DD)

(...)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Sala Penal de Apelaciones de Huamanga

EXPEDIENTE: 00143-2017-0-0501-SP-PE-01

IMPUTADO: (...)

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

AGRAVIADO: EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 24

Ayacucho, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. -

I.- VISTOS Y OÍDOS:

En Audiencia Pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...) Interviniendo como Ponente el Juez (...); y,

II.- CONSIDERANDO:

1.- ACTO PROCESAL OBJETO DE APELACIÓN:

Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 19, de fecha 28 de abril del 2017, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huanta y Churcampa, en el extremo que falló condenando al acusado (...) como autor y responsable del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, a ocho años de pena privativa de libertad; impuso el pago de ciento veinte días multa, inhabilitó al sentenciado por el tiempo que dure la condena; y, fijó por concepto de Reparación Civil la suma de cinco mil soles a Favor del Estado.

2.- AUDIENCIA DE APELACIÓN:

2.1.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y EGRAVIOS EXPRESADOS EN AUDIENCIA:

2.1.1.- Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, la defensa técnica del imputado (...) solicita se revoque la sentencia recurrida y reformándola solicita se le absuelva de la acusación. Para lo cual expresa los siguientes agravios:

i.- La sentencia recurrida incurre en error de hecho, al no haber valorado adecuadamente las declaraciones testimoniales de (...) e (...), pues, el A-QUO ha indicado que los mencionados testigos no coinciden en sus declaraciones en cuanto a la hora en que vieron al imputado recogiendo una mochila en el lugar denominado "El bosque". Sin embargo, del audio de la audiencia se puede verificar que si ha declarado de manera coincidente.-

ii.- La Sentencia recurrida incurre en error de hecho, al no haber valorado adecuadamente el acta de registro personal, acta de constatación de domicilio y acta de inspección técnico policial.-

iii.- Agrega que la resolución cuestionada no cumple con los presupuestos que debe contener una sentencia condenatoria, toda vez que, se ha limitado a citar conceptos doctrinales y jurisprudenciales, sin embargo, no han sido aplicados al caso. Además, el numeral 7.10.1 (sentencia) que trata respecto al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la realización de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y el numeral 7.10.2 (sentencia), respecto de la valoración de la prueba destinada acreditada la responsabilidad penal de su defendido (...), a pesar de lo que indica, no tiene solidez en la argumentación de cada uno de los hechos que quedan probados. Más bien se puede advertir que los elementos que se señalan determinen la irresponsabilidad de su patrocinado, pues, las propias conclusiones del

colegiado indica que no se han probado algunos hechos. Por último, indica que se debe tener en cuenta la versión uniforme de su defendido desde el momento de su intervención, la misma que se encuentra acreditada fehacientemente por los siguientes elementos probatorios: el acta de intervención de fojas veintiséis, que indica que al momento de la intervención se le halló portando una mochila color negro, marca Cromat y preguntado sobre su propiedad, refirió que lo encontró en el lugar denominado “el bosque”; asimismo, con el acta de apertura, extracción, prueba de campo, lacrado y traslado de fojas treinta, en el cual se advierte que aparte de las dos bolsas que se encontró en la mochila, no se encontró otros elementos que lo vinculen con la pertenencia de la droga; por último, con el acta de constatación de domicilio de fojas treinta y cuatro, que corrobora que no se halló elemento alguno que lo relacione con el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

2.1.2.- Asu turno el Representante del Ministerio Público, solicita se confirme la resolución apelada que condena al imputado (...) por los siguientes fundamentos:

i.- La intención de la defensa técnica del imputado, es que se le otorgue una valoración diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación en primera instancia, la misma que en mérito de lo dispuesto en el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, está prohibido. Preciso que el Abogado Defensor no hizo mención alguna a alguna zona abierta conforme señala la jurisprudencia a fin de efectuar el control de la prueba.-

ii.- El fundamento 7.10.2 de la sentencia contiene la valoración de la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal del acusado; y en el fundamento 7.10.1 se hace un análisis y valoración de las pruebas destinadas a acreditar la realización del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; e decir, en primera instancia se ha valorado las pruebas que han sido materia de examen y contradicción en el juicio oral.

iii.- Las declaraciones testimoniales de (...) e (...) cuyo reexamen solicita el Abogado Defensor, no han sido oralizadas en la presente audiencia, por lo que no han sido incorporadas y no deben ser materia de pronunciamiento.-

iv.- El cuanto al acta de Registro Personal, el Abogado efectúa un análisis subjetivo sin tomar en cuenta que la valoración del Colegio ha sido teniendo en cuenta la norma procesal y el análisis y evaluación de los medios probatorios actuados durante el juicio oral.-

v.- El delio que es materia de apelación es una de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y el imputado ha sido intervenido en flagrancia cuando portaba en su mochila una bolsa y diez quetes de marihuana; intervención que no fue ocasional, sino que se ha desarrollado por información policial, teniendo ya un seguimiento, por inteligencia policial.-

vi.- Durante el examen del imputado en el Juicio Oral, éste no supo explicar por qué motivo traía consigo el cargamento ilícito, por lo que existe una adecuada valoración por parte del colegio, habiéndose acreditado la comisión de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 96 del Código Penal.-

2.2.- ORALIZACIÓN DE PRUBAS ACTUADAS EN PRIMERA INSTANCIA:

2.2.1.- El Abogado defensor oraliza el acta de registro del imputado en el que se deja constancia que se le intervino portando una mochila conteniendo marihuana el día 08 de setiembre a las 08:03 horas. Sostiene que en dicha acta se deja constancia que desde el inicio de la intervención el imputado señaló que dicha mochila la encontró momentos antes de su intervención y que se encontraba a dos cuadras y media de la comisaría de Huanta.-

Por su parte el Ministerio Público señala que en dicha acta se deja constancia que dentro de la mochila se halló envoltorios de marihuana (cannabis sativa).-

2.2.2.- El abogado defensor oraliza el acta de constatación de domicilio del imputado destacando que la utilidad probatoria del mismo es que en dicho domicilio no se encontró elemento alguno relacionado con el tráfico ilícito de drogas o más marihuana.

Por su parte el Ministerio Público señala que lo indicado por la defensa es subjetivo.-

2.2.3.- El Abogado defensor oraliza el acta de inspección técnico policial del lugar denominado “El Bosque”, a espaldas de la Universidad Autónoma de Huanta, destacando que la utilidad probatoria del mismo es que el imputado indicó a los efectivos policiales intervinientes el lugar dónde recogió la mochila momentos antes de la intervención.-

Por su parte el Ministerio Público no expresó argumentos alguno al respecto.-

3.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR:

Delimitando la competencia de esta Sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 409° y 419.1 del Código Penal, la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuando en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatorio corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, *prima facie*, por los Principios Dispositivo y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento del tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el *thema decidendum*, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 413-2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de ese Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Superior Penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, muchos menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.

4.- DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO:

En cuanto al problema jurídico objeto de la presente resolución, éste estriba en determinar si el A-Quo ha incurrido en error de hecho al momento de valorar los medios de prueba estas como el acta de intervención y registro personal de foja veintiséis, al acta de constatación de domicilio de fojas treinta y cuatro y el acta de inspección técnico policial de fojas treinta y siete, los cuales demostrarían la tesis de la defensa en el sentido que el acusado – momentos antes de su intervención- se había encontrado la mochila que contenía marihuana en el lugar “El bosque” -es decir, que dicha mochila no le pertenecía- y que no se dedica al tráfico ilícito de drogas.-

5.- CONSIDERANCIAS PREVIAS:

5.1.- Con relación a la prueba suficiente para la determinación de culpabilidad, cabe señalar que para imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el Juzgador haya llegado ala certeza de la responsabilidad penal del encausado, lo cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad, sin la

cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado. En esa línea, tal como ha dejado establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 18 de agosto de 2000 (caso: Cantoral Benavidez & Perú – apartado 120), *“El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8°.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino, absolverla”*.-

5.2.- Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano, en la STC 010-2002-AI/TC, al referirse sobre el Principio de la Presunción de Inocencia, ha señalado que dicho principio se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medio de prueba, en cuya valorización existen dudas razonables sobre la culpabilidad de sancionada. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que exige de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. En ese sentido, la Presunción de Inocencia como regla de actuación probatoria impone al órgano estatal encargado de la persecución penal la carga de la prueba, es decir, demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitable. La vulneración de la presunción de inocencia como regla de actuación probatoria, entonces, se configura cuando no existe medios de prueba suficientes que acrediten la culpabilidad del procesado o cuando no se motiva las conclusiones de dicha valoración y aún así se le condena. Y, por último, la presunción de inocencia como regla de juicio, supone que en el caso que el órgano sentenciador, tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.-

5.3.- De otro lado, la determinación de sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado requiere de la acreditación y justificación de todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de la consecuencia jurídica. En cuanto al injusto penal debe probarse de modo adecuado tanto la tipicidad, la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad del sujeto. Todo elemento del injusto penal, sea objetivo o subjetivo debe ser materia de acreditación y justificación suficiente a nivel del proceso penal. La consecuencia de la falta de prueba o la insuficiencia probatoria de un elemento constitutivo del delito lleva consigo la absolución. La prueba de cargo es aquella que recae sobre los enunciados fácticos fijados en el proceso y sobre el nivel de intervención de cada uno de los autores y partícipes en el hecho. La prueba de la culpabilidad no puede ser de cualquier grado o rango, una prueba mínima, débil o insignificante no está en condiciones de enervar la presunción de inocencia. Por el contrario, se requiere de una prueba suficiente, de entidad y cualitativamente significativa.-

6.- ANÁLISIS Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEFENSA:

6.1.- En cuanto al agravio referido a la incorrecta valoración de las declaraciones testimoniales de J. R. A. e I. U. G., en principio corresponde dejar establecido lo siguiente:

El tribunal de revisión no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba en segunda instancia conforme a lo establecido en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal. Esta limitación tiene que ver con el respeto al principio de inmediación y oralidad, sin embargo, existe “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal y documental, tal como se denjó establecido en la Casación N° 03-2007-Huaura, en el sentido que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por

el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. En la Casación N° 54-2010-Huaura, donde definiéndose a la inmediación “como principio y presupuesto que permite el acercamiento del Juzgado con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa”, ha precisado que si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestione; del mismo modo en la Casación N° 87-2012-Puno, luego de indicar que el principio de inmediación tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto con el Juzgado de una parte, los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final, precisa que el principio de inmediación e encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad, es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación de conciencia con el que será expedido el fallo. En forma similar, en la Casación N° 195-2012-Moquegua, se precisó que la nueva regulación del Nuevo Código Procesal Penal importa una limitación al derecho a los recursos de las partes, pues, si bien puede presentarse un recurso contra una sentencia, en principio no se podrá cuestionar la valoración de la prueba personal, precisamente porque ésta requiere inmediación, de la que carece el órgano Ad-Quem, más aún si se considera que el principio de inmediación, en relación al principio de oralidad, constituyen el mecanismo idóneo para la formación del convencimiento del juzgador. Siguiendo esta línea jurisprudencial, en la Casación N° 385-2013-San Martín, se ha establecido que si bien el juzgador Ad-Quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, “si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad-Quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.-

6.1.1.- En ese sentido, teniendo en cuenta que durante la audiencia de apelación no se ha practicado prueba alguna que ponga en cuestión la prueba personal aludida por la defensa; y, además, teniendo en cuenta que no ha expresado aquella zona abierta o causal que permite ejercer el control de la referida prueba personal (declaraciones testimoniales (...) e (...)), se establece que no es posible otorgarle diferente valor probatorio como pretende la defensa. Además de ello, conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, la Defensa Técnica no ha incorporado a través de la escucha, el audio respectivo del Juicio Oral en donde se encuentra las declaraciones testimoniales de (...) e (...), por lo que este tribunal no pudo emitir pronunciamiento alguno al respecto.-

6.2.- En cuanto al agravio referido a la incorrecta valoración del acta de registro personal, según se desprende de la sentencia recurrida, el A-Quo señala lo siguiente:

“Está probado que el acusado (...) fue intervenido el día 08 de setiembre del año 2015 por inmediaciones del Jirón dos de mayo de la ciudad de Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochila color negra, con bordado “CROMAT” en cuyo interior se halló en una bolsa blanca yerba verduzca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y, realizada la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOPIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicativo presuntivo positivo al parecer para marihuana; y, al someterse el análisis químico, la muestra extraída de la yerba seca color verduzca comisada al acusado, se obtuvo como resultado que corresponde a cannabis sativa (marihuana) con un peso bruto de trescientos cincuenta gramos”.-

6.2.1.- Examinado el acta de Registro Personal que obra a folios 26 del expediente judicial, se advierte que en efecto, en dicha acta se dejó constancia que se halló marihuana en posesión del acusado (...), la misma que se encontraba en el interior de una mochila con inscripciones CROMAT. Por lo que siendo así, se establece que el A-quo no ha incurrido en incorrecta valoración de dicho medio de prueba.-

6.2.2.- Si bien es cierto la defensa destaca que el acusado -desde el momento de su intervención- ha señalado que la mochila que se le halló en su poder no le pertenece ya que lo había encontrado en el lugar denominado “El bosque” momentos antes de su intervención, tal como aparece indicado en el acta de Registro Personal y que el Juez no lo tomó en cuenta, sin embargo, debe tenerse presente que la versión del acusado respecto de la no pertenencia de la mochila que se le halló en su poder constituye una defensa afirmativa o positiva cuya demostración o carga de la prueba recae en su defensa técnica y es ajena a la naturaleza misma del acta de registro personal el cual tiene como objetivo, únicamente, demostrar qué objetos se le encontró en su poder al momento de su intervención, mas no constituye un medio dirigido a informar su argumento de defensa, pues, para ello nuestra norma procesal penal prevé el interrogatorio del acusado en el Juicio Oral.-

6.3.- En cuanto al agravio referido a la incorrecta valoración del acta de constatación de domicilio de fojas treinta y cuatro, según se desprende de la sentencia recurrida, el A-Quo señaló lo siguiente:

“Está probado que el acusado (...), con el acta de constatación de domicilio y el certificado domiciliario notarial que tiene como domicilio real el Jr. Amilcar Gamarra Altamirano según cuadra, sin número, ubicado en el distrito y provincia de Huanta”.

“Está probado con el acta de constatación de domicilio que no se encontró al acusado (...) elementos de uso para la comercialización de marihuana, como envoltorios, plásticos de color blanco o amarillo ni marihuana”.-

6.3.1.- Examinando el acta de constatación domiciliaria de folios 34-35 del expediente judicial, se advierte que en la misma se dejó constancia que el Fiscal Adjunto Provincial, juntamente con un efectivo policial, el Abogado Defensor y el acusado, ingresaron al domicilio de este último, ubicado en el Jirón Amilcar Gamarra Altamirano S/N Huanta-Ayacucho, habiéndose constatado que, en efecto, dicho inmueble es habitado por el acusado juntamente con su padre (...).-

6.3.2.- Según señala la defensa, de la referida acta de constatación domiciliaria se puede advertir que dentro del domicilio del acusado no se encontró marihuana, tampoco se encontró plásticos de color blanco o plástico de color amarillo, menos envoltorios con papel de cuaderno cuadriculado u otros elementos de uso para comercialización de marihuana, lo cual demostraría que el acusado no se dedica a la comercialización de marihuana.-

6.3.3.- Al respecto, es preciso señalar que, en efecto, lo señalado por la defensa coincide con lo expresado por los Jueces del Juzgado Penal Colegido en el Fundamento Jurídico 7.10.2.i de la sentencia recurrida, en el sentido que *no se encontró al acusado (...) elementos de uso para la comercialización de marihuana, como envoltorios, plásticos de color blanco o amarillo ni marihuana*, conclusión que deberá determinar que en el presente caso no se encuentran probados los actos de tráfico que exige el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, lo que a su vez determinaría que -en el caso de autos- no se habría verificado todos los elementos objetivos del tipo penal objetivo del imputado y por consiguiente la consecuencia lógica sería la absolución del acusado, sin embargo, a pesar de que el Juzgado Penal Colegido arribó a dicha conclusión, se advierte que ha emitido un fallo condenatorio que pone en evidencia la falta de corrección lógica en la estructura interna de la sentencia recurrida.-

6.3.4.- Si bien, *prima facie*, dicha incorrecta lógica en la estructura interna de la sentencia recurrida podría conllevar a la nulidad de la misma, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no cualquier vicio es capaz de generar la nulidad de la resolución recurrida, sino, solo aquél vicio que permite constatar la afectación del núcleo esencial del derecho presuntamente afectado, en este caso, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación de una correcta justificación interna. En ese sentido, conforme ha dejado establecido la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, para declarar la nulidad de la resolución recurrida se requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva, no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales, sino, únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso. De otro lado, en vía de impugnación, puede incluso integrarse o corregirse la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada. Siendo así, la incorrección lógica antes advertida obliga a este Tribunal examinar la sentencia en su integridad a fin de verificar si en algún otro apartado existe justificación alguna que sustente la determinación de la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal que se le atribuye al acusado, esto es, respecto de la promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, de manera que puede superarse y/o corregirse el defecto advertido y puede convalidar la condena impuesta.-

6.3.5.- En ese sentido en principio cabe hacer referencia a la impugnación concreta efectuada por el Ministerio Público respecto del acusado (...), Por consiguiente, revisando la Acusación Fiscal se aprecia que la imputación efectuada por el Ministerio Público consiste en lo siguiente:

“(…) el día 08 de setiembre de 2015, el Mayor PNP J. S. C., perteneciente a la base de Inteligencia Huanta DIRIN-PNP, solicitó apoyo policial a la DEPOTAD-HUANTA, a efectos de intervenir a una persona de sexo masculino que transportaba una mochila conteniendo marihuana para su comercialización, persona que estaba siendo seguida por inmediaciones de Jr. 2 de mayo de la ciudad de Huanta, (...) se procedió a la intervención de la persona en mención, realizándose la misma a las 08:03 horas del mismo día, persona que fue identificado con el nombre de (...), con DNI N° 70238641, a quien al revisarle entre sus pertenencias se halló una mochila de tela color negra, con bordado “CROMAT”, en cuyo interior había una (01) bolsa plástico de color blanco conteniendo gran cantidad de yerba seca verduzca al parecer marihuana, una (01) bolsa de color amarillo conteniendo once (11) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca verduzca al parecer marihuana; por lo que se procede a realizar la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT/Marihuana/Hashish/THC.Test, arrojando un color verde cristalino indicativo presuntivo POSITIVO al parecer para marihuana, procediéndose a su comiso. Asimismo, al someterse al análisis químico preliminar la muestra extraída de la sustancia ilícita comisada, se determinó que está corresponde a CANNABOIS (MARIHUANA) con un peso bruto total de TRESCIENTOS CINCUENTA GRAMOS (350 gr.)”.-

Habiéndose calificado tales hechos dentro del tipo penal previsto en el **Primer Párrafo del artículo 296° del Código Penal que a la letra dice: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de 15 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1), 2) y 4)”.-**

6.3.6.- Ahora bien, examinado la resolución recurrida con relación al juicio de subsunción que han efectuado los Jueces del Colegiado (subsunción de los hechos a la disposición que describe el tipo penal), basadas en las pruebas actuadas durante el Juicio Oral, se tiene lo siguiente:

En principio, en la sentencia recurrida se parte, entre otros, de las siguientes premisas:

“En efecto, la finalidad de la prueba como Institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso, propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba Incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (...), entonces puede considerarse que la proposición está probada”.

“En un plazo subjetivo la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior y/o ulterior de tráfico – debiendo reconocer primero el dolo del agente; su comprobación requiere la constatación de actos plenamente objetivos, en el sentido que ha de constatarse que la droga incautada, iba ser objetivo de circulación, de comercialización, de venta, etc”.-

Luego, en el fundamento 7.9.3 sobre examen individual de las pruebas – interpretación de medios de prueba y verosimilitud, señal lo siguiente:

“En este contexto, las declaraciones testimoniales de (...), (...) y (...), actuadas por la Fiscalía resultan ser compatibles y congruentes con el acta de Registro Personal de (...), el Paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre de 2015, el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de drogas N° 49-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO de fecha 11 de setiembre de 2015 y el Dictamen Pericial Químico de Drogas N° 1465/2015, en el sentido de que el acusado (...) fue intervenidos el día 08 de setiembre del año 2015 por inmediaciones del jirón dos de mayo de la ciudad Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochil color negro, con bordado “CROMAT” en cuyo interior se hallo en una bolsa blanca yerba verduzca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y, realizada la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicativo presuntivo positivo al parecer para marihuana; y, al someterse al análisis químico la muestra extraído de la yerba seca color verduzca comisada al acusado, se obtuvo como resultado que corresponde a cannabis sativa(marihuana) con un peso bruto total de trescientos cincuenta gramos”.-

“(…) se reputan verosímiles: a) las declaraciones testimoniales de (...), (...), ; b) pruebas documentales de la Fiscalía, como el acta de Registro Personal de (...); el paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre de 2015; el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de drogas N° 49-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO de fecha 11 de setiembre de 2015; el Dictamen Pericial Toxicológico N° 259/2015; y, el dictamen Pericial Químico de Drogas N° 14165/2015; en cuanto a las pruebas documentales para el acusado (...): el acta de constancia de domicilio, el acta de inspección técnico policía; la constancia de trabajo de fecha 23 de junio de 2016; el certificado domiciliado de fecha 22 de junio de 2016; y, la constancia expedida por el Director de la Unidad Académica de Huanta de la Universidad Peruana de Ciencias Informáticas”.-

Seguidamente, en el Fundamento Jurídico 7.10.1 sobre análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la realización del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, señalan lo siguiente:

“(…) se debe tener en cuenta que los trescientos cincuenta gramos de marihuana, fueron encontrados en el interior de la mochila de color negro que se halló en poder del acusado (...), cuando fue intervenido por inmediaciones del Jirón 02 de mayo de la ciudad de Huanta, es decir, bajo su poder y conforme este mismo ha alegado que se encontró la mochila negra y al ver que contenía marihuana por haber en alguna oportunidad consumo por invitación de su amigo el “negro” sabía que tenerlo

constituía delito, no obstante ello lo llevó consigo efectuando actos concretos de tráfico y con ello favorecía el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios; no pudiendo este acusado (...) explicar el motivo porque transportaba los once envoltorios de papel cuadriculado que contenía marihuana y que por lógica razón y experiencia, éstos se encontraban destinados a su comercialización”.-

6.3.7.- Si bien se aprecia que en la resolución recurrida, los jueces del Juzgado Penal Colegiado expresan las razones para concluir por la existencia del delito objeto de imputación (ver Fundamento Jurídico N° 7.10.1), sin embargo, tal argumentación adolece de falta de soporte probatorio, pues, la afirmación consistente en que “el acusado efectuó actos concretos de tráfico” carece -en lo absoluto- de elementos de prueba objetivo que así lo demuestre. Es que, como puede apreciarse del acta de registro personal, acta de constatación domiciliaria y acta de inspección técnico policial -que fueron actuados en la audiencia de apelación-, ninguno de tales elementos de prueba resultan siendo útiles para demostrar la existencia de actos concretos de tráfico conforme prevé el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, sino únicamente prueban la posesión de marihuana por parte del acusado; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo expresado en la Acusación Fiscal, por acto de tráfico debe entenderse todo acto comercio, de negociación o de transferencias de bienes delictivos y comprende las diversas actividades que le son inherentes tales como la distribución y transporte, sin embargo, en el caso de autos, no se aprecia prueba alguna que demuestre de modo indubitable que el acusado (...) hubiese efectuado tales actos. Por lo que en ese sentido se hace evidente que nos encontramos frente a un enunciado fáctico postulado por el Ministerio Público (Favorecimiento, Promoción o facilitación mediante actos de tráfico) que no se encuentra probado y por ende no se aprecia la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.-

6.3.8.- Cabe precisar que cuando el Juzgado Colegiado establece como premisa (Fundamento Jurídico VIII JUICIO DE SUBSUNCIÓN 8.1.2) que “*En un plano subjetivo, la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior y/o ulterior de tráfico (...)*”, se aprecia que está partiendo de una premisa incorrecta, ajena al delito objeto de imputación, esto es, porque dicha premisa está referida a otro tipo penal y no al tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal. Es decir, la premisa que establece el Juzgado Penal Colegiado guarda relación con el tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal que sanciona la sola posesión de drogas, pero orientada al tráfico, conducta distinta a la proposición fáctica postulada por el Ministerio Público en el Juicio, en el que se le imputa al acusado haber realizado actos promoción, favorecimiento o facilitación al consumo de droga mediante actos concretos de tráfico, respecto del cual incluso la pena conminada es superior al tipo penal que describe la sola posesión de drogas (segundo párrafo). En consecuencia, lo que correspondía probar al Ministerio Público en el presente caso, no se circunscribía a la sola posesión y la posibilidad de que la marihuana puedan ser comercializada, sino, le correspondía demostrar era la existencia de actos concretos de tráfico de dicha marihuana para favorecer, promover o facilitar su consumo, sin embargo, dicha probanza no se ha producido.-

6.3.9.- En cuanto a lo señalado por el Ministerio Público durante la audiencia de apelación, en el sentido que la intervención del acusado no fue ocasional, sino que se ha llevado cabo en mérito de una información policial, teniendo ya un seguimiento por inteligencia policial; *en primer lugar* cabe precisar que no se ha incorporado medio de prueba alguno que contenga el informe de inteligencia policial y que revele que el acusado estuvo realizando actos concretos de tráfico para favorecer, promover o facilitar el consumo ilegal de drogas; *en segundo lugar*; dentro de las pruebas de cargo ofrecidas por Ministerio Público, la única que tiene relevancia es el acta de registro personal, sin embargo, dicho medio de prueba solo demuestra la posesión de la marihuana, mas no los actos concretos de tráfico; y, *en tercer lugar*, el acta de

constatación de domicilio que obra a folios 34 del expediente judicial solo demuestra que el acusado habita el inmueble ubicado en el Jr. Amilcar Gamarra Altemirando S/N, sin embargo, no es una acta de registro domiciliario que pueda ofrecernos información sobre los objetos delictivos que pudieran haberse encontrado en dicho domicilio. Por último, el acto de inspección técnico policial no es una prueba de cargo, sino, coadyuva a la demostración de la tesis de la defensa en el sentido que la mochila conteniendo marihuana se había encontrado en el lugar denominado “El bosque”. Por lo que siendo así, este Tribunal Revisor advierte que en el presente caso no existe prueba suficiente que permita corroborar la proposición fáctica postulada por el Ministerio Público y por ende para condenar al acusado (...)-

6.3.10.- Por lo que siendo así, al no haberse demostrado la existencia del delito objeto de acusación así como la responsabilidad penal del acusado, se concluye que el Principio de Presunción de Inocencia previsto en el artículo 2º numeral 24) apartado e) de la Constitución Política del Estado, se mantiene incólume.-

III.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, los integrantes de la Sala de Apelaciones de Huamanga,

RESOLVEMOS:

DECLARANDO FUNDADO el recurso de apelaciones interpuesto por la Defensa del recurrente (...). En consecuencia;

1.- REVOCAMOS la sentencia recurrida contenida en la Resolución N° 19 de fecha 28 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Penal Colegido de Huanta falló CONDENADO al acusado(...) como autor y responsable del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de favorecimiento el consumo ilegal de drogas, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, que se computará a partir de su captura cuando sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional. Con lo demás que contiene.-

2.- REFORMÁNDOLA ABSOLVEMOS al acusado (...) de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de favorecimiento el consumo ilegal de drogas, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal.-

3.- ORDENAMOS se dejan sin efecto los antecedentes judiciales y policiales que pudiera haber generado la presente causa, oficiándose a donde corresponde.-

4.- MANDAMOS se deje sin efecto las órdenes de búsqueda y captura dictadas en contra **L. W. C. R.**, con ocasión de este juzgamiento, oficiándose donde corresponda.-

5.- DISPONEMOS se **NOTIFIQUE** la presente resolución y se devuelvan de los autos a su juzgado de origen en la oportunidad que corresponde.-

S.S.

(...)

(...)

(...)

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia	Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;</p>

				<p>medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). (Si cumple/No cumple)</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones,</p>

			<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del</p>

				<p>hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
		Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). (Si cumple/No cumple)</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia	Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

				tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). (Si cumple/No cumple)

				<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que</p>

				<p>lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). (Si cumple/No cumple)</p>

				<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
		Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). (Si cumple/No cumple)</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). (Si cumple/No cumple)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. (Si cumple/No cumple)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). (Si cumple/No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple/No cumple)</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo

Sentencia de primera instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **(Si cumple/No cumple)**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **(Si cumple/No cumple)**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **(Si cumple/No cumple)**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **(Si cumple/No cumple)**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **(Si cumple/No cumple)**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **(Si cumple/No cumple)**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **(Si cumple/No cumple)**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **(Si cumple/No cumple)**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **(Si cumple/No cumple)**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

2.2. Motivación del derecho

- 1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**
- 2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**
- 3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**
- 4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **(Si cumple/No cumple)**
- 5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

2.3. Motivación de la pena

- 1.** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **(Si cumple/No cumple)**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **(Si cumple/No cumple)**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **(Si cumple/No cumple)**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

3. Parte resolutive

3.1 Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **(Si cumple/No cumple)**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **(Si cumple/No cumple)**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **(Si cumple/No cumple)**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **(Si cumple/No cumple)**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **(Si cumple/No cumple)**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **(Si cumple/No cumple)**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

Sentencia de segunda instancia

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **(Si cumple/No cumple)**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **(Si cumple/No cumple)**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **(Si cumple/No cumple)**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **(Si cumple/No cumple)**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **(Si cumple/No cumple)**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **(Si cumple/No cumple)**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **(Si cumple/No cumple)**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **(Si cumple/No cumple)**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **(Si cumple/No cumple)**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **(Si cumple/No cumple)**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **(Si cumple/No cumple)**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **(Si cumple/No cumple)**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **(Si cumple/No cumple)**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

3. Parte resolutive

3.1 Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **(Si cumple/No cumple)**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **(Si cumple/No cumple)**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **(Si cumple/No cumple)**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **(Si cumple/No cumple)**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **(Si cumple/No cumple)**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **(Si cumple/No cumple)**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple/No cumple)**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme*

al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1=	2 x 2=	2 x 3=	2 x 4=	2 x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	3 4	[33 - 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 -]	Mediana					

50

									6]						
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>VISTOS Y OÍDOS; lo actuado en las audiencias de juicio oral llevado a cabo por el juzgado de Ayacucho, que despacha los señores magistrados (...), quienes en la última audiencia dieron por cerrado el debate, y siendo el estado de la causa se procede a la lectura pública de la presente sentencia.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>												
Posturas de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. (Si cumple)</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. (Si cumple)</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>				X								

		<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. (Si cumple)</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.1. evidencia que en la calidad de la parte expositiva es de rango Muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil- Sentencia de primera instancia sobre Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>PARTE EXPOSITIVA I. ANTECEDENTES: 1.1. Que, el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de drogas, formuló acusación penal en contra de (...). como autor por la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en las modalidades de “promoción” o “favorecimiento” al tráfico ilícito de drogas previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>1.2. El autor civil Procuradora Pública del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas solicita el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano el monto de S/. 5, 000 (cinco mil con 00/100 soles) que deberá ser pagado S/. 2500 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por daños emergentes y lucro cesante y S/. 2500 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por daños a la persona y daño moral.</p> <p>1.3. La señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta – Corte Superior de Justicia de Ayacucho, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución número 04 con fecha 25 de julio de 2016, en el cual constan los medios de prueba admitidos, sin convenciones probatorias aprobadas, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Colegiado de Huanta.</p>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). (No cumple)	X							X			

	<p>1.4. Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. El juicio quedó efectivamente instalado en la audiencia el día 03 de abril del año dos mil diecisiete.</p> <p>II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:</p> <p>2.1. Lugar; las audiencias del Juicio Oral se han desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado de Huanta – Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en la Sala de Audiencia del Juzgado Penal de Huanta; la carpeta que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el número 000361-2015-46-0504-JR-PE-01.</p> <p>2.2. Acusado: (...), de 22 años de edad, sexo masculino, de nacionalidad peruano, identificado con documento nacional de identidad N° 70238641, nacido el 29 de agosto de 1994, en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, grado de instrucción secundaria, religión católica, hijo de don (...) y doña (...), estado civil soltero, de ocupación panadero, con domicilio en el Jr. Amílcar Gamarra Altamirano s/n. del Distrito y Provincia de Huanta y del Departamento de Ayacucho.</p> <p>2.3. Ministerio Público: Dr. (...), Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Judicial de Ayacucho, con domicilio procesal en Urb. Mariscal Cáceres Mz G Lote 07 quinto piso-Huamanga.</p> <p>2.4. Abogado Defensor del acusado (...): Doctor (...) con registro Número 531 del Colegio de Abogados de Ayacucho, con domicilio procesal en el Jirón San Martín 696 Huanta.</p> <p>2.5. Actor Civil: Doctora (...), con Registro Número 48923 del Colegio de Abogados de Lima, en representación de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior para los asuntos Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en la Avenida César Vallejo Nro. 1184, Distrito de Lince y Provincia de Lima.</p> <p>III. PORTULACIÓN DE LOS HECHOS:</p> <p>Los hechos y circunstancias materia de acusación, se encuentran referidas conforme a lo oralizado por el representante del Ministerio Público, donde el día 08 de setiembre del año 2015 fue intervenido el acusado (...) por inmediaciones del Jirón Dos de Mayo de la ciudad de Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochila color negro, con bordado “CROMAT” en cuyo interior se halló en una bolsa blanca gran cantidad de yerba verdusca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). (No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). (No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y realizado la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOPIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicativo presuntivo positivo al parecer para marihuana; y al someterse al análisis químico, la muestra extraída de la yerba seca color verdusca comisada al acusado, se obtuvo como resultado que corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso bruto total de trescientos cincuenta gramos. Intervención que se realizó por la comunicación del Mayor PNP (...), perteneciente a la base de inteligencia Huanta DIRIN-PNP, sobre una persona que transportaba una mochila conteniendo marihuana para su comercialización.</p> <p>IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES:</p> <p>4.1. DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante del ministerio público se ha mantenido en los objetivos de su acusación, esto es, que se condene al acusado y se le imponga la pena señalada en su escrito de acusación, es decir, se le imponga la pena de ocho años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y ciento ochenta días multa.</p> <p>4.2. DEL ACTOR CIVIL: La representante de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, sostiene como pretensión indemnizatoria por concepto de reparación civil que el acusado abone la suma de S/. 5,000 (cinco mil con 00/100 soles) que deberá ser pagado S/. 2500 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por daño emergente y lucro cesante y S/. 2500 (dos mil quinientos con 00/100 soles) por daños a la persona y daño moral.</p> <p>4.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa del acusado (...), sostiene que el delito atribuido a su patrocinado no se encuentra acreditado, no existe elemento de convicción que acrediten que su defendido se dedique a la fabricación o tráfico de marihuana y con los medios probatorios ofrecidos y admitidos se ha demostrado la irresponsabilidad de su patrocinado.</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). (No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>												
Motivación del derecho	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>V. NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que se instruyera al acusado de los derechos que le asiste, éste manifestó previa consulta con su respectivo abogado defensor, no considerarse responsable del delito que se le imputa por Tráfico Ilícito de Drogas ni de la reparación civil,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con</p>	X											

	<p>por lo que se prosiguió con el juicio oral conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.</p> <p>VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL</p> <p>6.1. Si bien se considera que “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”, es preciso señalar que el objeto de la misma está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente.</p> <p>6.2. En efecto, la finalidad de la prueba como instrumento jurídico es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso, propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficiente a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdad), entonces puede considerarse que la proposición está probada.</p> <p>6.3. Así, la verdad de una proposición no depende en absoluto de quien formule el enunciado que la expresa; en un proceso no depende de los que decida el juez, tampoco de nada que haya podido suceder en el transcurso del proceso, ni de los medios de prueba actuados en el juicio; depende única, y exclusivamente de su correspondencia con el mundo. Lo que si depende del juez es tener por verdadera a esa proposición, a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial, para probar la verdad de la proposición, e incorporarla como tal a su razonamiento decisorio; en ese sentido lo que podrá determinar el proceso penal, producto de la actuación probatoria respectiva, no es si las proposiciones de alguna de las partes “son verdaderas”, sino, si deben “ser tenidas por verdadera”.</p> <p>6.4. En efecto, ya el maestro Francesco Carrara, distinguía certeza de verdad, cuando afirmaba, que: “En general, se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos”.</p> <p>6.5. Así las cosas, las partes deben contar, entonces, con todas las posibilidades de poder probar sus respectivos enunciados fácticos, tal posibilidad, en un Estado Constitucional de Derecho, se erige como un derecho fundamental. Así el tribunal Constitucional en la sentencia</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). (No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). (No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recaída en el proceso signado con número de expediente 10-2002, ha señalado que: “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú”.</p> <p>6.6. Siendo ello sí tenemos que durante el presente juicio oral, el debate probatorio ha comprendido:</p> <p>a) Examen del acusado (...) b) Examen del testigo (...) c) Examen del testigo (...) d) Examen del testigo (...) e) Examen del testigo (...) f) Examen del testigo (...) g) Examen de la Perito Químico Forense Mayor PNP (...)</p> <p>Pruebas documentales de la Fiscalía</p> <p>h) Al acta de registro personal de (...) i) Paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre 2015 j) El acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga Nro. 49-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO, de fecha 11 de setiembre de 2015. k) El Dictamen Pericial Toxicológico NJ° 259/2015. l) El Dictamen Pericial Químico de Drogas N° 14165/2015.</p> <p>Pruebas documentales para el acusado (...)</p> <p>m) El acta de Constatación de domicilio. n) El acta de inspección técnico policial. o) La constancia de trabajo de fecha 23 de junio de 2006 p) El certificado domiciliario de fecha 22 de junio de 2016. q) La constancia expedida por el director de la unidad académica de Huanta de la Universidad Peruana de Ciencias Informática.</p> <p>VII. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS ENUNCIADOS FACTICOS PROPUESTOS</p> <p>7.1. La valoración probatoria es el momento culminante de desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.</p> <p>7.2. La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el juez con la finalidad de otorgar o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio, y es así que en nuestro sistema procesal penal, la prueba según el artículo 158° del Código Procesal Penal, se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas dela sana crítica, especialmente los</p>	<p>completas). (No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). (No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar con amplitud los medios probatorios actuados en el plenario sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado.	expresiones ofrecidas. (Si cumple)											
Motivación de la pena	<p>7.3. Como es fácil comprender, un paso previo a la valoración de las pruebas actuadas en el juicio, es verificar si las mismas se encuentran revestidas de licitud, y que en su caso no constituyan pruebas prohibidas, entendidas éstas, como aquellas obtenidas con violación de derechos fundamentales. Esta labor debe ser emprendida de oficio por la judicatura, debido a nuestra primaria y necesaria sujeción a la constitución.</p> <p>7.4. En efecto, el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino que debe de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado.</p> <p>7.5. A estos efectos, resulta pertinente la cita que realiza el profesor Martínez, de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional Español, que en sus propios términos suscribo; así expuso que "... en un Estado de Derecho como el nuestro, corresponde a los jueces penales descubrir la verdad sólo a través de los procedimientos legalmente establecidos, conforme a la Constitución y en función de ella interpretados, así como de los correspondientes instrumentos internacionales, y no de otros medios no ajustados a la legalidad por mucho y noble que pueda ser el interés de descubrir la verdad histórica o real".</p> <p>7.6. Entonces, de todo lo precedentemente expuesto se concluye que el objeto del proceso penal es la obtención de la verdad sólo y en la medida en que se empleen para ello los medios legalmente reconocidos. Se habla así de una verdad forense que no siempre coincide con la verdad material propiamente dicha. Este es el precio que hay que pagar por un proceso penal respetuoso con todas las garantías y derechos humanos característicos del Estado Constitucional de Derecho.</p> <p>7.7. Es precisamente por ello que el Tribunal Constitucional Peruano, tiene dicho sobre el particular, que: "la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable e la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (...) (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y</p>		X									

	<p>orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. (...)”. Posteriormente ha expuesto, que: “(...) en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental (...).</p> <p>7.8. SOBRE LO ALEGADO POR LAS PARTES IMPUTADAS SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:</p> <p>7.8.1. La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces que va a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.</p> <p>7.8.2. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgado sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídica-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.</p> <p>7.9. LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>El principio de legalidad rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que nos indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas, y la constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales, en cualquier caso. En este sentido el Código Procesal Penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El Código Procesal Penal en el artículo 157 prescribe que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. De acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios, no se pueden admitir al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico.</p> <p>7.9.1. La prueba ilícita o prohibida debe entenderse aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales, ya</p>	<p>medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). (Si cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). (No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sea que estén reconocidos directamente en la constitución o indirectamente por poseer una naturaleza análoga aquellos expresamente recogidos en la carta fundamental o por fundarse en la dignidad del hombre. El Tribunal Constitucional, ha establecido “En nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, más no de los de rango legal o infralegal”. La prueba ilícita, esto es en cuanto obtenida con vulneración de derechos constitucionales, tendrá como efecto su inutilizabilidad, lo cual conlleva, a su vez, la prohibición de su admisión así como de su valoración en el proceso. El artículo VIII del Código Procesal Penal prescribe que las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales “carecen de efecto legal”, que es un concepto más amplio que aquel otro “prohibición de valoración”. Un adecuado control de la licitud de la prueba en las primeras etapas del proceso es tratar de impedir que el Tribunal enjuiciador, en el acto del juicio oral, pueda entrar en contacto con dichas pruebas; ahora bien, si la prueba ilícita fue incorporada indebidamente en el proceso, entra aquí el segundo supuesto del efecto de la inutilizabilidad de este material probatorio, esto es, la prohibición de valoración, por el juez al momento de la deliberación deberá excluir de la valoración, pues conforme puede utilizar los medios de prueba – se entiende que la fuente de prueba ya fue incorporada al proceso mediante la actuación del medio de prueba o su oralización.</p> <p>Con respecto a la legitimidad, la prueba debe ser valorada y actuada por las partes, es decir solo el juez es el único autorizado para valorar las pruebas y son las partes las que intervienen en la actuación de las pruebas según sus intereses.</p> <p>7.9.2. FASES EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p> <p>Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera denominada examen individual de las pruebas, y una segunda denominada examen global de todos los resultados probatorios, conforme se encuentra establecido en el artículo trescientos noventitrés del Código Procesal Penal.</p> <p>7.9.3. EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades relacionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El juicio de fiabilidad probatoria. 	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). (No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). (No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Se debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad. Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho. Simplemente se excluye del acervo probatorio.</p> <p>En este contexto del análisis de las pruebas actuadas, estas cumplen con los requisitos de legalidad, por tanto este Juzgado considera que no se debe excluir ninguna de ellas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <p>Interpretación del medio de prueba.</p> <p>Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgado; mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.</p> <p>En este contexto, las declaraciones testimoniales de (...),(...) y (...). actuadas por la fiscalía resultan ser compatibles y congruentes con el acta de Registro personal de (...), el Paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre 2015, el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga Nro. 49-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO, de fecha 11 de setiembre de 2015 y el Dictamen pericial Químico de drogas N° 14165/2015, en el sentido de que el acusado (...) fue intervenido el día 08 de setiembre del año 2015 por intermediación del Jirón Dos de mayo de la ciudad de Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochila color negro, con bordado "CROMAT" en cuyo interior se halló en una bolsa blanca yerba verdusca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y realizado la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOPIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicativo presuntivo positivo al parecer para marihuana; y al someterse al análisis químico, se obtuvo como resultado que corresponde a Cannabis Sativa (marihuana) con un peso bruto de trescientos cincuenta gramos.</p> <p>El juicio de verosimilitud.</p> <p>Se debe determinar qué hechos se reputan verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, desechado todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de modo que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados</p> 	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). (Si cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los</p>					X							
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. En consecuencia se reputan verosímiles: a) las declaraciones testimoniales de (...),(...),(...), b) pruebas documentales de la Fiscalía, como el acta Registro personal de (...); el Paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre 2015; el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga Nro. 19-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO, de fecha 11 de setiembre de 2015; el Dictamen Pericial Toxicológico NJ° 259/2015; y el Dictamen Pericial químico de drogas N° 14165/2015; en cuanto a las pruebas documentales para el acusado (...): El acta de constancia de domicilio, el acta de inspección técnico policial; la constancia de trabajo de fecha 23 de junio de 2016; el certificado domiciliario de fecha 22 de junio de 2016, y la constancia expedida por el director de la unidad académica de Huanta de la Universidad Peruana de Ciencias informáticas.</p> <p>En cuanto a las declaraciones de (...) e (...), esto no coinciden en cuanto a la hora en que se habrían encontrado con el acusado (...), conforme al acta de intervención que fue a las ocho horas con tres minutos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados. <p>La valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. En caso de que una de las afirmaciones básicas no se repute probadas, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.</p> <p>7.10. EXAMEN EN CONJUNTO O GLOBAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Un adecuado análisis probatorio destinada a acreditar la existencia al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.</p> <p>7.10.1. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS:</p> <p>En el primer nivel de análisis probatorio se tienen en cuenta los documentos ofrecidos y actuados por el Ministerio Público, referidos a la existencia del delito, documentos tales como: Al acta de Registro personal de (...); paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de</p>	<p>delitos dolosos la intención). (Si cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setiembre 2015; el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de drogas Nro.19-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO, de fecha 11 de setiembre de 2015; y el Dictamen Pericial Químico de Drogas N° 14165/2015.</p> <p>EL DELITO DE FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS: <i>se basa en: Respeto al delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas-</i> el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal establece “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesentacinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis inciso uno, dos y cuatro”; se debe tener en cuenta que los trescientos cincuenta gramos de marihuana, fueron encontrados en el interior de la mochila de color negro intervenido por intermediaciones del jirón dos de mayo de la ciudad de Huanta, es decir bajo su poder y conforme este mismo ha alegado que se encontró la mochila negra y al ver que contenía marihuana por haber en alguna oportunidad consumo por invitación de su amigo el “negro” sabía que tenerlo constituía delito, no obstante ello lo llevo consigo efectuando actos concretos de tráfico y con ello favorecía el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios; no pudiendo este acusado (...) explicar el motivo porque transportaba los once envoltorios de papel cuadriculados que encontraban destinados a su comercialización.</p> <p>En el análisis se hace necesario señalar “(...) la conducta típica del denominado delito fin: tráfico ilícito de drogas, exige no cualquier acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, sino solo actos de fabricación y tráfico, aunque por la amplitud de esos últimos conceptos, la ley asume una tendencia de criminalizar todo ciclo de la droga - penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo que abarca los dos momentos fundamentales de todo circuito económico que va insitu en la comercialización de drogas: de un lado, la fabricación – elaboración fa misma, es decir todos aquellos procesos que permitan obtener drogas: preparación, depuración y transformación; y, de otro, la distribución por medio de múltiples maneras – todas aquellas conductas que importan y expandir las drogas mediante su transferencia a terceros en virtud de cualquier título, tales como manipulación, venta, aportación, transporte, intermediación, custodia o almacenaje, descarga, vigilancia y recepción”</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.10.2 VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A CREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO (...)</p> <p>a) Esta probado que el acusado (...) fue intervenido el día 08 de setiembre del año 2015 por inmediaciones del jirón dos de mayo de la ciudad de Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochila color negro, con bordado "CROMAT" en cuyo interior se halló en una bolsa blanca yerba verdusca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y realizado la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOPIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicando presuntivo positivo al parecer para marihuana; y al someterse al análisis químico, la muestra extraída de la yerba seca color verdusca comisada al acusado, detuvo como resultado que corresponde a Cannabis Sativa (marihuana) con un peso bruto total de trescientos cincuenta gramos.</p> <p>b) Está probado con las declaraciones de los testigos efectivo policiales (...) y (...) que la intervención que se realizó al acusado (...) fue por la comunicación del Mayor PNP (...), perteneciente a la base de inteligencia Huanta DIRIN-PNP, sobre una persona que transportaba una mochila conteniendo marihuana para su comercialización y que transitaba por el lugar conocido como "El bosque".</p> <p>c) No está en el presente juicio que la información realizada por el Mayor PNP (...), perteneciente a la base de inteligencia Huanta DIRIN-PNP, se haya materializado mediante una nota informativa, sino solo mediante comunicación telefónica; versión que se corrobora el testigo (...), quien solo señala que el Mayor (...) les ordeno realizar el operativo y que este se encontraba al mando.</p> <p>d) Está probado que el acusado (...) al ser intervenido, conforme señala los testigos efectivos policiales (...) y (...), les dijeron que se dedicaba a la panadería, se encontraba transitando en el Jirón dos de mayo de la ciudad de Huanta, este dijo que la mochila no era suya, que la encontró por el sitio llamado bosque.</p> <p>e) Está probado que al aperturar la mochila de color negro que se encontró en poder del acusado (...) solo había una bolsa blanca conteniendo marihuana seca y otra bolsa amarilla conteniendo marihuana en once envoltorios, mas no así otras pertenencias, conforme de las declaraciones testimoniales de (...) y (...), concordante con el acta de Registro Personal del acusado (...), el paneaux fotográfico al momento de la intervención.</p> <p>f) Está probado con el Dictamen pericial toxicológico Nro. 259/2015 que el acusado (...) al análisis toxicológico presenta resultados negativos para cannabinoides, cocaína y benzodicepinas, no obstante que alega hacer consumo en una oportunidad marihuana.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>g) Está probado con el acta de inspección técnico policial y la declaración testimonial del testigo (...), que el acusado (...) refirió que en lugar denominado “bosque”, sitio de un camino peatonal a cuyo costado se encontraba piedras grandes ha encontrado la mochila con las que fue intervenido y en cuyo interior se encontraba marihuana.</p> <p>h) Está probado que el acusado (...), con el acta de constatación de domicilio y el certificado domiciliario notarial que tiene como domicilio real el Jr. Amílcar Gamarra Altamirano segunda cuadra sin número ubicado en el Distrito y Provincia de Huanta.</p> <p>i) Está probado con el acta de constatación de domicilio que no se encontró al acusado (...) elementos de uso para la comercialización de marihuana, como envoltorios, plásticos de color blanco o amarillo ni marihuana.</p> <p>j) Se encuentra con suficiencia acreditada que la marihuana incautada al acusado (...) se encontraba destinada al favorecimiento del consumo de drogas, en agravio de la salud pública, toda vez que tenía en su poder dos bolsas, en una bolsa yerba seca y en otra bolsa once envoltorios con papel cuadriculado con yerba seca, que se estableció que se trata de marihuana.</p> <p>7.11. EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LOS CRITERIOS ADOPTADOS</p> <p>7.11.1. Que el literal e inciso 24 de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende “que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción”.</p> <p>VIII. JUICIO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>8.1.1. En relación al delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, la fiscalía ha postulado contra el acusado L. W. C. R. como responsable de la comisión del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, el mismo que lo halla tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal; en este contexto, analizado el tipo penal señalado:</p> <p>8.1.2. Se basa en: 1) que el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantiza y fomentan la salud</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los ciudadanos; 2) que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de personas humana, en tanto que el sujeto pasivo esta conformado por la sociedad en conjunto; 3) que el tipo objetivo del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tiene como verbo rector el favorecimiento de drogas, con la finalidad de buscar la obtención de una ganancia o lucro.</p> <p>En la ejecutoria recaída en el recurso de Nulidad Nro. 1766-2004-Callao, se señala que “Tratándose de un delito de peligro abstracto, de riesgo o de pura actividad como es el Tráfico Ilícito de Drogas, cuya punibilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencias o razonabilidad o proporcionalidad”</p> <p>En un plazo subjetivo la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior y/o ulterior de tráfico – debiéndose reconocer primero el dolo del agente; su comprobación requiere la constancia de actos plenamente objetivados; en el sentido, que ha de constatarse que la droga incautada, iba a ser objeto de circulación, de comercialización, de venta, etc.</p> <p>Consecuentemente, para la posesión de droga con fines de tráfico, bastará la mera tenencia de la droga – con designio delictivo por parte del agente- para que concurra el delito. La finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. Es suficiente que la intención de comercializar haya estado presente al momento de poseer la droga ilícita.</p> <p>8.1.3. El acusado (...) ingresa al proceso penal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene de acuerdo con lo establecido en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “el principio de presunción de inocencia (...) exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.</p> <p>8.1.4. Además, se advierte que el juzgador puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta o también llamada prueba indiciaria. Esta se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan o confluyen en una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>material del proceso penal en análisis. Aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no puedan ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos.</p> <p>8.1.5. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de conocer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida por las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del proceso, puesto que “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria u suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas. Deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)”</p> <p>8.1.6. Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; de manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad.</p> <p>En este contexto, se encuentra acreditado con suficiencia de pruebas la responsabilidad penal del acusado (...) en la comisión del delito de favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas (comercialización de marihuana) conforme al fundamento 7.10.2. valoración de a la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal del acusado (...), habiendo sido desvanecido la coartada de este acusado quien alega y sostiene que la mochila de color negra en cuyo interior se encontró marihuana le había hallado en el lugar el boque y al ver su contenido no supo qué hacer.</p> <p>IX. JUICIO DE ANTJURICIDAD Y CULPABILIDAD:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.1. Antijuricidad: Relacionada con la examen efectuado, para determinar si la acción se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstas en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no sea encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollan los hechos, el acusado (...), se encontraba en plena, capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarios al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>9.2. Culpabilidad: este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. “Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra al derecho”.</p> <p>9.3. Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y física) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no pueden ser declaraciones culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos”</p> <p>9.4. En el presente caso concreto, no encontramos frente al acusado (...) que no cuentan con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizo la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo la magnitud del daño causado a la parte agraviada; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haber quitado o disminuido al acusado antes mencionados su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

hizo, razones por las cuales debe declararse responsable a (...) del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (comercialización de marihuana) en agravio del Estado peruano.

X. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

10.1. DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

10.1.1. En observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el juzgador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente. No obstante la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación.

10.1.2. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "LA PENA NO PUEDE SOBREPASAR LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO"; es decir, que la pena debe observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia ente el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado (...) por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (comercialización de marihuana), en agravio del Estado.

10.1.03. Pena básica en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas (comercialización de marihuana):

a. La pena básica que corresponde al delito de favorecimiento de drogas, **ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal**, tiene un marco de entre 08 a 15 años de pena privativa de libertad.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
De 08 años a 10 años, 3 meses y 09 días.	De 10 años, 3 meses y 09 días a 12 años, 3 meses y 09 días.	De 12 años, 3 meses y 09 días a 15 años.

	<p>b. Circunstancia cualificadas y privilegiadas; en esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena; en consecuencia, corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo en el Código Penal.</p> <p>c. Concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: Establecidos los mínimo y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas, corresponde determinar la pena concreta. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que en el presente caso, ante la presencia sólo le circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45 a inciso 2 del Código Penal.</p> <p>d. Por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancias atenuantes: carencia de antecedentes penales, es decir que el acusado (...) es agente primario en la comisión de actos delictivos, la sanción a aplicarse debe ser proporcional con el ilícito penal cometido; siendo así la pena a imponerse de ocho años de pena privativa de libertad se ubica en el tercio inferior.</p> <p>10.1.4. Se debe tener en cuenta la posición que adopta la finalidad de la pena como un límite al principio punitivo del Estado; en tal sentido la pena debe contener razones y fundamentos de conminación, imposición y ejecución en un nivel deontológico evitando la aplicación de una “pena tasada” como efecto de un positivismo cada vez mas invalorable a la fecha; en tal sentido, la teoría de la Prevención General Positiva que es la que va tomando fuerza en la actualidad a nivel internacional contiene elementos orientadores que permite imponer una pena eficaz e idónea haciendo conocer a la población en general la vigencia de la norma penal; teoría que debe estar conectada con las exigencias de proporcionalidad y necesidad preventiva, que es la que inspira nuestro ordenamiento penal conforme a lo establecido por el artículo novelo de su Título Preliminar; la proporcionalidad orienta a que la pena debe ser adecuada con relación al hecho criminógeno acontecido (entendida como límite) y no servir de fundamento de la misma; la necesidad, debe ser entendida como aquella pena que resulte útil a los fines preventivos aplicables dentro de los márgenes socialmente tolerables a fin de procurar una readaptación social eficaz; lo que permite al acusado (...), una pena proporcional con la finalidad de lograr su readaptación social y reinserción en la sociedad.</p> <p>10.1.5. La pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado; pues en el presente caso la marihuana hallada en posesión del acusado (...) es de trescientos cincuenta gramos, era destinada a favorecer la expansión del consumo del mismo. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especial del sujeto del delito, así como los factores complementarios de la atenuación (Véase el Acuerdo Plenario número 7-2007 Oblicua CJ guión ciento dieciséis de noviembre del 2007); por tanto, en uso de la facultad discrecional, se debe imponer una pena por correspondiente del mínimo legal, pues se debe tener en cuenta las consideraciones personales del acusado, quien tiene educación superior incompleta, de ocupación panadero, sin antecedentes judiciales y penales.</p> <p>10.2. DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>1. Días-multa: Conforme señala el artículo 41 del Código Penal la pena de multa consiste en una dineraria que deberá ser fijas en días-multa, atendiendo por eso a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valor a efecto ingresos percibidos los días-multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado. En este caso el acusado en audiencia informo que percibía cuarenta soles diarios; por lo que a efectos de obtener el 25% de su haber diario es la suma de diez soles, lo que se tiene en cuenta para la imposición de la pena de multa de acuerdo al artículo 43 del Código Penal.</p> <p>2. El primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, precisa “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1), 2) y 4).</p> <p>3. Respecto a la determinación judicial de pena principales conjuntas, la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha expedido el Recurso de Nulidad Nro. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce; que establece “La determinación judicial de la pena en su atapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido, así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partcipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrente. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración por el órgano jurisdiccional". Sobre el particular respecto la pena de ciento veinte días multa es proporcional, al que debe aplicarse también las mismas condiciones de reducción de la pena privativa de libertad.</p> <p>XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN VICIL:</p> <p>11.1. El representante de la Procuraduría Pública relacionados a Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de cinco mil nuevos soles a favor del Estado, que deberá pagar el acusado (...), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor del Estado.</p> <p>11.2. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valore, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó, que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.</p> <p>12.2. teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los danos morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas de la gente y los efectos generados por su acción.</p> <p>12.3. Se debe tener en cuenta la cantidad de la sustancia ilícita comisada, la condición económica del acusado, quien es estudiante, dedicado a ser ayudante de panadería; siendo así el monto solicitado por concepto de reparación civil debe ser el propuesto, teniendo en cuenta además la potencialidad lesiva de la conducta del acusado respectivo al bien jurídico supraindividual salud pública (esto es su puesta en peligro, mas su efectivo lesión)</p> <p>XII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:</p> <p>12.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha establecido obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo prevé el inciso 1° del artículo 200° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.</p> <p>12.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que habían cometido el delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado.</p> <p>El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizadas durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal.</p> <p>Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad al establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N.° 00361-2015-0-0504-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.2. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, fueron de rango: Muy baja, Muy baja, Baja y Muy Alta respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión -Sentencia de primera instancia sobre Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de correlación	<p><u>PARTE RESOLUTIVA DECISIÓN:</u> En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, la pretensión económica y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el Juzgado Penal Colegiado de Huanta y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos I, 6°, 10°, 11°, 23°, 25°, 28°, 36°, 38°, 45°, 45°-A, 46°, 50°, 92°, 296° primer párrafo del Código Penal concordado con los artículos I, 11°, 155°, 356°, 394°, 399°, 403°, 497°, 498° y 500° del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. (No cumple)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). (Si cumple)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>		X							X	

	<p>FALLAMOS: 6. CONDENANDO A (...), por ser autor del Delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, a <u>OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</u>, que se computará a partir de su captura y sea puesto a disposición de éste Órgano Jurisdiccional, por lo que se ordena se Oficie a la Policía Nacional del Perú para su captura a nivel nacional; al pago de CIENTO VEINTE DIAS MULTA – en razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que equivale a diez soles diarios, y multiplicado por ciento veinte asciende en total a mil doscientos soles, la que debe ser pagado de diez días conforme al artículo 44° del Código Penal.</p>	<p>con las pretensiones de la defensa del acusado. (No cumple) 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). (No cumple) 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>												
Descripción de la decisión	<p>7. DISPONEMOS LA INHABILITACIÓN del acusado (...) de ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, profesión, comercio, arte o industria por el tiempo que dure la condena.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). (Si cumple) 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. (Si cumple) 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</p>				X								

	<p>8. FIJAMOS la reparación civil en la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5000 soles), que pagará el sentenciado (...), a favor del Estado-</p> <p>9. MANDAMOS AL PAGO DE COSTAS: al sentenciado (...), que se determinarán en ejecución de sentencia.</p> <p>10. DISPONEMOS: Se consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia: Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda. Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha, -</p> <p>SS (...) (...)(DD) (...)</p>	<p>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. (Si cumple)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.3. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango Alta; porque, la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, fueron de rango: Baja y Muy alta calidad, respectivamente.

	RESOLUCIÓN N° 24 Ayacucho, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. -	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)												
Posturas de las partes	I.- VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia Pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...), Interviniendo como Ponente el Juez (...); y,	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. (Si cumple) 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). (Si cumple) 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). (Si cumple) 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. (Si cumple) 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)					X							

Fuentes: Expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.4. evidencia que en la calidad de la parte expositiva es de rango: Muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: Muy alta y Muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDO:</p> <p>1.- ACTO PROCESAL OBJETO DE APELACIÓN: Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 19, de fecha 28 de abril del 2017, dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huanta y Churcampa, en el extremo que falló condenando al acusado (...) como autor y responsable del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, a ocho años de pena privativa de libertad; impuso el pago de ciento veinte días multa, inhabilitó al sentenciado por el tiempo que dure la condena; y, fijó por concepto de Reparación Civil la suma de cinco mil soles a Favor del Estado.</p> <p>2.- AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>2.1.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y EGRAVIOS EXPRESADOS EN AUDIENCIA:</p> <p>2.1.1.- Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, la defensa técnica del imputado (...) solicita se revoque la sentencia recurrida y reformándola solicita se le absuelva de la acusación. Para lo cual expresa los siguientes agravios:</p> <p>i.- La sentencia recurrida incurre en error de hecho, al no haber valorado adecuadamente las declaraciones testimoniales de (...) e (...), pues, el A-QUO ha indicado que los mencionados testigos no</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</p>					X					X	

	<p>coinciden en sus declaraciones en cuanto a la hora en que vieron al imputado recogiendo una mochila en el lugar denominado “El bosque”. Sin embargo, del audio de la audiencia se puede verificar que si ha declarado de manera coincidente.-</p> <p>ii.- La Sentencia recurrida incurre en error de hecho, al no haber valorado adecuadamente el acta de registro personal, acta de constatación de domicilio y acta de inspección técnico policial.-</p> <p>iii.- Agrega que la resolución cuestionada no cumple con los presupuestos que debe contener una sentencia condenatoria, toda vez que, se ha limitado a citar conceptos doctrinales y jurisprudenciales, sin embargo, no han sido aplicados al caso. Además, el numeral 7.10.1 (sentencia) que trata respecto al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la realización de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y el numeral 7.10.2 (sentencia), respecto de la valoración de la prueba destinada acreditada la responsabilidad penal de su defendido (...), a pesar de lo que indica, no tiene solidez en la argumentación de cada uno de los hechos que quedan probados. Más bien se puede advertir que los elementos que se señalan determinen la irresponsabilidad de su patrocinado, pues, las propias conclusiones del colegiado indica que no se han probado algunos hechos. Por último, indica que se debe tener en cuenta la versión uniforme de su defendido desde el momento de su intervención, la misma que se encuentra acreditada fehacientemente por os siguientes elementos probatorios: el acta de intervención de fojas veintiséis, que indica que al momento de la intervención se le halló portando una mochila color negro, marca Cromat y preguntado sobre su propiedad, refirió que lo encontró en el lugar denominado “el bosque”; asimismo, con el acta de apertura, extracción, prueba de campo, lacrado y traslado de fojas treinta, en el cual se advierte que aparte de las dos bolsas que se encontró en la mochila, no se encontró otros elementos que lo vinculen con la pertenencia de la droga; por último, con el acta de constatación de domicilio de fojas treinta y cuatro, que corrobora que no se halló elemento alguno que lo relacione con el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>2.1.2.- Asu turno el Representante del Ministerio Público, solicita se confirme la resolución apelada que condena al imputado L. W. C. R. por los siguientes fundamentos:</p> <p>i.- La intención de la defensa técnica del imputado, es que se le otorgue una valoración diferente a la prueba personal que fue objeto de intermediación en primera instancia, la misma que en mérito de lo dispuesto en el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal</p>	<p>pretensión(es). (Si cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). (Si cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal, está prohibido. Preciso que el Abogado Defensor no hizo mención alguna a alguna zona abierta conforme señala la jurisprudencia a fin de efectuar el control de la prueba.-</p> <p>ii.- El fundamento 7.10.2 de la sentencia contiene la valoración de la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal del acusado; y en el fundamento 7.10.1 se hace un análisis y valoración de las pruebas destinadas a acreditar la realización del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; e decir, en primera instancia se ha valorado las pruebas que han sido materia de examen y contradicción en el juicio oral.</p> <p>iii.- Las declaraciones testimoniales de (...) e (...) cuyo reexamen solicita el Abogado Defensor, no han sido oralizadas en la presente audiencia, por lo que no han sido incorporadas y no deben ser materia de pronunciamiento.-</p> <p>iv.- El cuanto al acta de Registro Personal, el Abogado efectúa un análisis subjetivo sin tomar en cuenta que la valoración del Colegio ha sido teniendo en cuenta la norma procesal y el análisis y evaluación de los medios probatorios actuados durante el juicio oral.-</p> <p>v.- El delio que es materia de apelación es una de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y el imputado ha sido intervenido en flagrancia cuando portaba en su mochila una bolsa y diez quetes de marihuana; intervención que no fue ocasional, sino que se ha desarrollado por información policial, teniendo ya un seguimiento, por inteligencia policial.-</p> <p>vi.- Durante el examen del imputado en el Juicio Oral, éste no supo explicar por qué motivo traía consigo el cargamento ilícito, por lo que existe una adecuada valoración por parte del colegio, habiéndose acreditado la comisión de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el primer párrafo dela artículo 96 del Código Penal.-</p> <p>2.2.- ORALIZACIÓN DE PRUBAS ACTUADAS EN PRIMERA INSTANCIA:</p> <p>2.2.1.- El Abogado defensor oraliza el acta de registro del imputado en el que se deja constancia que se le intervino portando una mochila conteniendo marihuana el día 08 de setiembre a las 08:03 horas. Sostiene que en dicha acta se deja constancia que desde el inicio de la intervención el imputado señaló que dicha mochila la</p>	<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). (Si cumple)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontró momentos antes de su intervención y que se encontraba a dos cuadras y media de la comisaría de Huanta.- Por su parte el Ministerio Público señala que en dicha acta se deja constancia que dentro de la mochila se halló envoltorios de marihuana (cannabis sativa).-</p> <p>2.2.2.- El abogado defensor oraliza el acta de constatación de domicilio del imputado destacando que la utilidad probatoria del mismo es que en dicho domicilio no se encontró elemento alguno relacionado con el tráfico ilícito de drogas o más marihuana. Por su parte el Ministerio Público señala que lo indicado por la defensa es subjetivo.-</p> <p>2.2.3.- El Abogado defensor oraliza el acta de inspección técnico policial del lugar denominado “El Bosque”, a espaldas de la Universidad Autónoma de Huanta, destacando que la utilidad probatoria del mismo es que el imputado indicó a los efectivos policiales intervinientes el lugar dónde recogió la mochila momentos antes de la intervención.- Por su parte el Ministerio Público no expresó argumentos alguno al respecto.-</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>3.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR: Delimitando la competencia de esta Sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 409° y 419.1 del Código Penal, la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuando en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatorio corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, <i>prima facie</i>, por los Principios Dispositivo y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento del tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el <i>thema decidendum</i>, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 413-2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). (Si cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas,</p>					<p>X</p>							

	<p>recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de ese Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Superior Penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, muchos menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.</p> <p>4.- DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO: En cuanto al problema jurídico objeto de la presente resolución, éste estriba en determinar si el A-Quo ha incurrido en error de hecho al momento de valorar los medios de prueba estas como el acta de intervención y registro personal de foja veintiséis, al acta de constatación de domicilio de fojas treinta y cuatro y el acta de inspección técnico policial de fojas treinta y siete, los cuales demostrarían la tesis de la defensa en el sentido que el acusado – momentos antes de su intervención- se había encontrado la mochila que contenía marihuana en el lugar “El bosque” -es decir, que dicha mochila no le pertenecía- y que no se dedica al tráfico ilícito de drogas.-</p> <p>5.- CONSIDERANCIONES PREVIAS: 5.1.- Con relación a la prueba suficiente para la determinación de culpabilidad, cabe señalar que para imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el Juzgador haya llegado ala certeza de la responsabilidad penal del encausado, lo cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado. En esa línea, tal como ha dejado establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 18 de agosto de 2000 (caso: Cantoral Benavidez & Perú – apartado 120), <i>“El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8º.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino, absolverla”</i>.-</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). (Si cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.2.- Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano, en la STC 010-2002-AI/TC, al referirse sobre el Principio de la Presunción de Inocencia, ha señalado que dicho principio se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medio de prueba, en cuya valorización existen dudas razonables sobre la culpabilidad de sancionada. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que exige de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. En ese sentido, la Presunción de Inocencia como regla de actuación probatoria impone al órgano estatal encargado de la persecución penal la carga de la prueba, es decir, demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables. La vulneración de la presunción de inocencia como regla de actuación probatoria, entonces, se configura cuando no existe medios de prueba suficientes que acrediten la culpabilidad del procesado o cuando no se motiva las conclusiones de dicha valoración y aún así se le condena. Y, por último, la presunción de inocencia como regla de juicio, supone que en el caso que el órgano sentenciador, tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.-</p> <p>5.3.- De otro lado, la determinación de sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado requiere de la acreditación y justificación de todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de la consecuencia jurídica. En cuanto al injusto penal debe probarse de modo adecuado tanto la tipicidad, la antijuricidad de la conducta y la culpabilidad del sujeto. Todo elemento del injusto penal, sea objetivo o subjetivo debe ser materia de acreditación y justificación suficiente a nivel del proceso penal. La consecuencia de la falta de prueba o la insuficiencia probatoria de un elemento constitutivo del delito lleva consigo la absolución. La prueba de cargo es aquella que recae sobre los enunciados fácticos fijados en el proceso y sobre el nivel de intervención de cada uno de los autores y partícipes en el hecho. La prueba de la culpabilidad no puede ser de cualquier grado o rango, una prueba mínima, débil o insignificante no está en condiciones de enervar la presunción de</p>	<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>inocencia. Por el contrario, se requiere de una prueba suficiente, de entidad y cualitativamente significativa.-</p> <p>6.- ANÁLISIS Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEFENSA:</p> <p>6.1.- En cuanto al agravio referido a la incorrecta valoración de las declaraciones testimoniales de (...) e (...), en principio corresponde dejar establecido lo siguiente:</p> <p>El tribunal de revisión no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba en segunda instancia conforme a lo establecido en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal. Esta limitación tiene que ver con el respeto al principio de inmediación y oralidad, sin embargo, existe “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal y documental, tal como se denjó establecido en la Casación N° 03-2007-Huaura, en el sentido que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. En la Casación N° 54-2010-Huaura, donde definiéndose a la inmediación “como principio y presupuesto que permite el acercamiento del Juzgado con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa”, ha precisado que si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la questione; del mismo modo en la Casación N° 87-2012-Puno, luego de indicar que el principio de inmediación tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto con el Juzgado de una parte, los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final, precisa que el principio de inmediación e encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad, es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. En consecuencia, la inmediación es una</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p>				<p>X</p>								
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación de conciencia con el que será expedido el fallo. En forma similar, en la Casación N° 195-2012-Moquegua, se precisó que la nueva regulación del Nuevo Código Procesal Penal importa una limitación al derecho a los recursos de las partes, pues, si bien puede presentarse un recurso contra una sentencia, en principio no se podrá cuestionar la valoración de la prueba personal, precisamente porque ésta requiere intermediación, de la que carece el órgano Ad-Quem, más aún si se considera que el principio de intermediación, en relación al principio de oralidad, constituyen el mecanismo idóneo para la formación del convencimiento del juzgador. Siguiendo esta línea jurisprudencial, en la Casación N° 385-2013-San Martín, se ha establecido que si bien el juzgador Ad-Quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, “si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad-Quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.-</p> <p>6.1.1.- En ese sentido, teniendo en cuenta que durante la audiencia de apelación no se ha practicado prueba alguna que ponga en cuestión la prueba personal aludida por la defensa; y, además, teniendo en cuenta que no ha expresado aquella zona abierta o causal que permite ejercer el control de la referida prueba personal (declaraciones testimoniales de (...) e (...), se establece que no es posible otorgarle diferente valor probatorio como pretende la defensa. Además de ello, conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, la Defensa Técnica no ha incorporado a través de la escucha, el audio respectivo del Juicio Oral en donde se encuentra las declaraciones testimoniales de (...) e (...), por lo que este tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.-</p> <p>6.2.- En cuanto al agravio referido a la incorrecta valoración del acta de registro personal, según se desprende de la sentencia recurrida, el A-Quo señala lo siguiente: “Está probado que el acusado (...) fue intervenido el día 08 de setiembre del año 2015 por intermediaciones del Jirón dos de mayo de la ciudad de Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochila color negra, con</p>	<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). (No cumple)</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bordado "CROMAT" en cuyo interior se halló en una bolsa blanca yerba verduzca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y, realizada la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOPIIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicativo presuntivo positivo al parecer para marihuana; y, al someterse el análisis químico, la muestra extraída de la yerba seca color verduzca comisada al acusado, se obtuvo como resultado que corresponde a cannabis sativa (marihuana) con un peso bruto de trescientos cincuenta gramos".-</p> <p>6.2.1.- Examinado el acta de Registro Personal que obra a folios 26 del expediente judicial, se advierte que en efecto, en dicha acta se dejó constancia que se halló marihuana en posesión del acusado (...), la misma que se encontraba en el interior de una mochila con inscripciones CROMAT. Por lo que siendo así, se establece que el A-quo no ha incurrido en incorrecta valoración de dicho medio de prueba.-</p> <p>6.2.2.- Si bien es cierto la defensa destaca que el acusado -desde el momento de su intervención- ha señalado que la mochila que se le halló en su poder no le pertenece ya que lo había encontrado en el lugar denominado "El bosque" momentos antes de su intervención, tal como aparece indicado en el acta de Registro Personal y que el Juez no lo tomó en cuenta, sin embargo, debe tenerse presente que la versión del acusado respecto de la no pertenencia de la mochila que se le halló en su poder constituye una defensa afirmativa o positiva cuya demostración o carga de la prueba recae en su defensa técnica y es ajena a la naturaleza misma del acta de registro personal el cual tiene como objetivo, únicamente, demostrar qué objetos se le encontró en su poder al momento de su intervención, mas no constituye un medio dirigido a informar su argumento de defensa, pues, para ello nuestra norma procesal penal prevé el interrogatorio del acusado en el Juicio Oral.-</p> <p>6.3.- En cuanto al agravio referido a la incorrecta valoración del acta de constatación de domicilio de fojas treinta y cuatro, según se desprende de la sentencia recurrida, el A-Quo señaló lo siguiente: "Está probado que el acusado (...), con el acta de constatación de domicilio y el certificado domiciliario</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). (Si cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). (Si cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). (Si cumple)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>notarial que tiene como domicilio real el Jr. Amilcar Gamarra Altamirano según cuadra, sin número, ubicado en el distrito y provincia de Huanta”.</p> <p>“Está probado con el acta de constatación de domicilio que no se encontró al acusado (...) elementos de uso para la comercialización de marihuana, como envoltorios, plásticos de color blanco o amarillo ni marihuana”.-</p> <p>6.3.1.- Examinando el acta de constatación domiciliaria de folios 34-35 del expediente judicial, se advierte que en la misma se dejó constancia que el Fiscal Adjunto Provincial, juntamente con un efectivo policial, el Abogado Defensor y el acusado, ingresaron al domicilio de este último, ubicado en el Jirón Amilcar Gamarra Altamirano S/N Huanta-Ayacucho, habiéndose constatado que, en efecto, dicho inmueble es habitado por el acusado juntamente con su padre (...)-</p> <p>6.3.2.- Según señala la defensa, de la referida acta de constatación domiciliaria se puede advertir que dentro del domicilio del acusado no se encontró marihuana, tampoco se encontró plásticos de color blanco o plástico de color amarillo, menos envoltorios con papel de cuaderno cuadriculado u otros elementos de uso para comercialización de marihuana, lo cual demostraría que el acusado no se dedica a la comercialización de marihuana.-</p> <p>6.3.3.- Al respecto, es preciso señalar que, en efecto, lo señalado por la defensa coincide con lo expresado por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado en el Fundamento Jurídico 7.10.2.i de la sentencia recurrida, en el sentido que <i>no se encontró al acusado (...). elementos de uso para la comercialización de marihuana, como envoltorios, plásticos de color blanco o amarillo ni marihuana</i>, conclusión que deberá determinar que en el presente caso no se encuentran probados los actos de tráfico que exige el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, lo que a su vez determinaría que -en el caso de autos- no se habría verificado todos los elementos objetivos del tipo penal objetivo del imputado y por consiguiente la consecuencia lógica sería la absolución del acusado, sin embargo, a pesar de que el Juzgado Penal Colegiado arribó a dicha conclusión, se advierte que ha emitido un fallo condenatorio que pone en evidencia la falta de corrección lógica en la estructura interna de la sentencia recurrida.-</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). (No cumple)</p>	<p>X</p>											

	<p>6.3.4.- Si bien, <i>prima facie</i>, dicha incorrecta lógica en la estructura interna de la sentencia recurrida podría conllevar a la nulidad de la misma, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no cualquier vicio es capaz de generar la nulidad de la resolución recurrida, sino, solo aquél vicio que permite constatar la afectación del núcleo esencial del derecho presuntamente afectado, en este caso, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación de una correcta justificación interna. En ese sentido, conforme ha dejado establecido la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, para declarar la nulidad de la resolución recurrida se requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva, no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales, sino, únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso. De otro lado, en vía de impugnación, puede incluso integrarse o corregirse la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada. Siendo así, la incorrección lógica antes advertida obliga a este Tribunal examinar la sentencia en su integridad a fin de verificar si en algún otro apartado existe justificación alguna que sustente la determinación de la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal que se le atribuye al acusado, esto es, respecto de la promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, de manera que puede superarse y/o corregirse el defecto advertido y puede convalidar la condena impuesta.-</p> <p>6.3.5.- En ese sentido en principio cabe hacer referencia a la impugnación concreta efectuada por el Ministerio Público respecto del acusado (...). Por consiguiente, revisando la Acusación Fiscal se aprecia que la imputación efectuada por el Ministerio Público consiste en lo siguiente: “(…) el día 08 de setiembre de 2015, el Mayor PNP (...), perteneciente a la base de Inteligencia Huanta DIRIN-PNP, solicitó apoyo policial a la DEPOTAD-HUANTA, a efectos de intervenir a una persona de sexo masculino que transportaba una mochila conteniendo marihuana para su comercialización, persona que estaba siendo seguida por inmediaciones de Jr. 2 de mayo de la ciudad de Huanta, (...) se procedió a la intervención de</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). (No cumple)</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). (No cumple)</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la persona en mención, realizándose la misma a las 08:03 horas del mismo día, persona que fue identificado con el nombre de (...), con DNI N° 70238641, a quien al revisarle entre sus pertenencias se halló una mochila de tela color negra, con bordado “CROMAT”, en cuyo interior había una (01) bolsa plástico de color blanco conteniendo gran cantidad de yerba seca verduzca al parecer marihuana, una (01) bolsa de color amarillo conteniendo once (11) envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca verduzca al parecer marihuana; por lo que se procede a realizar la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT/Marihuana/Hashish/THC.Test, arrojando un color verde cristalino indicativo presuntivo POSITIVO al parecer para marihuana, procediéndose a su comiso. Asimismo, al someterse al análisis químico preliminar la muestra extraída de la sustancia ilícita comisada, se determinó que está corresponde a CANNABOIS (MARIHUANA) con un peso bruto total de TRESCIENTOS CINCUENTA GRAMOS (350 gr.)”.-</p> <p>Habiéndose calificado tales hechos dentro del tipo penal previsto en el Primer Párrafo del artículo 296° del Código Penal que a la letra dice: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de 15 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 1), 2) y 4)”.-</p> <p>6.3.6.- Ahora bien, examinado la resolución recurrida con relación al juicio de subsunción que han efectuado los Jueces del Colegiado (subsunción de los hechos a la disposición que describe el tipo penal), basadas en las pruebas actuadas durante el Juicio Oral, se tiene lo siguiente:</p> <p>En principio, en la sentencia recurrida se parte, entre otros, de las siguientes premisas:</p> <p>“En efecto, la finalidad de la prueba como Institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso,</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. (No cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (No cumple)</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (...), entonces puede considerarse que la proposición está probada”.</p> <p>“En un plazo subjetivo la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior y/o ulterior de tráfico – debiendo reconocer primero el dolo del agente; su comprobación requiere la constatación de actos plenamente objetivos, en el sentido que ha de constatar que la droga incautada, iba ser objetivo de circulación, de comercialización, de venta, etc”.-</p> <p>Luego, en el fundamento 7.9.3 sobre examen individual de las pruebas – interpretación de medios de prueba y verosimilitud, señal lo siguiente:</p> <p>“En este contexto, las declaraciones testimoniales de (...),(...) y (...), actuadas por la Fiscalía resultan ser compatibles y congruentes con el acta de Registro Personal de (...), el Paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre de 2015, el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de drogas N° 49-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO de fecha 11 de setiembre de 2015 y el Dictamen Pericial Químico de Drogas N° 1465/2015, en el sentido de que el acusado L. W. C. R. fue intervenidos el día 08 de setiembre del año 2015 por inmediateces del jirón dos de mayo de la ciudad Huanta, hallándose entre sus pertenencias una mochil color negro, con bordado “CROMAT” en cuyo interior se hallo en una bolsa blanca yerba verduzca al parecer marihuana y otra bolsa de color amarillo hallándose 11 envoltorios de papel cuaderno cuadriculado conteniendo yerba seca, al parecer marihuana; y, realizada la prueba de campo con el reactivo químico DUQUENOIS REAGENT, arroja un color verde cristalino indicativo presuntivo positivo al parecer para marihuana; y, al someterse al análisis químico la muestra extraído de la yerba seca color verduzca comisada al acusado, se obtuvo como resultado que corresponde a cannabis sativa(marihuana) con un peso bruto total de trescientos cincuenta gramos”.-</p> <p>“(…) se reputan verosímiles: a) las declaraciones testimoniales de (...), (...), (...); b) pruebas documentales de la Fiscalía, como el acta de Registro</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Personal de (...); el paneaux fotográfico de la intervención de fecha 08 de setiembre de 2015; el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de drogas N° 49-2015-DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO de fecha 11 de setiembre de 2015; el Dictamen Pericial Toxicológico N° 259/2015; y, el dictamen Pericial Químico de Drogas N° 14165/2015; en cuanto a las pruebas documentales para el acusado (...): el acta de constancia de domicilio, el acta de inspección técnico policía; la constancia de trabajo de fecha 23 de junio de 2016; el certificado domiciliado de fecha 22 de junio de 2016; y, la constancia expedida por el Director de la Unidad Académica de Huanta de la Universidad Peruana de Ciencias Informáticas”.-</p> <p>Seguidamente, en el Fundamento Jurídico 7.10.1 sobre análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la realización del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, señalan lo siguiente:</p> <p>“(…) se debe tener en cuenta que los trescientos cincuenta gramos de marihuana, fueron encontrados en el interior de la mochila de color negro que se halló en poder del acusado (...), cuando fue intervenido por inmediaciones del Jirón 02 de mayo de la ciudad de Huanta, es decir, bajo su poder y conforme este mismo ha alegado que se encontró la mochila negra y al ver que contenía marihuana por haber en alguna oportunidad consumo por invitación de su amigo el “negro” sabía que tenerlo constituía delito, no obstante ello lo llevó consigo efectuando actos concretos de tráfico y con ello favorecía el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios; no pudiendo este acusado (...) explicar el motivo porque transportaba los once envoltorios de papel cuadriculado que contenía marihuana y que por lógica razón y experiencia, éstos se encontraban destinados a su comercialización”.-</p> <p>6.3.7.- Si bien se aprecia que en la resolución recurrida, los jueces del Juzgado Penal Colegiado expresan las razones para concluir por la existencia del delito objeto de imputación (ver Fundamento Jurídico N° 7.10.1), sin embargo, tal argumentación adolece de falta de soporte probatorio, pues, la afirmación consistente en que “el acusado efectuó actos concretos de tráfico” carece -en lo absoluto- de elementos de prueba objetivo que así lo demuestre. Es que, como puede apreciarse del acta de registro personal, acta de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constatación domiciliaria y acta de inspección técnico policial -que fueron actuados en la audiencia de apelación-, ninguno de tales elementos de prueba resultan siendo útiles para demostrar la existencia de actos concretos de tráfico conforme prevé el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, sino únicamente prueban la posesión de marihuana por parte del acusado; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo expresado en la Acusación Fiscal, por acto de tráfico debe entenderse todo acto comercio, de negociación o de transferencias de bienes delictivos y comprende las diversas actividades que le son inherentes tales como la distribución y transporte, sin embargo, en el caso de autos, no se aprecia prueba alguna que demuestre de modo indubitable que el acusado (...) hubiese efectuado tales actos. Por lo que en ese sentido se hace evidente que nos encontramos frente a un enunciado fáctico postulado por el Ministerio Público (Favorecimiento, Promoción o facilitación <u>mediante actos de tráfico</u>) que no se encuentra probado y por ende no se aprecia la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.-</p> <p>6.3.8.- Cabe precisar que cuando el Juzgado Colegiado establece como premisa (Fundamento Jurídico VIII JUICIO DE SUBSUNCIÓN 8.1.2) que <i>“En un plano subjetivo, la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior y/o ulterior de tráfico (...)”</i>, se aprecia que está partiendo de una premisa incorrecta, ajena al delito objeto de imputación, esto es, porque dicha premisa está referida a otro tipo penal y no al tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal. Es decir, la premisa que establece el Juzgado Penal Colegiado guarda relación con el tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal que sanciona la sola posesión de drogas, pero orientada al tráfico, conducta distinta a la proposición fáctica postulada por el Ministerio Público en el Juicio, en el que se le imputa al acusado haber realizado actos promoción, favorecimiento o facilitación al consumo de droga <u>mediante actos concretos de tráfico</u>, respecto del cual incluso la pena conminada es superior al tipo penal que describe la sola posesión de drogas (segundo párrafo). En consecuencia, lo que correspondía probar al Ministerio Público en el presente caso, no se circunscribía a la sola posesión y la posibilidad de que la marihuana puedan ser comercializada, sino, le correspondía demostrar era la existencia de actos concretos de tráfico de dicha marihuana para favorecer, promover o facilitar su consumo, sin embargo, dicha probanza no se ha producido.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.3.9.- En cuanto a lo señalado por el Ministerio Público durante la audiencia de apelación, en el sentido que la intervención del acusado no fue ocasional, sino que se ha llevado cabo en mérito de una información policial, teniendo ya un seguimiento por inteligencia policial; <i>en primer lugar</i> cabe precisar que no se ha incorporado medio de prueba alguno que contenga el informe de inteligencia policial y que revele que el acusado estuvo realizando actos concretos de tráfico para favorecer, promover o facilitar el consumo ilegal de drogas; <i>en segundo lugar</i>; dentro de las pruebas de cargo ofrecidas por Ministerio Público, la única que tiene relevancia es el acta de registro personal, sin embargo, dicho medio de prueba solo demuestra la posesión de la marihuana, mas no los actos concretos de tráfico; y, <i>en tercer lugar</i>, el acta de constatación de domicilio que obra a folios 34 del expediente judicial solo demuestra que el acusado habita el inmueble ubicado en el Jr. Amilcar Gamarra Altemirando S/N, sin embargo, no es una acta de registro domiciliario que pueda ofrecernos información sobre los objetos delictivos que pudieran haberse encontrado en dicho domicilio. Por último, el acto de inspección técnico policial no es una prueba de cargo, sino, coadyuva a la demostración de la tesis de la defensa en el sentido que la mochila conteniendo marihuana se había encontrado en el lugar denominado “El bosque”. Por lo que siendo así, este Tribunal Revisor advierte que en el presente caso no existe prueba suficiente que permita corroborar la proposición fáctica postulada por el Ministerio Público y por ende para condenar al acusado (...)-</p> <p>6.3.10.- Por lo que siendo así, al no haberse demostrado la existencia del delito objeto de acusación así como la responsabilidad penal del acusado, se concluye que el Principio de Presunción de Inocencia previsto en el artículo 2° numeral 24) apartado e) de la Constitución Política del Estado, se mantiene incólume.-</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.5. evidencia que calidad de la parte considerativa es de rango Muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, fueron de rango: Muy alta, Muy alta, Alta y Muy baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre Promoción y Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de correlación	<p>III.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, los integrantes de la Sala de Apelaciones de Huamanga,</p> <p>RESOLVEMOS: DECLARANDO FUNDADO el recurso de apelaciones interpuesto por la Defensa del recurrente (...). En consecuencia;</p> <p>1.- REVOCAMOS la sentencia recurrida contenida en la Resolución N° 19 de fecha 28 de abril de 2017, mediante la cual el Juzgado Penal Colegido de Huanta falló</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (evidencia completitud) (No cumple)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivación en la parte considerativa). (No cumple)</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate, en segunda instancia</p>				X						X

	<p>CONDENADO al acusado (...) como autor y responsable del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de favorecimiento el consumo ilegal de drogas, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, que se computará a partir de su captura cuando sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional. Con lo demás que contiene.-</p> <p>2.- REFORMÁNDOLA ABSOLVEMOS al acusado (...) de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de favorecimiento el consumo ilegal de drogas, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.-</p> <p>3.- ORDENAMOS se dejan sin efecto los antecedentes judiciales y policiales que pudiera haber generado la presente causa, oficiándose a donde corresponde.-</p>	<p>(es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivados en las parte considerativa). (Si cumple)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>													
Descripción de la decisión	<p>4.- MANDAMOS se deje sin efecto las órdenes de búsqueda y captura dictadas en contra (...), con ocasión de este juzgamiento, oficiándose donde corresponda.-</p> <p>5.- DISPONEMOS se NOTIFIQUE la presente resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). (Si cumple)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. (Si cumple)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p>					X								

	<p>y se devuelvan de los autos a su juzgado de origen en la oportunidad que corresponde.- S.S. (...) (...) (...)</p>	<p>accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. (Si cumple)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuentes: Expediente N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01

Lectura: El anexo 5.6. evidencia que, en la calidad de la parte resolutive es de rango Muy alta; porque, el resultado de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, fueron de rango Alta y Muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; EXPEDIENTE N.º 00361-2015-0-0504-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUANTA. 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 10 de agosto de 2022.



Karen Milagros Cordero Palomino
Código de estudiante: 3106181736
DNI N.º 76906201

Anexo 7: Cronograma de actividades

N.º	Actividades	Año: 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
8	Recolección de datos						X	X	X	X								
9	Presentación de resultados								X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
16	Redacción de artículo científico												X	X				

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			